



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

***“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE LA NECESIDAD DE LA REGLAMENTACION
DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN MEXICO”***

P R E S E N T A:

SANDRA ESTELA ORTIZ OSORNIO

ASESOR: MAESTRO LUIS PEREZ GOMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009.

1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE LA NECESIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN MÉXICO

INDICE

INTRODUCCION	IV
CAPITULO 1: ANTECEDENTES	1
1.1. Italia.	2
1.1.1. Montes Profani.	4
1.1.2. Montes de Piedad.	4
1.1.3. Montes Frumentarios.	8
1.2. Francia.	10
1.3. España	12
1.3.1. Pósitos o Montes de Piedad de crédito agrario en especie.	13
1.3.2. Montes de Piedad de crédito en metálico.	16
1.4. México.	20
1.4.1. Época Colonial.	20
1.4.2. Época Independiente.	36
1.4.3. Época Post Revolucionaria.	41
CAPITULO 2: LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA	46
2.1. Introducción	46
2.2. Antecedentes Legislativos.	54
2.3. Concepto Etimológico.	60
2.4. Concepto Jurídico.	60
2.5. Clases de Instituciones de Asistencia Privada.	61
2.5.1. Asociaciones.	61
2.5.1.1. Concepto Jurídico.	61
2.5.1.2. Naturaleza Jurídica.	62
2.5.1.3. Clasificación del Contrato.	68
2.5.1.4. Elementos Esenciales o de Existencia.	69
2.5.1.5. Elementos de Validez	70
2.5.1.6. Órganos de Administración.	70
2.5.1.7. Derechos de los Asociados.	72
2.5.1.8. Obligaciones de los Asociados.	73
2.5.1.9. Disolución	74
2.5.1.10. Régimen Jurídico.	75
2.5.2. Fundaciones.	76
2.5.2.1. Concepto Jurídico.	76
2.5.2.2. Naturaleza Jurídica.	76
2.5.2.3. Constitución, modificación y extinción.	77
2.6. Legislación Actual.	79
2.6.1. Artículo 27 Constitucional.	79

2.6.2. Artículo 2687 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal.	80
2.6.3. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.	82
2.6.4. Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.	88
2.6.5. Legislación en los Estados de la República Mexicana.	90
2.7. El Nacional Monte de Piedad.	96
2.7.1. El préstamo prendario.	105
2.7.2. El préstamo hipotecario.	109
2.8. Contrato de Mutuo	112
2.8.1. Clases de Mutuo.	113
2.8.2. Mutuo Simple.	115
2.8.2.1. Concepto Jurídico.	115
2.8.2.2. Partes del Contrato.	116
2.8.2.3. Clasificación del Contrato.	116
2.8.2.4. Elementos Esenciales.	118
2.8.2.5. Elementos de Validez.	118
2.8.2.6. Obligaciones del Mutuante.	118
2.8.2.7. La Obligación Principal del Mutuatario.	120
2.8.3. Mutuo con intereses.	121
2.8.3.1. Medidas Protectoras a favor del Mutuatario.	122
2.8.3.2. Obligaciones del Mutuatario.	123
2.9. Contrato de Prenda.	124
2.9.1. Clases de Prenda.	124
2.9.2. Prenda Civil.	125
2.9.2.1. Concepto Jurídico.	125
2.9.2.2. Partes del Contrato	126
2.9.2.3. Clasificación del Contrato.	127
2.9.2.4. Elementos Esenciales.	128
2.9.2.5. Elementos de Validez.	128
2.9.2.6. Derechos y Obligaciones del Acreedor Pignoraticio.	130
2.9.2.7. Derechos y Obligaciones del Deudor Pignoraticio.	135
2.9.3. Prenda Mercantil.	137
2.10. Contrato de Hipoteca.	137
2.10.1. Concepto Jurídico.	137
2.10.2. Clases de Hipoteca	138
2.10.2.1. Hipoteca Voluntaria.	138
2.10.2.2. Hipoteca Necesaria.	139
2.10.2.3. Características.	140
2.10.2.4. Principios de la Hipoteca.	142
2.10.2.5. Clasificación del Contrato.	143
2.10.2.6. Elementos de Validez.	144
2.10.2.7. Derechos del Acreedor Hipotecario.	144
2.10.2.8. Derechos y Obligaciones del Deudor Hipotecario.	146

2.10.2.9. Transmisión de la Hipoteca.	147
2.10.2.10. Extinción de la Hipoteca.	148
CAPITULO 3: CASAS DE EMPEÑO.	150
3.1. Concepto Etimológico.	150
3.2. Antecedentes Legislativos.	150
3.3. Concepto Jurídico.	154
3.4. Naturaleza Jurídica.	154
3.5. Constitución a través de la Persona Física o Moral.	156
3.6. Obligaciones de los titulares de las Casas de Empeño.	168
3.7. Fusión, Transformación y Escisión de las Casas de Empeño constituidas como Sociedades Mercantiles a través de la Persona Moral.	170
3.8. Contrato de Adhesión.	173
3.9. Registro del Contrato de Adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor	181
3.10. Legislación Actual.	184
3.10.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	184
3.10.2. Código de Comercio.	186
3.10.3. Ley General de Sociedades Mercantiles.	186
3.10.4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	187
3.10.5. Ley Federal de Protección al Consumidor.	187
3.10.6. Norma Oficial Mexicana: NOM-179-SCFI-2007, “Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria.	190
CAPITULO 4. CASAS DE EMPEÑO Y EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	193
4.1. El Sistema Financiero Formal	193
4.2. Uniones de Crédito	194
4.3. Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	195
4.4. Entidades de Ahorro y Crédito Popular	197
4.5. Autoridades del Sistema Financiero Formal	198
PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PARA REGULAR LAS CASAS DE EMPEÑO.	202
CONCLUSIONES.	224
ANEXOS	229
BIBLIOGRAFIA.	233

INTRODUCCION

El estudio del presente trabajo ha sido realizado con el propósito de analizar, determinar y mostrar la falta de regulación jurídica en las Casas de Empeño a pesar de que actualmente existe un gran número de estas y de la gran expansión que ha tenido recientemente.

Dentro del primer capítulo se desarrollo la historia de los montepíos por ser el antecedente de las Casas de Empeño debido a que fue la primera institución de la historia que proporcionó el servicio de mutuo con intereses y garantía prendaria, estableció el proceso de empeño, desempeño y refrendo que desde entonces hasta la actualidad no ha cambiado; de tal manera que en dicho capítulo se observa la creación de dicha entidad dentro de la península itálica y su expansión hacia otros países como España y Francia, mismos que también son considerados por haber sido una fuente de inspiración para México en la introducción de dicha figura dentro del territorio nacional.

En el segundo capítulo se establece la evolución histórica y jurídica de la beneficencia pública desde la época prehispánica hasta la actualidad, con la intención de mostrar la constante evolución de la misma a través de diversas leyes como las de Nacionalización y Desamortización, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la creación de leyes especiales; la evolución de las ideas de caridad, filantropía y beneficencia para llegar a lo que actualmente

conocemos como Asistencia Social; la transformación de los montepíos en Instituciones de Asistencia Privada como Fundaciones o Asociaciones Civiles que le proporcionan su personalidad jurídica, con un órgano de vigilancia y de control conocido como Junta de Asistencia Privada. De igual manera en este capítulo se realizó un análisis del artículo 27 Constitucional, del artículo 2687 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la legislación de los Estados de la República Mexicana por ser la legislación actual que los regula y que al mismo tiempo proporciona certeza jurídica para los usuarios de dichas entidades; en la última parte de este capítulo se señala la adecuación del Nacional Monte de Piedad a dichas leyes por ser el primer montepío del país y que sorpresivamente ha sobrevivido hasta nuestros días, y como parte complementaria se introdujo el estudio de los contratos de mutuo, prenda e hipoteca por ser estos los contratos que actualmente utilizan las Instituciones de Asistencia Privada.

Una vez realizado el estudio de las Instituciones de Asistencia Privada por ser el antecedente histórico y jurídico de las Casas de Empeño se realizó un estudio similar de esta última figura empezando por los antecedentes legislativos en México, el cual muestra la escasa legislación de la figura en estudio, puesto que desde la primer ley denominada: “Arreglo de los Establecimientos Particulares de Comercio Conocidos en el Nombre de las Casas de Empeño” de 1842 hasta el año 2006, únicamente existieron dos leyes que regularon las Casas de Empeño, observándose también la ausencia de doctrina jurídica que proporcione el

concepto jurídico, la naturaleza jurídica, las formas de constitución, modificación, extinción, escisión, derechos y obligaciones de las Casas de Empeño, situación por la que en el presente trabajo se intenta adecuar la legislación aplicable a la figura en estudio, aunado a lo anterior se establece una propuesta de concepto que trata de abarcar la naturaleza, la actividad, finalidad y los servicios que proporcionan las Casas de empeño; se analizó el concepto del acto de comercio y del acto jurídico con el propósito de explicar la naturaleza jurídica de las Casas de Empeño. Toda vez que en el año de 2006 se estableció la obligación de las Casas de Empeño de proporcionar sus servicios a través de un contrato de adhesión regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor y por la Norma Oficial Mexicana se hizo un análisis de estas leyes junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las cuales únicamente plasman una regulación jurídica respecto al contenido de los contratos que utilizan en el ejercicio de sus actividades, quedando sus órganos de administración así como las diversas operaciones que efectúan en un vacío jurídico al no tener medidas de seguridad y de vigilancia que permitan crear certeza y seguridad tanto económica como jurídica en los consumidores.

En el capítulo cuatro se analizan las Entidades del Sistema Financiero Mexicano que proporcionan servicio de crédito así como el estudio de las autoridades que las supervisa y vigila con la intención de mostrar la lógica

intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la administración, desarrollo y existencia de las Casas de Empeño.

Por último se establece una propuesta de ley mediante la cual se introduce la propuesta de una nueva ley de carácter federal, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad de control y vigilancia de las Casas de Empeño, la creación de un registro de Casas de Empeño que permitan el fácil rastreo y control de las mismas, situación que proporciona certeza jurídica a sus usuarios, la publicidad constante de dicha ley en los medio electrónicos y de comunicación, así como la vigilancia a través de renovación constante de licencias y de la existencia de adecuados establecimientos que aseguren un resguardo satisfactorio y efectivo de los bienes dados en prenda por los pignorantes que les permita tener la seguridad de que sus bienes se encuentren a salvo de posibles daños.

CAPITULO 1

A N T E C E D E N T E S

Desde la edad antigua, la figura del préstamo, a través de diversas culturas, ha manifestado su presencia; en algunas se limitó el cobro de intereses como es el caso de la cultura romana, la cual, en la Ley de las 12 Tablas, prohibió la actividad del préstamo de dinero con intereses exorbitantes, uniéndose a la causa el Tribuno Genucio, quien convocó a un plebiscito de base demagógica y en el año 340 d.C., estableció la Ley Genucia, con la que se prohibieron los préstamos con intereses, empero, esta situación cae en desuso con el mutuo consentimiento de los mutantes y los mutuarios; otras culturas permitieron el cobro de intereses, dependiendo de quien se tratara, claro ejemplo de ello lo tenemos en la cultura hebrea, dentro de su literatura, la biblia, en el libro del Deuteronomio, capítulo 23, en Moisés, donde regula la figura del mutuo, el cual era prohibido, si se aplicaba el cobro de intereses entre los hebreros, y era permitida; cuando se aplicaba a individuos extranjeros.

En la edad media, en la Europa occidental, los judíos basados en el texto bíblico al que hice referencia en el párrafo anterior, tenían autorización para desempeñar la actividad económica de préstamo de dinero con garantía prendaria, más el cobro de intereses, misma que se encontraba sujeta a reglas que fueron inspiradas en el Talmud¹ y en la experiencia; esta situación fue uno de los obstáculos para que los miembros de la clase social baja no pudieran tener acceso al crédito, pero sin lugar a duda, el pensamiento de la iglesia católica, fue

¹ El Talmud, una obra que recoge las discusiones rabínicas sobre leyes judías, tradiciones, costumbres, leyendas e historias. El Talmud se caracteriza por preservar la multiplicidad de opiniones a través de un estilo de escritura asociativo, mayormente en forma de preguntas, producto de un proceso de escritura grupal a veces contradictorio.

el principal obstáculo del crédito, pues basada en la literatura hebrea y en el pensamiento de algunos filósofos como Aristóteles, Platón, Catón y Seneca, establecieron que el préstamo con cobro de intereses era injusto y usurero; siendo así que en el Concilio de Nicea en el año 325, con amenazas espirituales se prohíbe a los Clérigos cobrar intereses y después se extiende a laicos y en el Concilio Lateranense se amenaza con infamar al que preste dinero con intereses y excomulga a las autoridades temporales que toleran este abuso; aunque en la práctica se eludía dicho ordenamiento.

1.1. ITALIA

Desde la época de los antiguos hebreos, la postura de la Iglesia Católica respecto a la figura del préstamo de dinero con intereses, provocó un estancamiento en el desarrollo de la actividad crediticia, al establecer que dicha actividad era usurera e injusta, basando su actitud en sus ideologías religiosas y apoyándose en la filosofía de Aristóteles², Platón³, Catón⁴ y Seneca⁵.

Lamentablemente esta situación perjudicaba en gran medida a la clase menos favorecida, que por su situación precaria, continuamente se veía en la necesidad de acudir con los prestamistas (judíos) o cambistas; aunque no eran los únicos que se veían afectados por esta situación, al ir creciendo el comercio

² Aristóteles. *La Política*. Edit. Espasa-Calpe. 11ª. ed. España. 1941. p.82.

³ Phil Agustín Vasabe. *Tratado de Filosofía "Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación"*. Edit. Limusa. 1ª. ed. México. 1995. p.59.

⁴ *Ibidem* p. 186.

⁵ *Ibidem*. p. 231.

durante el siglo XIII, también los príncipes, las ciudades, los comerciantes, los artesanos, y gente de clase alta, a pesar de tener bienes de gran valor, en algunas ocasiones por circunstancias personales se vieron obligados a solicitar préstamos de dinero con intereses, la actitud de la Iglesia, afectó a todas las clases sociales a tener acceso al crédito.

Durante los siglos XII, XIII y XIV la situación de la gente pobre, motivó que algunos hombres nobles de alta alcurnia, de diferentes países europeos, lucharan contra la usura y a proporcionar capitales sin la intención de obtener lucro, para la creación de establecimientos muy parecidos a los Montes de Piedad, cuyo objetivo único sería el apoyo a los más necesitados, de los cuales destacaron los siguientes:

- a) En el año de 1198, se creó un banco de empeños en Freising, residencia de los duques bábaros.
- b) En el año de 1350, en Salins, de la Borgoña, se hizo una colecta de 20.600 florines de oro para socorrer a los pobres con subvenciones sobre prenda.
- c) En el año 1361, en Londres, el Obispo de la iglesia de San Pablo, Miguel de Northburg, donó la cantidad de 1000 libras en monedas de plata, para realizar préstamos de dinero, sin intereses, pero con garantía prendaria, si en un año aún no se había devuelto el préstamo, la prenda era vendida. Este establecimiento ayudaba a cualquier individuo, sin

importar el estrato social al cual pertenecía, sin embargo, los préstamos se otorgaban de acuerdo a la condición social del interesado.

d) En el año 1402, el Consejo comunal de Francfort sobre el Main, fundó una especie de banco de empeños, el que fue imitado en 1498, por Nuremberg.

1.1.1. Montes Profani

En Italia, durante los siglos XII y XIII empezaron a surgir los primeros antecedentes de las Casas de Empeño, llamados “mons subventionis” y que posteriormente adquirieron el nombre de “*Montes Profani*”, los cuales eran instituciones autónomas, denominadas en nuestros días como paraestatales, su actividad principal, era proporcionar crédito a los entes colectivos del gobierno, como el Estado y los Municipios, y de ninguna manera a los particulares; así mismo, también se encargaban de administrar, guardar entradas y recibir depósitos en efectivo de montistis⁶, los cuales, tenían el derecho a recibir un interés anual que oscilaba entre el 10 y el 15 por ciento, derecho nombrado como: “*Loca Montis*” (lugares de monte), mismos que podían ser vendidos por sus dueños, pero de no hacerlo, la institución les permitía heredar esos derechos. El constante uso de la voz latina *mons*, condujo a que a estas oficinas se les llamara montes, de ahí es de donde encontramos el uso de esta palabra.⁷

⁶ Se les llamo montistis a los acreedores de los montes profani.

⁷ Cfr. Goldshmed, Leo. *Historia de la Banca*. Editorial Hispano América. México. 1961. p. 24.

1.1.2. Montes de Piedad

En Italia, en el siglo XV los frailes franciscanos terminaron con la caótica situación de la clase social pobre, que era enormemente lesionada, al no tener acceso al crédito como consecuencia ideológica de la Iglesia Católica, pues estos frailes en contradicción a dicha ideología, con el concepto tomista de que la riqueza únicamente debe satisfacer a las necesidades más urgentes, a la actividad usurera y a los "*Montes Profani*", que exclusivamente favorecían a los entes colectivos, establecieron en Italia instituciones caritativas de tipo benéfico-social, no gubernamental, denominadas: "*Montes de Piedad*", quienes desde el inicio con su espíritu misionero, ético-religioso y sin fines de lucro, emprendieron el proyecto de limitar la actividad usurera por parte de los judíos y los cambistas así como de ayudar a las clases necesitadas, a través de préstamos de dinero con garantía prendaria, sin cobro de intereses, debido a que ellos mismos subsidiaban los gastos de administración y préstamo con las limosnas, donativos, donaciones, herencias y otros similares, pero principalmente de los depósitos de dinero que recibían de las clases más elevadas, quienes en un inicio, no exigieron el cobro de intereses.

El primer Monte de Piedad en el mundo, se fundó en el municipio de Arcevia cerca de Senigallia, Italia, por el padre Ludovico de Damerino, monte que tuvo un periodo de actividades muy corto debido a que desapareció rápidamente; el segundo Monte de Piedad, se estableció en el municipio de Orvieto, Italia, en el

año de 1463, para el año de 1464 fue el primero en conseguir la aprobación papal para el desarrollo de sus funciones; el tercer Monte de Piedad, se instauró en Perugia⁸, Italia por un monje de nombre Barnaba, con la ayuda e influencia de Ermolao Barbaro, delegado apostólico de la región y por el obispo de Verona, dicho establecimiento fue el más importante de todos, debido a que este monte sirvió de modelo para la creación de otros, tanto en la misma Italia como en los demás países de Europa.

El monje Bernardino de Feldre en sus continuos viajes y a efecto de evangelizar al prójimo, estimuló la creación de otros montes por Italia Central y Septentrional, similares a los Montes de Piedad ya creados hasta ese momento, con el argumento de que el establecimiento de estos montes no era malo, sino bueno, puro y sincero, tratando de apaciguar al clero al manifestar que no existía pecado alguno, por el hecho de que el rico realizará obras de caridad al depositar sus bienes en el monte y que los pobres obtuvieran beneficios de ello, sino al contrario, con dichos actos, se eliminaría el pecado y por lo tanto se salvarían las almas de los ricos, se ayudaría a los pobres, la ira de Dios sería eliminada y se aterrará a los judíos.

Como he mencionado, los fundadores de los montes, no tenían ningún interés de obtener ganancia económica, por lo que las utilidades se empleaban para poder continuar con la existencia de este programa y para pagar los sueldos fijos de los trabajadores, depositarios, notarios, vendedores y otros empleados, o

⁸ Actualmente este municipio itálico, es conocido como "Perugia".

bien en caso de no pagar un sueldo fijo se les pagaba con un porcentaje de los beneficios obtenidos en la propia institución o corporación según se haya constituido.

Con el transcurso del tiempo, los gastos de los montes se fueron incrementando y los depositantes comenzaron a pedir el abono de intereses, por lo que los recursos fueron insuficientes para cubrir las exigencias de los mismos así como las necesidades del público, motivos por los que tuvieron que recurrir a otros medios para atraer recursos, ya no solo de la limosna y de la beneficencia sino que comenzaron a realizar préstamos de dinero con garantía prendaria, más el cobro de intereses, situación que en ese momento fue muy criticado por la Iglesia Católica.

El 4 de mayo de 1515 en el Concilio de Letrán y mediante la bula "*Inter Multiplices*" emitida por el Papa León X, se admitió el cobro moderado de intereses en relación a los préstamos prendarios que realizaban los frailes en los montes, es decir, solamente se podía cobrar intereses hasta donde fuera necesario para sufragar los gastos de administración y gestión; así mismo, se elogio la finalidad de los montes por considerarlos instrumentos de paz y de tranquilidad, declarando que a la actividad de los montes no se le debería considerar usurera.

En el Concilio de Trento (1545-1563) se declaro el carácter benéfico del Monte de Piedad.

A inicios del siglo XVIII, existieron una gran cantidad de montes que estuvieron bajo el amparo, protección y dirección de la Iglesia y más tarde también por laicos, por lo que algunos se transformaron en Bancos y los que continuaban bajo el mismo carácter benéfico con el que comenzaron a operar los primeros Montes de Piedad, se encontraban subsidiados por las aportaciones y donaciones de las clases más elevadas, por los intereses que cobraban de los préstamos realizados y por la intervención de la realeza quien también aportaba recursos económicos.

No obstante del éxito que hasta ese momento tenían los montes, a finales del siglo XVIII, en Italia, los Montes de Piedad se vieron sorpresivamente interrumpidos, por el emperador Napoleón Bonaparte, quien determino como presa de guerra a los montepíos, su patrimonio y sus prendas, excluyendo a estas últimas si tenían un valor inferior a las 200 liras, que afortunadamente fueron devueltas a sus dueños originales.

Cuando Napoleón es derrocado, los Montes de Piedad en la Península Itálica, vuelven a operar, se empiezan a multiplicar en gran medida, se regularon por leyes especiales y se clasificaron dentro de las figuras de derecho público como entidades paraestatales.

1.1.3. Montes Frumentarios

Desde la época medieval, la iglesia Católica realizó préstamos prendarios de granos y otras especies más el cobro de intereses, utilizada para la sementera por los labradores pobres; esta actividad realizada por la iglesia no tenía limitación alguna, pues la iglesia no la criticaba ni mucho menos la juzgaba, por lo tanto cuando los frailes italianos observaron el gran éxito que tuvo la fundación de los Montes de Piedad, no les fue difícil establecer los “*Montes Frumentarii*” (montes de grano italianos), los cuales se establecieron con el mismo carácter benéfico que los montes instaurados en Perusa, solo que su actividad se encontraba únicamente destinada a ayudar a la gente del campo; el Papa Benedicto XIII, fue el principal impulsor, sin embargo, cuando este muere, la actividad de los montes se debilita, posteriormente Fernando II de Nápoles les brinda nuevamente impulso y protección con lo que vuelven a tener gran auge.

El primer Monte Frumentario se estableció, en Italia, en el siglo XV, el 18 de mayo de 1490, en la provincia de Rieti, por el fray Andrés de Faenza, este monte fue nombrado como: “*Monte della Pietà del grano della Vergine Maria*”, así mismo, se estipuló que esta nueva institución era propiedad exclusiva de la ciudad.⁹

El capital social de estos montes, se integró de diferente manera, algunos con los excedentes de los Montes de Piedad establecidos en el lugar y otros con depósitos de los ciudadanos de la región.

⁹ Cfr. López Yelpe, José. *Historia de los montes de piedad en España: El Monte de Piedad en Madrid en el siglo XVIII*. Industrias Graficas España. España. 1971. p. 126.

Generalmente los “Montes Frumentarii”, otorgaban el préstamo prendario, que era solicitado por los labradores, de enero a junio de cada año, una vez que estos probaban realmente necesitarlo para el consumo y sobrevivencia de su familia, además de que no utilizarían dicho crédito agrícola con fines de lucro, los interesados se comprometían a devolver el préstamo, en la época de la recolección, antes de que terminara el mes de agosto, debiendo anexar el pago de intereses, los cuales serían ocupados por la institución para financiar los gastos de funcionamiento de la misma, toda vez que dicha entidad no tenía fines de lucro; en caso de que los pignorantes no devolvieran el préstamo dentro del plazo determinado para ello, el monte podía vender la prenda y retener la cantidad prestada, para comprar el grano que se le otorgo al labrador y el remanente se le devolvería al dueño de la prenda.

Los establecimientos de estos montes, se encontraban dentro de las parroquias pertenecientes a la religión Católica y las que no, se ubicaban en lugares determinados por los frailes franciscanos; dentro de estas instalaciones, se contaba con bodegas para almacenar los granos y algunas tenían una caja con dinero para otorgar préstamos de dinero a aquellos individuos que se vieran en la necesidad de adquirir ganado y enseres de labranza.

1.2. FRAN CIA

En Francia, uno de los primeros intentos que surgieron para ayudar a los más desvalidos, surgió en Salins en el año de 1350, siendo un establecimiento similar a los montes de piedad italianos; sin embargo, estos no tuvieron continuidad y prontamente desaparecieron; hasta que en el año de 1611, en la nación francesa, nuevamente nació la inquietud por crear entidades caritativas, desafortunadamente los proyectos no fueron aprobados por las autoridades, debido a que se dejaron influenciar por las constantes críticas que realizaban los teólogos y los lombardos.

En el año de 1777 se creó en la capital de París, el primer Monte de Piedad de origen francés, su fundador fue el Teniente General de Policía de nombre Lenoir; los estatutos de esta entidad fueron aprobados en Versalles y registrados en el parlamento el día 12 de Diciembre del año en cita, dicha institución prontamente extendió su presencia en los diferentes municipios de Francia.¹⁰

Este monte, al igual que los píos italianos, también tenía los principios benéficos-sociales, dirigidos a las clases sociales menos favorecidas, tratando de desaparecer los efectos de la usura y de cubrir la necesidad del crédito de diferentes grupos sociales, por lo que también proporcionó sus servicios a la gente acaudala.

¹⁰ Cfr. Cheryl L. Danieri. *Credit where credit is due. The Mont-de Pieté of Paris, 1777-1851*. Editorial Garland Publishing, Inc. New York & London. Estados Unidos. 1991. p.42.

El fondo de esta entidad se creó con la hipoteca del hospital general francés y con depósitos de público confidencial, a quienes se les pagó moderados intereses.

Financieramente el monte francés, no fue independiente pues debía presentar un informe de las operaciones realizadas al consejo administrativo, quien a su vez informaba al parlamento.

El Monte de Piedad de origen francés realizó préstamos económicos en metálico de oro y plata con garantía prendaria y sin el cobro de intereses, por un plazo de un año; con el tiempo se requirió de nuevos ingresos para poder subsistir y cubrir gastos de operación y administración, con tal motivo empezaron a cobrar intereses de dos denarios por libra o bien el diez por ciento al año, debiendo pagar el pignorante un porcentaje de la evaluación hecha a la prenda.

Las prendas presentadas por los interesados eran valuadas por los "Commissaires priseurs", valuadores, quienes determinaban el valor del préstamo, si se trataba de objetos de oro y plata se otorgaban cuatro quintos del valor total de la prenda, si se trataba de otros objetos de diverso material únicamente se estipulaban dos quintos sobre el valor real del bien.

En París, los montes que operaban, fueron administrados de manera gratuita

por el Ministro del Interior y en las provincias de Francia, por un Consejo Municipal, el cual era nombrado por el Prefecto de la provincia.

Con la aparición de la Revolución Francesa, esta institución se vio afectada, pues fue suprimida por los estragos que provocaba la misma, afortunadamente al terminar dicho conflicto, la entidad se volvió a reconstituir de forma similar a su fundación.¹¹

En el año de 1851, el montepío es reorganizado y se convierte en un banco.

1.3. ESPAÑA

En España surgieron instituciones agrarias similares a los Montes de Piedad, en cuanto a su finalidad, organización, funciones y servicios, mismas que se conocieron como: Pósitos, Arcas de la Misericordia, Alhóndigas y Alholíes o Alfolíes; el estudio de estas instituciones se considera necesario, debido a que para algunos tratadistas, estas instituciones son los antecedentes primarios de los Monte de Piedad de España, haciendo a un lado los Montes de Piedad de origen italiano¹².

¹¹ Cfr. Ibidem. p. 55.

¹² Cfr. Martínez de la Fe, Juan A. *Cajas de ahorros y montes de piedad: provincias de Las Palmas*. Edit. Artes Gráficas. España. 1980. p. 25

1.3.1. Pósitos o Montes de Piedad de Crédito o Agrario en Especie

Los primeros orígenes de los Pósitos se ubican en Roma; los administradores romanos proporcionaban pan a los ciudadanos, siempre y cuando estos garantizaran con sus bienes el pago de dicho alimento.

En Francia, en el siglo V, época en la que hubo hambre por los desastres que produjeron los godos, el arzobispo de Lyon, creo formalmente los primeros pósitos, para lo cual mando a construir las primeras paneras públicas a lo largo de los ríos Saona y Ródano, acto con el cual amparó a la población francesa de diversas provincias tales como: Arlés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

Los doctrinarios españoles, no concuerdan con lo establecido en el párrafo anterior, pues ellos dicen que los primeros pósitos ya existían como fundaciones piadosas en la edad media en España, antes que surgieran en Francia, incluso que en la propia Italia (Montes Frumentarios); al respecto, Juan A. Martínez de la Fe, establece:

“El primero de los pósitos data de 1478, fecha de la escritura de la fundación, citada por el Licenciado Francisco Núñez, en Molina de Aragón, de un Pósito y Alfolí de Trigo, que recibió el nombre de Cámara de Misericordia y Monte de Piedad; fue su fundador don Fernando Bernal Verde”.

*La primera arca de misericordia es la de Gollano, en Navarra, y data de 1480. Como se desprende, es anterior a la fundación del primer monte frumentario italiano”.*¹³

En España, los Pósitos también fueron conocidos como Arcas de la Misericordia, Alhóndigas y Alholíes o Alfolíes, tuvieron su establecimiento a finales del siglo XV, por los monjes españoles; esta institución tiene dos etapas, la primera, abarca desde finales del siglo XV hasta finales del siglo XVI, mismos que fueron fundados con dos propósitos, el de proporcionar pan en épocas de escasez y de regular los precios del trigo, en tiempos de poca cosecha; la segunda etapa, se encuentra ubicada dentro de los siglos XVII, XVIII y XIX, periodo en que los Pósitos, desempeñaban sus actividades de forma muy similar a los Montes Frumentarios de Italia, con carácter benéfico y sin fines de lucro, proporcionaban crédito en especie (granos para la siembra, como el trigo) a los labradores pobres, para que estos pudieran sembrar, sostener a sus familias o en su caso alimentarlas; siendo además de carácter local, pues únicamente se podía vender el grano a individuos que pertenecían a la población; en un inicio los préstamos se proporcionaban sin cobro de intereses y con el tiempo se estipularon los mismos para poder cubrir los gastos de la institución; circunstancias por las que los Pósitos fueron considerados Montes de Piedad, cambiando únicamente el instrumento del crédito en comparación con los montes piadosos de Italia, de ahí es de donde viene el otro nombre de esta institución: Montes de Piedad de Crédito Agrario en Especie.

En el siglo XVI, la legislación de los Pósitos de cada región era escasa, José López Yelpe, establece que para Madrid únicamente existía la siguiente:

¹³ Ibidem. p. 10.

- “1) Real Cédula de los Reyes Católicos, fechada el 23 de marzo de 1504, en la que ordena, “echar sisa a los mantenimientos y mercaderías de esta villa (Madrid) y en los lugares de su jurisdicción para la compra y acarreo de trigo y harina de Pósito.*
- 2) Real Cédula de la Reina Doña Juana por la que se dispone que 508.500 maravedís, más las rentas de la villa de Madrid, se empleen en la compra de trigo para formar Pósitos.*
- 3) Provisión del Consejo, confirmatoria de la Ordenanza del Pósito de pan hecha por la Villa de Madrid en el mismo año (14 de julio de 1540).*
- 4) Provisión del Consejo que las llaves del Pósito del pan solo estuviesen en poder del mayordomo (26 de noviembre de 1540).*
- 5) Provisión del Consejo fijando el salario de los mayordomos del Pósito de la villa (20 de diciembre de 1540)”.*¹⁴

En el año de 1555, se establece la primera legislación para los Pósitos de carácter general, la cual prohíbe la ejecución por deudas en los territorios del reino, respecto a los depósitos de pan que se les hubiere realizado.

El 15 de mayo de 1584, el rey Felipe II, en Mérida, establece diecisiete artículos en la Novísima Recopilación de Indias, esta reglamentación tiene como fin conservar (tanto la institución como su principal objetivo, ayudar a los más necesitados), acrecentar y distribuir los Pósitos, con reglas enérgicas respecto a las operaciones de carácter económico, para evitar los fraudes y descuidos laborales que hasta el momento ya se habían cometido tanto por los administrativos como por los empleados de dicha institución, que ponían en peligro la estabilidad financiera de los Pósitos españoles; tiempo después, pero en el mismo año, se determinó que si llegase a existir algún excedente de trigo para consumo, este podía ser prestado a personas de confianza o aquellas que

¹⁴ López Yelpe, José. op. cit. p. 88.

tuvieren fianza, situación que aseguraría para la siguiente cosecha, la devolución del grano prestado por la entidad; en el año de 1792, esta disposición se convierte en la principal.

El rey Fernando VI, emitió un Decreto de fecha 16 de marzo de 1751, en el cual determino la centralización de todos los Pósitos de España; relevando de su cargo al Consejo de Castilla, y encomendándolos a la Superintendencia de Pósitos, anexa al Ministerio de Estado y Gracia y Justicia.

El 2 de mayo de 1790 se instituyo la Dirección General de Pósitos a efecto de que atendiese al gobierno interior de las oficinas centrales y consultase sus resoluciones con el superintendente.

Para el año de 1792, el gobierno central de los Pósitos de nueva cuenta fue ocupado por el Consejo de Castilla.

1.3.2. Montes de Piedad Crédito en Metálic o

Los Montes establecidos en Italia, sirvieron de inspiración e influencia para España; el primer Monte de Piedad español se fundó a principios del siglo XVIII, en la provincia de Calatayud, sin embargo, el más importante fue, “El Monte de Piedad de Madrid”, mismo que fue inaugurado por el fraile franciscano Francisco

Piquer y Rudilla, debido a que este sirvió de ejemplo, para la inauguración de muchos otros montes por toda la nación española.

El fraile Francisco Piquer y Rudilla se basó en creencias de carácter religioso, esencialmente en que las Animas del Purgatorio daban protección a quienes solicitaban su ayuda, de tal manera que decidió fundar el Monte de Piedad buscando un beneficio dual: aliviar y socorrer a las Animas del Purgatorio así como a las necesidades temporales de los vivos.¹⁵

El 3 de diciembre del año de 1702, Piquer y Rudilla empezó formalmente con el proyecto de establecer el Monte de Piedad; en el Convento de las Descalzas Reales, lugar donde prestaba sus servicios como capellán cantor, en su habitación, puso una cajita frente a su familia, le depositó un real de plata, la nombró "cajita de Animas" y estableció: *"... a de ser el principio y fundamento de un Monte de Piedad, que Dios a de fundar en sufragio de las animas, y Socorro de los vivos"*.¹⁶ A partir de este momento, Piquer comenzó a repartir estas cajitas por todos los hogares de Madrid, quienes aportaron las primeras limosnas de la institución piadosa.

Entre los años de 1708 y 1709, apoyándose en los estatutos de los Montes de Piedad de Italia y de la asesoría de juristas y eclesiásticos, el fraile Piquer y

¹⁵ Este beneficio dual fue el primero que se instauró en toda Europa, y que posteriormente fue acogido para el establecimiento de otros montes.

¹⁶ Ibidem. p. 147.

Rudilla empezó a redactar los Estatutos del Monte de Piedad de Madrid; una vez terminados, los presento al Cardenal Portocarrero para su aprobación, este los envió a su Consejo de la Gobernación, los cuales fueron estudiados de manera muy escrupulosa, empero, la única condición que manifestaban para su aprobación era que la institución piadosa estuviera sujeta a la vigilancia eclesiástica, su fundador, no estuvo de acuerdo y busco a través de la figura de la cesión, la Real protección, la cual le daría al pío, abrigo, había de conseguir, defensa, crédito y fe pública, lucha que duro dos años; para lo cual, Piquer le solicito al Rey, Felipe V, aceptase la donación de la institución, este le pidió los estatutos para mandarlos a la Cámara de Castilla para su aprobación, una vez que dicha Cámara manifestó su consentimiento, el 18 de enero de 1713, el monarca emitió una Cédula en la que nombró a Don Pedro de Lareátegui y Colón, para que realizará todas las gestiones necesarias a efecto de que se lleve a cabo la escritura de cesión del Monte al Patronato Real; el 12 de febrero de 1713, Don Pedro de Lareátegui y Piquer recibieron de Don Baltahsar de S., escribano de Madrid, las escrituras de donación, donde se estableció que el fundador ocuparía los cargos de Agente, Depositario y Administrador General de los caudales de la Fundación, acto seguido Lareátegui tomo posesión de los bienes del Santo Monte de Piedad, dentro de estos se encontraban cinco inventarios de los caudales del pio, 400.808 reales de vellón, en un inicio los clérigos no estuvieron de acuerdo, pero por fin se nombraron amigos del monte y entregaron la cantidad de 19,000 reales, a efecto de que se distribuyesen en obras piadosas.

Toda vez que el monte fue acogido por la realeza y el patronato del mismo, motivó a que desde entonces se le nombrara al establecimiento como: *“Santo y Real Monte de Piedad de las Benditas Animas del Purgatorio”*; con dicho nombre, la institución abrió sus puertas al público el día primero de mayo de 1724.

El Santo y Real Monte de Piedad de las Benditas Animas del Purgatorio, realizaba de forma gratuita, préstamos pequeños en metálico, contra el empeño de pertenencias con algún valor, como las alhajas y ropas, sin el cobro de intereses y percibiendo únicamente las limosnas voluntarias que hacían los pignorantes y las recaudadas en las cajitas de Animas.

Con el tiempo este monte fue conocido comercialmente como Caja Madrid, debido a que al mismo tiempo empezó a desempeñar funciones de caja de ahorro (situación que no afectaba en cuanto al desempeño de sus actividades, pues a pesar de estar juntas, tanto el monte como la caja, ambas realizaban sus operaciones por separado).

El monte, obtuvo la aceptación de las Ordenanzas aproximadamente en el año de 1769.

Los montes y las cajas de ahorros dependían financieramente una de la otra, debido a que los recursos económicos obtenidos se destinaban para ambas instituciones por igual, toda vez que el peculio provenía de los depósitos que se realizaba para las cajas de ahorro, limosnas, donaciones, herencias y otros, por

parte de particulares, más aportaciones y ayuda que hacia la Corona Española, por pertenecer al Patronato Real.

Con el tiempo el número de montes se fue incrementando en todo el territorio español; sin embargo, el patrimonio de los montes se volvió insuficiente y se necesitaba ampliarlo para poder cubrir los gastos de administración, por lo que en el año de 1836 se empezó a realizar el cobro de intereses por los préstamos que se otorgan en dicha institución.

El hecho de que tanto las Cajas de Ahorro como los Montes de Piedad operaran conjuntamente, no provocaba problema alguno, pues ambas instituciones contaban con órganos directivos diferentes, pero con el transcurso del tiempo, el caos comenzó por la dependencia financiera existente entre ellas y los intereses propios del estado por tener un control discreto de los mismos, escenario que provoco más tarde la unión de ambas en una sola institución, cajas de ahorros.

1.4. MÉXICO

1.4.1. Época Colonial.

El primer Monte de Piedad en México, fue fundado a finales del siglo XVIII, por el Conde de Santa María de Regla, Don Pedro Romero de Terreros, quien se inspiró en el Monte de Piedad establecido en Perusa, Italia; así como del *“Santo y Real*

Monte de Piedad de las Benditas Animas del Purgatorio” que se encontraba en España.

En el año de 1753 el Conde de Santa María de Regla, poseía una gran fortuna, con la cual realizó donaciones, limosnas, obras piadosas, pero observó que con esta conducta los desvalidos nunca terminarían, que estos seguirían existiendo y que su fortuna no sería eterna, lo que lo motivo a ayudar a todas las clases sociales, pero sobre todo a las menos acaudaladas, con el proyecto de crear un Monte de Piedad, y es así que en el año de 1767 ofreció donar la cantidad de trescientos mil pesos de oro al Supremo Consejo de Indias, a efecto de que este le otorgase la autorización para fundar un montepío en la Nueva España, esta oferta no tuvo éxito; empero, en el año de 1771 al ofrecer una cantidad más elevada el Consejo no tuvo objeción alguna y mando la solicitud al Rey Carlos III, quien por medio de real cédula, dada en Aranjuez, el 2 de junio de 1774, aprobó la petición del Conde por lo que el mismo, mando a Don Antonio María de Bucareli, Virrey de la Nueva España, una Cédula Real para que éste de forma inmediata se diera a la tarea de instituir el montepío.

De igual manera, el Rey Carlos III, ordenó a Don Miguel Páez de la Cadena, Superintendente de la Real Aduana de México, elaborar junto con el Conde, la redacción de los Estatutos de la nueva institución denominada “*Sacro y Real Monte de Piedad de Animas*”.

Con fecha 18 de noviembre de 1774, Don Antonio María de Bucareli, Virrey de la Nueva España, en la primera reunión, destinada a acordar los últimos detalles de la inauguración del montepío novohispano, en la que nombro como miembros de la Junta Superior a las personas siguientes:

- a) *“Domingo Valcárcel, decano de la Real Audiencia;*
- b) *José Ruiz de Conejares, provisor y vicario general del arzobispado de México;*
- c) *Jacinto de Barrios, corregidor de la ciudad;*
- d) *Fernando González Collantes, prior del Tribunal del Real Consulado de México;*
- e) *Areche, Fiscal de la Audiencia;*
- f) *Don Miguel Páez de la Cadena, Superintendente de la Real Aduana de México; y*
- g) *Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Santa María de Regla”.*¹⁷

De la junta establecida y citada en el párrafo anterior, se llegaron a los siguientes acuerdos:

- Designar al Colegio de San Gregorio, en el convento de San Pedro y San Pablo, como sede del montepío.
- Miguel Páez de la Cadena tendría de vocal y la calidad de presidente de las juntas mensuales, no por razón de su empleo sino por su conocimiento práctico y por haber sido considerado para la redacción de los estatutos.
- El Conde de la Regla debía tener asiento y voto en la Junta Superior, e igual privilegio tendría la persona que lo sucediese.

¹⁷ Cabrera Siles, Esperanza. *Historia del Nacional Monte de Piedad, 1775-1993*. Edit. Scripta. México. 1993. p. 29.

El 26 de noviembre de 1774, Don Miguel Páez de la Cadena, por ordenes del virrey, recibió de los comisionados del citado Convento de San Pedro y San Pablo la parte destinada para la fundación de la institución; se establecieron los sueldos provisionales de los trabajadores; las reglas de tipo administrativo para lograr que la institución obtuviera un gobierno exitoso y el adecuado manejo de los fondos de la entidad; todas estas actividades fueron observadas por la Real Audiencia, debido a que esta también desempeñaba funciones de un Tribunal Superior de Justicia, autoridad gubernativa y como consejero del Virrey.

Finalmente, el Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, abrió sus puertas al público, el día 25 de febrero de 1775, en el antiguo edificio del Colegio de San Gregorio (ex convento de San Pedro y San Pablo), actualmente ubicado en la calle de San Idelfonso.

Don Miguel Páez de la Cadena, se basó en los Estatutos del *“Santo y Real Monte de Piedad de las Benditas Animas del Purgatorio”*, Monte de Piedad de España, y en el marco de la Congregación de la Purísima Concepción para realizar la tarea encomendada por el monarca español, con lo cual el 16 de marzo del año 1775, presento los estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, compuestos de 22 capítulos, cada uno de ellos divididos en artículos.

En el capítulo I, encontramos la definición, del Monte de piedad, el cual a la letra señala:

“CAPÍTULO I. DEFINICION, ORIGEN, OBJETO DE LOS MONTES DE PIEDAD Y UTILIDADES QUE HAN DE PRODUCIR EL DE MEXICO.

ARTICULO 1. Los Montes de Piedad son unos establecimientos en que ecsiste un fondo o cumulo de caudal caritativamente reunido y destinado paraqué recurriendo a el los necesitados, experimentan el alivio de ser socorridos en sus urgencias privadamente y sin usura, dejando en prenda o empeño alguna alhaja de valor escedente a la cantidad que reciben; y debiendo cumplido el determinado plazo de tiempo por que seles presta acudir a desempeñarla, o consentir se les venda, bien que con la más escrupulosa justificación, a fin de que reintegrado el mismo Monte, (en cuyo caso se entregara a los respectivos dueños el residuo que tal vez sobre) se repita incesantemente el socorro de otras necesidades”.¹⁸

El capítulo II, “*DEL FONDO CON QUE EMPIEZA EL MONTE DE PIEDAD DE MEXICO, Y DE LA CALIDAD DE LIMOSNAS O INGRESOS CON QUE UNICAMENTE PODRA IR ADQUIRIENDOLO MAYOR*”, menciona como fondo inicial del montepío, la cantidad de trescientos mil pesos, donados de manera voluntaria por el Conde Don Pedro Romero de Terreros y la forma de acrecentar el patrimonio de la entidad, que a la letra se establece lo siguiente:

“2. Podrá admitir los legados o mandos que por testamento, últimas voluntades o por donaciones inter vivos, se inclinen a hacer cualesquiera personas, ya en fincas o ya en dinero, alhajas u otros efectos muebles para invertirse todo en los piadosos fines del monte.

3. Igualmente podrá admitir escrituras, vales, certificaciones, recibos u otros instrumentos de crédito contra la real hacienda o particulares, ó de propiedad de oficios, a favor o que hayan recaído en el Derecho de los que quieran cederlos al Monte; el cual, si son de naturaleza que no ofrezcan inconveniente, solicitará, luego que adquiera la posesión, su cobro o transacción y dispondrá de su producto con precisa inversión en los objetos que hubiese esplicado el cesionario...

¹⁸ Rodríguez, José Manuel. *Estatutos o constituciones con que han de gobernarse el Sacro y Real Monte de Piedad de México*. Impresos por acuerdo de su Junta Gubernativa. Reimpreso por Bouligny Socr. Alfredo Hass y cía. S. en C. México. 1927. p. 3.

4. Admitirá también las limosnas extraordinarias que sin que conste de testamento u otro público documento, quieran hacerse secretamente por medio de su director, subdirector, o de alguno de los demás ministros de el, para que se empleen indistintamente en los objetos de su instituto, no determinado cual de ellos...

5. No les será lícito administrar o conservar por sí, alguna de las propias fincas o posiciones, sino deberá enajenarlas a personas legas y hábiles, reproduciéndolas por este modo, con la brevedad posible, a caudal del dinero efectivo e incorporado al Monte... así mismo las limosnas ... que suelen espontáneamente dar los socorrido...

6. No se admitirán tampoco Misas de las que se dejan mandadas celebrar en testamentos, ya con aplicación al difunto disponente, o ya a las animas de todos indeterminadamente siendo máxima muy reflexionada en la fundación del mismo monte...".¹⁹

El capítulo III, denominado “*DE LA JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA DEL SACRO MONTE, INDIVIDUOS QUE HAN DE CONVOCARSE Y CELEBRARSE Y FACULTADES Y FUNCIONES DE ELLO*”, regula a la Junta Superior Directiva, la forma de integrarla, las sesiones que debían celebrar (asamblea ordinaria y extraordinaria), así como el procedimiento y las formalidades que estas deberían seguir, las obligaciones y prerrogativas de sus miembros, pero principalmente las del contador ante esta junta, por la importante participación que el mismo realizaba en las cuestiones financieras de la institución.

En los primeros artículos de este capítulo, se estableció de manera expresa y clara, que la junta en comento es un organismo permanente, el cual debería estar integrado por ocho miembros, de los cuales, cuatro de ellos serían nombrados por el monarca, como: el virrey, el conde de Santa María de Regla

¹⁹ Ibidem. p. 5 y 6.

(vocal), el fiscal de la Real Audiencia y el superintendente de la Real Aduana de México (vocal); los otros cuatro, serían elegidos a discreción por el virrey, quien decidió representar a la Iglesia, por el vicario del arzobispo y de un canónigo de la Catedral, y a la Ciudad de México por el corregidor, siendo el último miembro el director (vocal) de la entidad.

En los últimos artículos, del presente capítulo, se estipuló, la forma, motivos y circunstancias, en que la Junta determinaría la situación laboral de sus empleados, bien fuese para efectos de contratación, despido, incapacidades, y las sanciones por falta de cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento en cita.

El capítulo IV, se denomina: “*DEL JUEZ CONSERVADOR, PROTECTOR SUBALTERNO DEL MONTE, PRIMER INDIVIDUO (EN AUSENCIA DEL VIRREY)*”, se estableció que este ministro, sería el protector del Monte de Piedad con inmediación al virrey y al mismo tiempo representaría a la autoridad real como vice-patrono.²⁰

En relación al Juez Conservador, que se viene comentando, Antonio Villamil, establece que esta figura, realizaba más funciones que las mencionadas en este capítulo, toda vez, desempeñaba la función de un arbitrador, más que de un juez ordinario, confiriéndole otras facultades, tendientes a evitar las diferencias

²⁰ Cfr. Ibidem. p. 14.

y litigios que perturbasen el adecuado manejo de las operaciones de la entidad, así como el buen gobierno del Monte de Piedad.²¹

El protector, para el ejercicio de sus funciones contaba con la protección real, así como con una especial y absoluta acción, en todo lo que beneficiase e interesase al Monte, sobre todo en sus regalías, siempre y cuando sus actos no afectaran al objeto de la entidad; situación por la que todos los empleados, dependientes e involucrados en incidentes se encontraran subordinados ante este Juez Conservador.

El protector, tenía como obligaciones, el velar y fomentar la conservación del montepío; a falta del virrey, nombrar a los integrantes del Juzgado Particular del Monte, el abogado fiscal, el escribano del juzgado y el ministro ejecutor, o merino del juzgado del monte, los cuales, debían de ser presentados de manera formal ante el Director del montepío, para dar inicio a sus labores; convocar a las celebraciones ordinarias y extraordinarias; en caso de presentarse algún incidente, este debía resolverlos de manera general, pero si tenía la oportunidad de resolverlo con prontitud, sería internamente, sin involucrar formalidades.²²

²¹Cfr. Villamil, Antonio. *Memoria histórica del Nacional Monte de Piedad, que por orden del C. Director Mariano Riva Palacio ha formado*. Edit. Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1877. p. 36.

²² En tal sentido, el capítulo IV, artículo 8, de los Estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, establece: “ *Deberá siempre preferir en el mejor modo posible los medios de una composición, sin forma de litigios o juicio contencioso, en las competencias, que serán inevitables muchas veces con distintas jurisdicciones ya por boletines, o alhajas pertenecientes a otros dueños que las reclamen judicialmente, ya por dudas en la legitimidad de herencias del Monte o derechos anteriores sobre ellas, o ya por otras acciones que se intenten contra el, para que, aun en el suave y prudente proceder de lo que le dirige, se acredite lo piadoso del establecimiento*”.

El capítulo V, se denominó: "*DE LA JUNTA PARTICULAR GUBERNATIVA Y ECONOMICA DEL MONTE, INDIVIDUOS QUE LA HAN DE COMPONER; METODOS Y OCASIONES DE CELEBRARSE, Y DE SUS FACULTADES U OBLIGACIONES*", el cual estableció que la junta debía estar integrada por el Director, Subdirector, y los ministros como: el contador, el depositario de alhajas, el tesorero, el ministro de la sala de almoneda y dos interventores de la segunda y última de estas oficinas; sin embargo, esta junta era presidida por el súper intendente de la aduana, el cual debería ser nombrado y llamado en todo momento "Señoría"; en su ausencia era sustituido por el director; no pudiendo existir entre los miembros, parentesco alguno, ni de afinidad, ni de consanguinidad.

La principal obligación de esta junta, era el vigilar que los ministros cumplieran con los Estatutos en el desarrollo de sus funciones, así como los demás empleados de la entidad.

Se estableció las sesiones a celebrar por esta junta, la ordinaria y la extraordinaria, la forma de convocarlas, los asuntos a tratar en cada una, los requisitos y procedimientos de las mismas.

De acuerdo a este capítulo, el procedimiento a seguir para el nombramiento de los ministros y empleados de la entidad era el siguiente: el director proponía a la Junta una terna para ocupar los puestos vacantes, si todos los integrantes de la Junta, estaban de acuerdo, la propuesta era llevada a la General, pero en caso de no ser así, los miembros no convencidos exponían las razones de su desacuerdo

y no pudiendo convencerá a los integrantes de la Junta, dicha situación era expuesta para consulta a la inmediata superior, para que esta determinara lo más adecuado al montepío, una vez obtenido el puesto por el solicitante, este debía vivir en las instalaciones del monte hasta donde hubiere cupo, no pudiendo exceptuarse de ello los ministros.

Del capítulo VI al XIII, se regularon los derechos y las obligaciones de los miembros de la Junta Particular en las operaciones realizadas por la entidad; se instauró la figura del interventor, para evitar posible fraudes, pero principalmente se encargaba de vigilar a los ministros de la depositaria de alhajas y del de la sala de almoneda, debido a que estos manejaban el caudal de la institución y si hubiere un mal manejo, el Monte podría quebrar y quedar en la ruina, situación que perjudicaría enormemente a los desvalidos pues la entidad no podría seguir proporcionándoles su ayuda.

Así mismo, se redactaron las principales operaciones que se llevarían a cabo por el Monte, como lo son: el empeño, desempeño, reempeño y remate, dentro de estas se determinaron los derechos y las obligaciones de los pignorantes y se establecieron los supuestos, procedimientos y consecuencias de aquellos fraudes de los que podían ser sujetos tanto un tercero como la propia institución, en relación a las prendas que habían sido empeñadas.

Los integrantes de la Junta Particular, requerían de empleados que les ayudaran en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se estableció: un oficial

para cada ministro, dos oficiales colocadores o ayudantes de la depositaria de alhajas y un portero, figuras que se encuentran reguladas en los capítulos XIV, XV y XXI; dentro de estos preceptos se determinaron los requisitos que deberían de cumplir los mismos para poder aspirar a dichos puestos, derechos, obligaciones, sanciones y actividades labores así como su participación en las operaciones que desarrollaba el Monte.

El capítulo XVI, se denominó: *“DE LOS TASADORES O APRECIADORES DEL MONTE, ASI DE ALHAJAS DE PEDRERIA FINA, ORO O PLATA COMO DE GENEROS EN PIEZA O TELA DE CUALQUIER CALIDAD, O DE ROPA HECHA; Y DE LA OBLIGACION DE SUS EMPLEOS”*.

En este capítulo, al igual que los anteriores se describen los requisitos que debían tener los tasadores para poder laborar en la entidad, el procedimiento de su nombramiento, sus derechos, obligaciones y sus sanciones a que serían acreedores en caso de no cumplir con ellos; también se establecieron los lineamientos que debían seguir los tasadores para determinar el valor del préstamo que proporcionaría el Monte así como aquellos objetos que podían o no ser aceptados para la operación de empeño.

Al capítulo XVII, se le conoció como: *“DEL CAPELLAN DE LA CAPILLA DEL MONTE Y SU OBLIGACION; METODO DEL CULTO DIVINO EN ELLA, Y DE CUMPLIR ANUALMENTE LOS SUFRAGIOS, QUE ES UNO DE LOS OBJETOS DE EL”*; en este capítulo se establecieron los derechos y las obligaciones que debía cumplir el capellán a

efecto de aliviar y socorrer a las Animas del Purgatorio, por lo que se menciono escrupulosamente los días y la forma de realizarlo; también se mencionaron los requisitos para ocupar este puesto y para su nombramiento; se regulo su relación con los ministros de la institución pero principalmente con el contador y con el tesorero, debido a que este se encargaba de la administración de la capilla misma que pertenecía al *“Sacro y Real Monte de Piedad de Animas”*.

Los capítulos XVIII, XIX, XX y XXII, decretaron la existencia de un juzgado dentro de la institución, al cual se le conoció con el nombre de: *“Juzgado Particular del Monte”*, integrado tripartitamente por el abogado fiscal, el escribano y un alguacil o merino, con lo cual se ampliaron las facultades del juez conservador; sin embargo, esta autoridad se encontraba bajo la autorización del superior gobierno, en caso de que se fuere a realizar algún acto jurídico y bajo la opinión de este mismo si se le quisiere hacer una consulta; en el juzgado se resolvían incidentes por controversias de empeños, desempeños, adquisición y enajenación de propiedades, y de aquellos que surgieran para reclamar depósitos confidenciales, para reclamar lo que pudo habersele legado al monte y que hubiere surgido por testamentaria, o bien este supuesto pero que tuviere otras causas; y uso de jurisdicción inhibida; principalmente en estos capítulos se establecieron las obligaciones y atribuciones de los integrantes del Juzgado.

En este juzgado se determino que tendría un fuero activo y uno pasivo, y depender de el, inhibidos de toda otra jurisdicción, tanto los empleados como cualquier individuo que fuere parte en incidentes relativos a los objetos del

establecimiento, y cuya decisión corresponde hacerse con arreglo a los Estatutos.²³

La inhibición radicaba en que todos los asuntos de materia civil y penal, debían hacerse del conocimiento a las jurisdicciones y autoridades respectivas, aún las que tuvieren los propios empleados de manera independiente o entre si; pero si se trataba de incidentes que pudieren resultar por empeños y desempeños de alhajas, depósitos de caudales, y de las varias complicaciones que llegaren a surgir dentro de dichas operaciones, entonces se quedaría sujeto al juzgado del Monte.

Todas las controversias suscitadas por documentos emitidos en el monte así como por los depósitos y alhajas que se hubieren empeñado, debían resolverse por el juzgado de la institución conforme a sus Estatutos.

En el supuesto de que una prenda, antes de empeñarla estuviere sujeta a una obligación o la contrajese después, motivo por el cual se llegare a presentar controversia, las autoridades superiores del juzgado de que se tratara, a través de un oficio político debía notificárselo al Monte, para que este realizare lo conducente, sin perjudicar al pignorante y sin ir en contra de su ordenamiento.

El director se encargaría de asesorar a las personas que quisieran iniciar una controversia, respecto al lugar donde deberían iniciarla, ya sea acudiendo con el protector o en su caso al juzgado judicial; sin embargo los estatutos establecían

²³ Cfr. Rodríguez, José Manuel. op.cit. p. 151.

la obligación tanto para el director como para el protector, el intentar solucionar amigablemente las pretensiones que llegaren a tener las partes, sin proceder en forma de juicio, a fin de evitar las demoras de un litigio, distrayendo a la fundación de aquellos objetos que realmente le eran útiles.

Dentro de estos capítulos, destacan los siguientes puntos:

- El Conde de Santa María de Regla, tenía que estar de acuerdo en todos los aspectos establecidos en el propio estatuto, por lo que él mismo tendría voz y voto en todas y cada una de las juntas de gobierno de la institución.
- Al fallecer el Conde de la Regla, este debía ser representado en el gobierno de la institución, por un varón descendiente en línea directa, siempre y cuando este fuere mayor de edad.
- El instituto realizaría préstamos económicos a todas los individuos, sin importar clase social o rango, pero sin cobro de intereses, únicamente se recibirían limosnas voluntarias de los pignorantes y los depósitos de donativos en “cajitas”²⁴, realizados por individuos caritativos.²⁵

²⁴ Estas cajitas se hacían circular entre las familias de buena sociedad.

²⁵ Aunque algunos autores como MOORE, ERNEST O. y LOBATO, establecen que esta institución también obtenía fondos provenientes de depósitos judiciales.

El autor Cabrera Siles Esperanza²⁶ establece que la actividad del montepío, se empezó a desarrollar mediante cuatro operaciones:

a) Empeño: El tasador, evaluaba el objeto entregado como prenda, para poder determinar el importe del préstamo, posteriormente la cantidad que era sujeta a préstamo, se extendía en una papeleta; el pignorante, cobraba su préstamo en la Tesorería, para ser restituido a la institución en un periodo de 6 a 8 meses.

b) Desempeño: Primeramente, el pignorante debía acudir a la Depositaria, para que este checara que los datos de la papeleta eran exactamente iguales a los establecidos en el libro correspondiente, se anotara en la papeleta la partida y fecha de desempeño y se cerciorase de la legitima propiedad del interesado; posteriormente, se iba con el Tesorero, para hacerle entrega de la cantidad prestada por la institución, el empleado firmaba de pagado, establecía si hubo limosna voluntaria o no y en caso de haberlo debía poner la cantidad, e inmediatamente el interesado se trasladaba de nueva cuenta en la Depositaria, para entregar la papeleta y recibir la prenda que empeño.

c) Reempeño: Cuando el pignorante no podía rescatar la prenda que empeño, podía acudir ante la Tesorería para solicitar el reempeño y manifestar que no era su deseo que la prenda fuera rematada; con lo que se le daba un nuevo plazo y la prenda volvía a ser empeñada.

²⁶ Cfr. Cabrera Siles, Esperanza. op. cit. p.p. 40 y 41.

d) Remate: El montepío estableció días específicos para subastar las prendas que hasta ese momento no habían sido desempeñadas o reempeñadas; las prendas eran subastadas en su valor real, aunque el dueño, al momento de empeñar, recibía como préstamo una cantidad inferior al verdadero valor de la prenda; la diferencia obtenida por el montepío entre la cantidad prestada al pignorante y la cantidad obtenida de la subasta era conocida como "restos", los cuales se conservaban en la Depositaria, a efecto de que el interesado los recogiera; sin embargo, cuando la gente no recogía los restos, se iba creando un fondo, que a la larga se volvía en una cantidad bastante considerable. A pesar de que los Estatutos fueron redactados escrupulosamente con la intención de evitar fraudes, en diversas ocasiones, el montepío, sufrió de malversaciones, yerro, descuidos y desfalcos por parte de sus principales autoridades y de algunos empleados, mismos que en su momento fueron consignados y procesados por las autoridades.

En un principio, la situación económica de la institución fue estable, situación que duro pocos años, debido a que el montepío, se sostenía de "limosnas", pero por escaso tiempo, ya que estas fueron disminuyendo hasta desaparecer; aunado a esto, la entidad tenía más egresos que ingresos, como eran los gastos de construcción de viviendas adicionales para empleados, de ampliación, de acondicionamiento, de remodelación y de restauración de sus oficinas; \$2,400.00 anuales por conceptos de la capilla; pago de contribuciones y en momentos de crisis de la corona española, el Sacro y Real Monte de Piedad de

Animas tuvo que entregar a la misma un porcentaje de las ganancias de la institución; además de que los préstamos realizados por el montepío, ascendían hasta los \$2,000.00 por un periodo de 6 a 8 meses; estas circunstancias más la muerte del Conde (que en ningún momento acepto ningún cobro de intereses por préstamos realizados en la entidad) provocaron que en el año de 1871, la entidad se viera en la necesidad de cobrar intereses contra préstamo para poder sufragar por lo menos los gastos de operación y administración, toda vez que el Monte de Piedad en ningún momento tuvo fines de lucro, estableciendo el cobro de medio real por cada peso prestado en empeño y posteriormente se fijó como primera tasa de interés el seis punto veinticinco por ciento, la cual variaba de acuerdo a la situación económica de la nación.

En enero del año de 1810, el virrey-arzobispo Francisco Javier Lizana y Beaumont, tomó la decisión de convocar a una reunión a los integrantes de la Junta Superior, para tratar de sacar al montepío de la caótica situación financiera por la que estaba pasando, de la cual, llegaron a lo siguiente:

- Reconsiderar la aplicación de los “pilones de las tiendas de pulpería y solicitar que parte de los expolios²⁷ de los arzobispos y obispos pasaran a incrementar el fondo el Monte.
- Limitar las operaciones de reempeño a un solo día de la semana.
- Impedir el acceso a los remates a todo trabajador ajeno a la Sala de Almoneda.

²⁷ Bienes derivados de rentas eclesiásticas que dejaban los obispos a su muerte.

- Cobrar una multa a los empeñantes que extraviaran las boletas.
- Se comisionó a Manuel de la Bodega para inspeccionar libros y dependencias.

Desafortunadamente, a pocos meses de que las autoridades del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, habían emprendido sus fuerzas para mejorar la situación financiera de la institución, la misma se vio amenazada por diversos aspectos, que se encontraron determinados por la ubicación geográfica, sociopolítica, económica, cultural, así como la presencia de etapas de gran trascendencia política de la nación, como fueron la Independencia de México (1810-1821) y la Revolución Mexicana (1910-1917); afortunadamente, en todo momento, la postura del montepío, ante la presencia de estos movimientos sociales, fue de imparcialidad, acatando en todo momento todas las normas que el gobierno le impuso, actitud basada en el bienestar del pueblo que eran sus principales clientes así como de la propia institución.

1.4.2. Época Independiente.

Al consumarse la Independencia del pueblo mexicano, el Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, le juró lealtad al nuevo gobierno, al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, situación por la que quedo bajo su jurisdicción y el nuevo

gobernante del Estado asumió de forma inmediata y expedita tanto el patronato como el manejo del capital de la institución benéfica.²⁸

Lamentablemente durante este periodo, continuamente el país sufrió conflictos políticos y sociales, situación que provoco en algunas ocasiones perjuicios para el Monte, pues el gobierno intervenía constantemente en su funcionamiento, en sus operaciones, en su estructura organizativa, en el cobro excesivo de contribuciones y la imposición de préstamos de dinero para hacer frente a las situaciones de la nación; sin embargo, estos préstamos no eran prontamente devueltos a la institución, pues la patria no podía levantarse de la crisis económica en la que se encontraba por la incesante lucha de poderes. Toda esta problemática ocasiono que en diferentes momentos se presentaran cambios en el Monte de Piedad, en cuanto a sus estatutos, la estructura de su organización interna, cambiando continuamente las tasas de interés para allegarse de capital, los derechos laborales de los empleados, las reglas de operación y funcionamiento.

En el año de 1821, el monte oficialmente no cambio de nombre, pero a partir de este momento se le empezó a llamar "*Nacional Monte de Piedad*", el cual cambio de domicilio, reubicándose en un convento, perteneciente a las religiosas de Santa Brigida.

Al caer el primer imperio, el 20 de octubre de 1824, el monte juro guardar la

²⁸ Cfr. Dueñes, Heliodoro. Los Bancos y la Revolución. Editorial CVLTVRA. México. 1945. p. 56.

Constitución de dicho año y en atención a ella despidió a los ministros y empleados de nacionalidad española, para asignar dichas vacantes a individuos mexicanos; esta situación provoco la ausencia de algunos miembros en la Junta Superior, por lo que se modifico su integración de la siguiente manera: los vocales, el secretario del Despacho de Relaciones, el provisor de este Arzobispado, el exconde de Regla o primogénitos de su descendencia, el Gobernador de la capital, un canónigo de la Iglesia Metropolitana, el cual era nombrado por el gobierno, el alcalde primero del Ayuntamiento y el director del Establecimiento.²⁹

En el año de 1836, el monte volvió a realizar modificaciones a sus Estatutos, dentro de las cuales, se autorizo el refrendo de alhajas, excluyendo a los muebles y a la ropa, toda vez que estos sufrían de deterioros; los préstamos de un peso hasta cien pesos ya no necesitarían de la autorización del director y en caso de que el monte llegare a aceptar prendas robadas y esta tuviere reclamación judicial, la entidad se comprometía a reintegrar el empeño.

Durante los años de 1848 a 1856, el Director Manuel Gómez Pedraza, realizó modificaciones al montepío, respecto al aspecto laboral, a la estructura organizativa y operacional de la entidad; sin embargo, la más trascendental fue en el año de 1849, al crear las cajas de ahorros dentro de la entidad, cuyo fondo se formo con depósitos de personas interesadas, admitiendo únicamente depósitos de diez a mil pesos, pagando un interés del tres por ciento anual, el caudal de la caja fue utilizado para préstamos y para descuentos de libranzas, cobrando el

²⁹ Cfr. Cabrera Siles, Esperanza. op. cit. p. 54.

mismo interés que se cobraba en el Monte; si algún depositario solicitaba la devolución de su dinero se pagaba a la vista. En el año de 1852, fusiono la sección de préstamo prendario con la caja de ahorros; empero, ambas laboraban por separado y en caso de que la primera sección solicitara capital para sus servicios, debía pagar el seis por ciento anual; siendo separadas en el año de 1855. Así mismo, otro de los cambios fue que estableció tres años como plazo para que los pignorantes reclamaran los restos, de lo contrario serian adjudicados por el monte, medida que ayudo a recuperar el capital inicial del montepío pues estaba a punto de quebrar por las problemáticas enunciadas con anterioridad.

La intervención del gobierno en la vida del montepío, no solo trajo maleficios pues también existieron algunos beneficios que coadyuvaron en su desarrollo, como el hecho de que en el año de 1857, se determino que los empleados del monte, ya no estaban obligados a jurar la nueva Constitución pues no eran funcionarios gubernamentales, circunstancia que les permitió a los trabajadores de la entidad, el elegir libremente su preferencia política; otro beneficio que obtuvo el Monte, ocurrió en el año de 1861, cuando el Presidente Benito Juárez exento a la institución del pago de contribuciones.

La política laica del gobierno juarista influyo en las decisiones del montepío, siendo así que en el año de 1867, el Director Francisco de Pula Gochicoa, mando a cerrar la capilla del monte, la supresión de todo oficio religioso dentro de la entidad, aunado a esto, el Presidente Benito Juárez ordeno que se prescindiera en la Junta Superior de el provisor del arzobispado y el canónigo de la catedral; en

lugar del protector se designo para que ocupara este puesto al ministro de Relaciones, el cual sería el presidente de la Junta y representante del primer magistrado del país,³⁰ circunstancias que ayudaron a disminuir los gastos del Monte.

Después de todos los conflictos del país, se dio una decadencia en la clase social aristócrata, la cual al no poder llevar su estilo de vida, se vio en la necesidad de empeñar sus pertenencias como lo fue su mobiliario, debido a que sus costumbres y tradiciones no le permitían empeñar sus alhajas de familia, a este efecto, el montepío abrió el primero de mayo de 1871, una sección de objetos varios, los cuales eran comprados por la gente de clase media en progreso.

El 22 de octubre de 1873, el Nacional Monte de Piedad por orden presidencial, tuvo que adoptar la política monetaria del país, recibiendo las monedas de acuerdo a su representativo y no por el valor legítimo de su peso.

En 1879, el Nacional Monte de Piedad, se transformo propiamente en un banco, cuando la Secretaría de Gobierno, lo autoriza a través de resoluciones, siendo la primera de fecha, 6 de septiembre de 1879 y la segunda de fecha, 5 de Julio de 1881, para practicar operaciones bancarias dependientes del caudal de la institución y se le autoriza emitir en conjunto la suma de 9 millones de pesos en certificado de depósito confidenciales que serían al portador y que se pagarían a la vista, con distintas denominaciones; es decir, se convirtió en un verdadero

³⁰ Cfr. Ibídem. p. 71

banco al emitir billetes, aceptar depósitos, descuentos, y operaciones con garantía hipotecaria, además de seguir operando como Montepío.³¹

Esta nueva etapa del Monte, duro muy poco debido a que hubo una crisis financiera en el país por la creación de nuevos bancos: El Banco Nacional Mexicano, El Banco Mercantil, El Banco Nacional de México y el Banco Hipotecario, pues la gente empezó a cambiar los certificados de deposito, “billetes”, por los que emitían estos bancos, y al solicitarlos cada vez más la población al Nacional Monte de Piedad, este no pudo satisfacerla por no contar con el capital liquido suficiente para realizar dichas operaciones, situación por la cual acudió al gobierno a efecto de que le pagara los préstamos que la misma le había proporcionado, empero, la administración federal tampoco contaba con los recursos económicos para cubrir su deuda con el montepío, por lo tanto la institución tomo la decisión de vender e hipotecar los inmuebles de su propiedad, realizar únicamente operaciones de empeño, suspendió los pagos en la caja, previa autorización, realizó el descuento de documentos en cartera y cedió las hipotecas a su favor, para poder hacer frente a las demandas del público, lo que no fue suficiente pues recibió el préstamo de cien mil pesos por parte del Banco Mercantil, hasta este momento salió de la crisis por la que estaba pasando.³²

1.4.3. Época Post Revolucionaria

³¹ Cfr. Dueñes, Heliodoro. op. cit. p.p. 56 y 57.

³² Cfr. Cabrera Siles, Esperanza. op. cit. p. 76.

En junio del año 1921, la Junta de Beneficencia Privada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, empieza a realizar actos de supervisión de las operaciones que hasta ese momento había efectuado el Nacional Monte de Piedad y estableció lo siguiente:

- El Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, queda bajo el control de la Junta de Beneficencia Privada.
- A efectos del punto anterior y para darle el debido cumplimiento, se harán las modificaciones necesarias a los Estatutos del Sacro y Real Monte de Piedad de Animas.
- Como homenaje a su fundador, El Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, cambia su denominación por: Monte de Piedad Pedro Romero de Terreros.

El 7 de febrero de 1922, la Junta de Beneficencia Privada, de modo oficial establece al Sacro y Real Monte de Piedad de Animas, como Institución Privada, (a pesar de que la ley es expedida hasta el 26 de enero de 1926) adquiriendo esta entidad su denominación actual "Nacional Monte de Piedad", con personalidad jurídica, patrimonio propio y su organización conforme a la ley en cita, por lo que desde este momento es considerada como una Institución de Beneficencia Privada.

El 8 de julio de 1927, la Secretaría de Gobernación por ordenes del Presidente

de la República Mexicana, Plutarco Elías Calles, realiza reformas a los Estatutos del Nacional Monte de Piedad, mismas que fueron publicadas el 13 de julio de 1927, en las páginas del Diario Oficial de la Federación, en donde se establece que el Ejecutivo de la Nación dejaría de tener participación con carácter patronal en la organización y funcionamiento de esta nueva Institución de Beneficencia Privada quedando al mismo tiempo bajo la vigilancia y directa de la Junta de Beneficencia Privada.³³

El 13 de julio de 1927, desaparecen tanto la Junta Particular y Superior, para dar cabida al Patronato, quien ahora se encargaría de dirigir y administrar al Nacional Monte de Piedad, este Patronato se encuentra conformado por un Presidente, un Revisor y un Secretario; siendo este último uno de los descendientes directos del fundador el Conde de Santa María de Regla, Pedro Romero de Terreros, y los otros dos deberían ser nombrados por la Junta de Beneficencia Privada.

En este periodo, la entidad introdujo nueva tecnología (departamento de gemología, medios de comunicación como el teléfono), en la adquisición de equipos, maquinaria y medios modernos de publicidad (prensa, radio y otras publicaciones), aspectos que le ayudaron a proporcionar un servicio más rápido, eficiente y de buena calidad.³⁴

³³ Cfr. Villamil, Antonio. op.cit. p. 186.

³⁴ Cfr. Cabrera Siles, Esperanza. op. cit. p.p. 103-105.

Así mismo, el Nacional Monte de Piedad, sube el interés del empeño al tres por ciento, empieza a realizar préstamos sin intereses por cantidades muy mínimas, se implementan nuevos servicios prendarios, (se aceptan préstamos de dinero sobre automóviles y a comerciantes y locatarios de los mercados, sobre bienes perecederos como las semillas, cereales, frutas y muchos más, en los primeros, es por un plazo de tres meses, no se admite refrendo, se paga una cuota por garaje, el modelo debía ser reciente con factura y documentos en regla; en los segundos, se pagan intereses bajos por día y se permite el desempeño en abonos), amplía sus operaciones y realiza aquellas que le correspondía a un banco de fideicomiso conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito; para la expedición de giros se crearon corresponsalías con otros bancos del país y del extranjero, así mismo se crean cajas de seguridad dentro de la entidad y empieza a hacer préstamos con garantía hipotecaria.

Por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se clausuro la caja de ahorros; la cual es reinstalada en el año de 1929 con el nombre de "*Departamento de Caja de Ahorros*", cuya contabilidad era llevada por separado del Departamento Prendario; la rama prendaria siguió rigiéndose por leyes de Beneficencia Privada y por sus estatutos; el Departamento de Cajas de Ahorro, por estas dos leyes y por la Ley General de Instituciones de Crédito; el capital de este departamento, se integro con depósitos de sociedades, agrupaciones obreras, depositantes de fuera de la ciudad como Estados Unidos y Europa (pagándoles el seis por ciento anual y asegurando los depositantes de quinientos

a cinco mil pesos con la Compañía de Seguros De Vida La Latinoamericana) y préstamos de bancos mexicanos; el éxito de este sector, genero seguridad, provocando que las dependencias oficiales solicitaran realizar operaciones en esta institución.³⁵

En el año de 1932, el Departamento de Cajas de Ahorro crece por lo que cambia su organización, realiza préstamos a empleados de la entidad y a beneficencias publicas y privadas, descontando el uno punto cinco por ciento; en el año de 1935 este sector es reestructurado por lo que se le asigna el nombre de: "*Departamento Bancario*".³⁶

En 1941, con el objetivo de evitar una crisis financiera y de ampliar su presupuesto, solicito a la Secretaria de Asistencia Pública la ampliación de su presupuesto, sin embargo esta únicamente le recomienda invertir sus fondos disponibles en cédulas hipotecarias, sin más requisito que el dar aviso a dicha dirección; en el mes de abril se estipulo que el Departamento Prendario debería pagar al Departamento Bancario, el siete por ciento anual, por lo meses de enero a marzo, así mismo, tenia que pagarle una renta correspondiente al medio por ciento sobre el valor de los inmuebles destinados a oficinas y abonarle un interés del treinta por ciento anual sobre las cantidades que recibiera para operación de pignoración. En este mismo año se determino que las operaciones de ambos

³⁵ Cfr. Ibidem. p. p. 96-106.

³⁶ Cfr. Ibidem. p. p. 98 y 106.

departamentos se tendrían que llevar por separado con determinación de capitales distintos y con contabilidades por separado.³⁷

Aunque el monte presento perdidas, las utilidades del banco ascendieron rápidamente; al año siguiente, la institución celebro un contrato de seguro contra incendios sobre los edificios, los muebles y mercancías de la institución.

En el año de 1942, el Nacional Monte de Piedad, se convirtió en una Institución de Asistencia Privada, motivo por el cual, el estudio de esta entidad se realizará en el siguiente capítulo.

³⁷ Cfr. Ibidem. p.p. 121-124.

CAPÍTULO 2

LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

2.1. INTRODUCCIÓN

La asistencia social se divide en pública y en privada, cada una se ha hecho presente en las diferentes etapas de la historia de México.

En la época prehispánica no existió la asistencia privada, debido a que esta fue proporcionada por los señoríos como parte de sus obligaciones, proporcionaban ayuda a los más menesterosos, poniendo especial atención en asuntos de salud y actos de prevención, para lo cual establecieron *cocoxcallis*³⁸, *ichnopilcallis*³⁹, *netlaltilyans*⁴⁰, asilos para ancianos en general y para viejos guerreros, siendo las personas su principal punto de partida, la responsabilidad colectiva⁴¹, sus costumbres y su religión; y no como parte de una doctrina administrativa de carácter estatal.

³⁸ Nombre que recibían los hospitales y enfermerías generales.

³⁹ Nombre que recibían los hospitales para huérfanos.

⁴⁰ Nombre que recibían los hospitales para leprosos.

⁴¹ Este concepto es lo que actualmente conocemos como asistencia social, en el mundo prehispánico se refiere a la forma en que el gobierno azteca distribuía las tareas sociales y colectivas entre el señorío, su comunidad, así como las culturas y grupos mas cercanos a las capitales de su imperio.

En la época de la colonia y en la primera mitad del siglo XIX, la asistencia era tanto privada como pública; la primera fue proporcionada por:

- a) La iglesia: diferentes órdenes religiosas, que por orden real, llegaron a evangelizar a los nativos de la Nueva España, se inspiraron en Fray Bartolomé de las Casas⁴² y en ideas de caridad cristiana, proporcionaron protección y asistencia a la población más débil de la región, indios, enfermos, pobres, viudas y huérfanos, para tal efecto fundaron una gran cantidad de instituciones de beneficencia destacando: *“la reducción”*⁴³, *“la protectoria”*⁴⁴ y las *“cajas de comunidades indígenas”*⁴⁵ aunque se continuaba conservando la idea de que eran seres primitivos, situación que colocaba a los aborígenes en estado de inferioridad respecto de los españoles y de los mismos

⁴² Fray Bartolomé de las Casas fue el principal defensor de los naturales de la Nueva España al establecer una igualdad entre el indio y el español y al expresar que sus actos salvajes tenían un motivo llamado *“costumbres y religión”*, los cuales serían cambiados una vez que los gentiles recibieran la doctrina de la religión católica.

⁴³ Esta institución buscaba conservar puras las formas de convivencia y de relación entre las comunidades que se encontraban aisladas del movimiento de la conquista; los peninsulares no intervinieron en lo absoluto; todos los integrantes estaban forzados a laborar, pero de manera voluntaria; los religiosos se encargaban de administrar y repartir las ganancias entre todos los miembros de la comunidad.

⁴⁴ Esta institución fue creada por Fray Bartolomé de las Casas, quien promovía la protección al natural, a efecto de explicarlo estableció una igualdad entre el indio y el niño o el huérfano, pues ambos necesitan ser amparados, y quien mejor que los religiosos para hacerlo pues lo proporcionarían de manera desinteresada.

⁴⁵ Institución de origen prehispánico, de carácter preventivo que represento una solución económica para el indio frente al español, quien mas tarde por intereses económicos alentó, apoyo, reglamento e intervino en esta institución, también recibió el nombre de caja de censo, esta ultima palabra significaba "préstamo"; Adolfo Lamas establece: *"La finalidad ... fue formar un fondo común con los ahorros de los pueblos, los cuales junto con los réditos obtenidos de sus propiedades y capitales, servirían para atender a sus propias necesidades, ... las de carácter municipal y las de culto religioso; ... de enseñanza, el cuidado y curación de enfermos ... previsión para ancianos y desvalidos, seguridad publica, caminos de regadío, crédito y fomento de la agricultura"*; realizando también prestamos a los indios, las ganancias eran reinvertidas para la misma operación.

religiosos, lo cual provocó un estancamiento en el establecimiento de nuevas instituciones asistenciales.

b) Individuos caritativos y grupos privados (asociaciones benéficas): impulsados por ideas de caridad crearon algunas instituciones de asistencia, tales como los pósitos⁴⁶, montes de piedad⁴⁷ y cofradías.⁴⁸

La asistencia pública se realizó mediante la intervención de la corona española, al establecer instituciones, inspiradas en las que ya conocían en su país de origen, para gobernar al aborigen, tales como: *la esclavitud, el rescate*⁴⁹, *la encomienda*⁵⁰, *la mita o el cuataqui*⁵¹, las cuales tenían un contenido de carácter asistencial y preventivo; sin embargo, fue insuficiente, pues el racismo, los intereses

⁴⁶ Esta institución no tuvo un gran desarrollo dentro del periodo de la colonia, por esta razón comenzaron a desaparecer en el siglo XIX, debido a los problemas que se presentaron durante y después del movimiento de independencia.

⁴⁷ Ver capítulo primero.

⁴⁸ El establecimiento de esta institución en la Nueva España se la debemos a Hernán Cortez, quien inspirado en las ya existentes del siglo XVI, fundó el Hospital de Nuestra Señora, a través de una cofradía; posteriormente estos establecimientos fueron atendidos, sostenidos y regulados por los religiosos con principios mutualistas de solidaridad grupal y de caridad, su principal función fue la asistencia de sus miembros (generalmente españoles) y de los indios en aquellas contingencias que se pudieran presentar; para evitar malversaciones la corona determinó que estas debían elaborar sus estatutos condicionada a la aprobación real, desde este momento la jurisdicción de dicha entidad quedó en manos de la corona y de los órdenes religiosos; empero, existieron otras cofradías en las que intervinieron los gremios quienes se encargaban del sostenimiento y creación de hospitales para el uso de sus integrantes.

⁴⁹ Es una institución traída por Hernán Cortez de las Antillas, inspirada en la encomienda, se vendían los indios a los españoles radicados en la Nueva España, siempre que estos necesitaran de mano de obra y se obligaran a convertir a los aborígenes ateos al cristianismo, de aquí es donde se adopta el nombre de "rescate".

⁵⁰ Esta institución buscaba europeizar a las tierras conquistadas, el encomendado (indio) era un individuo libre, vasallo del rey y no del encomendero (español), el primero pagaba tributos al monarca a través del segundo; los encomendados podían tener bienes muebles e inmuebles propios, mismos que no eran sujetos de algún acto jurídico; el encomendero únicamente se encargaba del encomendado mas no de sus propiedades; la jurisdicción estaba a cargo de la monarquía, por lo que los castigos solo eran establecidos por esta; debido a que no se cumplían dichas características la Corona emitió un reglamento que la nombro "Leyes Nuevas", en las cuales se buscaba proteger y educar a los indios, pero al observar que estas nuevas disposiciones de nueva cuenta no eran cumplidas se decidió abolirlas en el siglo XVIII.

⁵¹ Para Mario Luis Fuentes, el principal objetivo de esta institución era crear obreros al estilo y modo de los ya existentes en Europa, por lo que su contenido era más humanitario y con menos recursos de explotación hacia los indígenas.

económicos provenientes del movimiento de la conquista, pero sobre todo la influencia y el uso de diferentes filosofías que intentaron justificar la dominación prehispánica y la constante aplicación de la fuerza sobre el aborigen⁵², así como los vicios y los problemas pecuniarios, políticos, militares y sociales que el monarca español estaba enfrentando, aunado a la falta de experiencia por parte de este, en sus nuevas actividades de tipo imperialista; dichas circunstancias provocaron actos arbitrarios, inhumanos e injustos por parte de los peninsulares hacia los indígenas y que las pocas instituciones que hasta ese momento habían sido establecidas en beneficio de los naturales no fueran atendidas y proporcionadas de manera eficaz.

Durante el movimiento de independencia y después de su consumación, la asistencia a los más desvalidos, fue un asunto de poca importancia para el nuevo gobierno mexicano, puesto que este tenía que afrontar los problemas políticos, económicos y sociales surgidos hasta ese momento por dicha revolución, siendo así que los recursos destinados al socorro de los más necesitados, los tomo en préstamo obligándose a pagarlos con intereses, situación que nunca ocurrió, pues durante mucho tiempo, el Estado no tuvo la estabilidad financiera para poder

⁵² En un inicio los españoles se apoyaron en la idea de que el indio era un ser infiel hacia la religión católica, lo que hacía que se encontrara en pecado mortal, siendo los españoles sus salvadores; posteriormente al tratar de explicar el uso excesivo de la fuerza hacia los naturales, se basaron en diferentes corrientes filosóficas, la primera que utilizaron fue la teoría de "*la servidumbre natural*" creada por Aristóteles, misma que establece que a la servidumbre (esclavos naturales), se les conocía como "cosa natural", siendo un grupo de personas que habían nacido para servir a los griegos; también usaron las ideas de Juan Maior quien establecía que el dominio debía ser impuesto a aquellos que se encontraban en estado de barbarie, la cual dependía de la situación geográfica, y que en la Nueva España vivían hombres barbaros, motivo por el cual debían de ser dominados; Juan Ginés de Sepúlveda, reúne todas estas teorías, tratando de agravar la situación de los indígenas al manifestar que estos apresaban y mataban a personas inocentes.

cumplir con sus obligaciones, una de las estrategias para poder capitalizarse fue vender varias instituciones de beneficencia, provocando que los pocos establecimientos que no fueron enajenados continuaran en manos de los particulares y de la religión, principal alivio de los más menesterosos, aunque estas únicamente apoyaron a tres sectores: la salud, la educación y la alimentación; lamentablemente ofrecían un servicio de poca calidad; en este periodo las ideas con que se proporciono la asistencia adquirió un cambio que iba del concepto de caridad al de filantropía⁵³.

El primer intento en institucionalizar la asistencia pública fue en el año de 1836 al reformar el gobierno conservador a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estableció que el ayuntamiento de la Ciudad de México debía tener a su cargo las obras de beneficencia, las cuales se realizaron con las ideas de caridad del pensamiento cristiano, debido a que en esta época, se encontraban fuertemente ligados tanto el Estado como la religión, aspecto que no permitió crear instituciones civiles o gubernamentales de carácter y ejercicio laicos; la segunda y la más trascendental fue la realizada por el gobierno liberal, mediante el cual Lerdo de Tejada y Benito Juárez hicieron grandes cambios al emitir la Ley de Desamortización⁵⁴ (25 de junio de 1856) y las Leyes de Reforma (Ley de nacionalización, conocida como "*Ley de Nacionalización de Bienes de*

⁵³ Del griego *philantropia*, *philos*, amar y *anthropos*, hombre, el amor a la humanidad.

⁵⁴ Con esta ley, el título de propiedad de las fincas urbanas o rusticas que tenían o que eran administradas por corporaciones civiles o en su caso por eclesiásticas, fue trasladado a los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaban, así mismo se prohibió a estas corporaciones la posibilidad de volver a adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, excepto cuando se tratase de bienes destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución, esto ultimo fue reafirmado con la Constitución de 1857, la cual se pronunciaba en ese mismo sentido.

*Corporaciones Eclesiásticas*⁵⁵, publicada el 12 de julio de 1859), mismas que transformaron de forma radical el concepto y la estructura de la asistencia tanto pública como privada; la iglesia, parte integrante de la asistencia privada, sufrió diversos cambios puesto que las instituciones religiosas que proporcionaban asistencia a los más marginados como sus bienes (propios y aquellos que los particulares les entregaron para su administración y para obras pías) fueron absorbidas por el gobierno mexicano; al respecto el doctrinario Acosta Romero, Miguel menciona: *“La primera disposición directa relativa a la beneficencia es una circular de fecha 10 de septiembre de 1859, en que se ordenaba que los establecimientos de beneficencia debían salir del dominio del clero para quedar enteramente sujetos al gobierno civil; siguió otra disposición fundamental que secularizo todos los hospitales y establecimientos de beneficencia, por decreto del 2 de febrero de 1861”*⁵⁶, el precepto legal ad littera asienta:

“ARTICULO 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

2.- El gobierno de la Unión se encargara del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

3. Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están”.

Estas disposiciones legales marcan el inicio de una nueva etapa, la nación se encargaría de proporcionar la asistencia a los más pobres del país; las

⁵⁵ Esta ley determino que los bienes raíces del clero regular y secular debían pasar al dominio de la nación, pudiendo conservar solamente sus capitales.

⁵⁶ Acosta Romero, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.p. 632.

instituciones que pertenecían o eran administradas por el clero perdieron su carácter religioso, transformándose en instituciones que pasarían a formar parte de la administración federal, incluso hasta del propio proyecto de desarrollo nacional, sin embargo, aquellas que hubieren sido fundadas dentro de las entidades federativas, estarían supervisadas por los gobiernos locales respectivos; el concepto religioso de caridad es sustituido por uno más moderno, científico y laico, el de “*beneficencia pública o privada*”, que significa solidaridad y ayuda a los más necesitados desde el Estado, para la beneficencia pública se creó un organismo denominado “*Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública*”, la cual se encargaría de organizar, realizar, promover, vigilar y sostener pecuniariamente las obras e instituciones de beneficencia pública; para tal efecto, se aseguró la entrada de recursos económicos mediante la reglamentación de diversos sorteos, creando y secularizando en 1861 a la Lotería Nacional, situación que le permitiría una financiación segura; por lo que respecta a la asistencia privada, conformada por individuos caritativos y grupos privados (asociaciones benéficas), ésta continuó con su labor como hasta ese momento lo venía realizando, toda vez que esta se encontraba totalmente deslindada de la religión católica. Lamentablemente no todas las instituciones de beneficencia privada se encontraban bajo la administración de los clérigos y confusamente varias de ellas también fueron adquiridas por el gobierno, situación que causó un perjuicio para la sociedad debido a que algunas instituciones fueron vendidas y muchas otras desaparecieron, provocando que el número de establecimientos de asistencia privada disminuyera en gran proporción; situación que de acuerdo al autor Acosta

Romero, Miguel se soluciono de la siguiente forma: “... las circulares del 22 de diciembre de 1884 y 6 de abril de 1885, la Secretaría de Hacienda resolvió que son inadmisibles las denuncias de legados piadosos de administración particular y fijo los únicos casos en que eran nacionalizables los bienes del clero hacia una obra benéfica”.⁵⁷

El 30 de agosto de 1862, se emitió un decreto mediante el cual se disolvió la “*Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública*”, regresando la administración económica y operativa de los establecimientos de caridad al ayuntamiento de la Ciudad de México, misma que no tuvo éxito debido a la falta de fondos, esta circunstancia fue aprovechada por parte del General Porfirio Díaz, para llegar al poder, y una vez en el, restableció dicha dirección con el nombre de “*Dirección de Beneficencia Pública*”; en 1881, a través del *Reglamento de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal*, la beneficencia quedo en manos de la Secretaría de Gobernación, la cual determino dos principios importantes en materia de asistencia y beneficencia, el autor Fuentes, Mario Luis los cita de Gutiérrez del Olmo, José Félix:

*“El derecho de los habitantes de la República, cuando son débiles sociales-económicos, a que el Estado les preste ayuda médica y el deber que la sociedad tiene de contribuir conforme a sus posibilidades a la anterior erogación”.*⁵⁸

⁵⁷ Ibidem. p.p. 624 y 625.

⁵⁸ Fuentes, Mario Luis. *La asistencia social en México: Historia y perspectivas*. Ediciones del Milenio. México. 1998. p. 54.

La actividad de la asistencia privada se vio reducida por el impacto que originaron la Ley de Desamortización y las Leyes de Reforma sobre los integrantes de la sociedad con posibilidades de proporcionar asistencia privada, pues se vieron temerosos de que al intentar realizar dicha actividad, sus capitales o sus bienes fueren denunciados o en su caso que los ejecutores testamentarios mediante una administración fraudulenta no realizaren su última voluntad, ante esta circunstancia y toda vez que al gobierno no era capaz de cubrir las necesidades de los más desvalidos mediante la asistencia pública, el 10 de septiembre de 1885 la Secretaria de Gobernación emitió una circular, con el propósito de crear confianza en los particulares y estos continuaran realizando actividades de beneficencia, nombro a un abogado defensor de la beneficencia privada para que vigilara y verificara el exacto cumplimiento de los estatutos de la asistencia privada, es decir de las disposiciones testamentarias con fines filantrópicos.

A pesar de que Porfirio Díaz volvió a tener relaciones con la Iglesia permitiéndole un mayor grado de acción, en la asistencia privada no le permitió volver a participar de la misma manera como lo había hecho con anterioridad, por lo que esta fue llevada a cabo por los individuos caritativos y grupos privados (asociaciones benéficas); por ello el gobierno permitió que estos pudieran adquirir fincas para que pudieran dedicarse a su objeto; el Estado a través de la Secretaria de Gobernación, únicamente se encontraba facultado para vigilar el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador y que los bienes no fueran malversados.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reconocieron y se emitieron los derechos sociales e individuales, situación que permitió que la asistencia se continuara proporcionando mediante las ideas de caridad, de beneficencia y de filantropía, pero el carácter social de la misma, determinó que la ayuda a los marginados se brindaría desde este momento, bajo otro nuevo ideal: la “asistencia social”, de igual manera, se creó la obligatoriedad de los gobiernos a impulsar la creación de leyes, de políticas así como su intervención en materia de asistencia tanto pública como privada, aunque en las siguientes líneas únicamente analizaremos la asistencia privada.

2.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Los principales antecedentes legislativos de las instituciones de asistencia privada, son cuatro:

1. El legislador inspirado en las disposiciones jurídicas de Francia, promulgó la primera ley en materia de beneficencia privada el 7 de noviembre de 1899, su reglamento se estableció el 25 de noviembre del año en cita; estableció requisitos para otorgar personalidad jurídica a las fundaciones y asociaciones, así mismo a estas se les dio organización para vigilar el cumplimiento de sus estatutos; paralelamente se realizó una reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se permitió que las instituciones (asociaciones y fundaciones) pudieran poseer y administrar bienes inmuebles,

declarándolas susceptibles de derechos y obligaciones, haciéndolas verdaderas personas morales; se creó un organismo colegiado con el nombre: “*Junta de Beneficencia Privada*”, para que esta tuviera conocimiento del nacimiento, extinción y vigilancia (con visitas de inspección y revisión de contabilidad) de las entidades.

Económicamente la beneficencia privada actuó con independencia del gobierno federal puesto que ella misma recaudaba sus fondos, sus recursos y adquiría sus instalaciones conforme a la legislación mexicana del momento.⁵⁹

2. La segunda ley, es del 24 de agosto de 1904, público su reglamento el 5 de julio de 1918, este ordenamiento jurídico es muy parecido a la anterior, algunas de las aportaciones que se hicieron a esta ley fueron las siguientes:
 - a) Se condiciona la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones o fundaciones de beneficencia con la emisión de un decreto por parte del Ejecutivo Federal, donde se estableciera la autorización del gobierno para ser una institución de beneficencia.
 - b) Se permitió que estas instituciones, además de administrar directamente o indirectamente las construcciones destinadas a su objeto, también

⁵⁹ Cfr. La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. *La Asistencia Privada*. Editorial Ruta. México. 1950. p.p. 5-11.

podieran realizar dicha actividad con otros bienes inmuebles y capitales que se requirieran para lograr su supervivencia.

Ambas leyes fueron redactadas bajo una política de liberalismo, pues el propósito era propiciar el aumento de establecimientos y actividades de tipo filantrópico; motivo por el cual se decidió otorgarle autonomía a las instituciones particulares que se encontraban reguladas por las mismas, para tal efecto se dispuso que su máxima autoridad estaría a cargo de un patronato, pero con facultades administrativas amplias para sus miembros particulares, sin embargo, debían actuar conforme a sus actas constitutivas y conforme a las leyes vigentes de la materia.

Después de un tiempo, el gobierno observó que dicha autonomía únicamente provocó que la mayoría de las instituciones sufrieran de abusos y de descuidos por parte de sus patronatos, por tal motivo decidió reformar dichas leyes con una política de control más severa, misma que se plasma en la ley que a continuación se menciona.⁶⁰

3. La ley del 26 de enero de 1926; por medio de este ordenamiento jurídico el Estado trata de controlar a los patronatos de las instituciones con la “Junta de Beneficencia Privada”, cuyos miembros eran designados por el gobierno mexicano, hubo un incremento en sus facultades, de ahora en adelante las actividades a realizar serían las de inspeccionar, revisar y vigilar la

⁶⁰ Cfr. Ibidem. p.p. 12-16

contabilidad de las instituciones, sus facultades de vigilancia fueron amplias, siendo así que esta podía inspeccionar a las entidades cuando así lo decidiese.

Los miembros de los patronatos por primera vez debían cumplir con ciertos requisitos para poder ocupar su puesto, así mismo se les señalaron impedimentos, obligaciones y causas de remoción de los mismos; en cuanto a su administración se establecieron restricciones, en el aspecto económico, estos tenían libertad para administrar los gastos ordinarios de las entidades, pero tratándose de gastos extraordinarios primero debían ser autorizados por la Secretaría de Gobernación a efecto de evitar malversaciones; se estipuló la obligación de presentar un informe anual y mensual a la Junta, de igual manera se reglamentó la forma de llevar la contabilidad.⁶¹

El concepto de actos de beneficencia establecido en las leyes anteriores, señalaba: "*son aquellos que se ejecutan con un fin humanitario y con fondos particulares*", se le agregó que los beneficiarios serían indeterminados, impidiendo que los legados dirigidos a un determinado indigente se considerase como beneficencia.

4. La ley del 23 de mayo de 1933, entro en vigor el primero de junio de ese mismo año, el legislador decidió poner a la beneficencia como un servicio

⁶¹ Cfr. Ibidem. p.p. 18-21.

público que debe proporcionar el Estado; establece requisitos que deben satisfacer las personas para poder tener derecho a la asistencia, por lo que la autoridad muestra un régimen más estricto; amplía las facultades de la Junta al establecer la vigilancia por parte de la misma en la administración de los patronatos; aumenta las hipótesis por las que los integrantes de los patronatos pueden ser removidos de su cargo y permitió la participación del patronato dentro de la Junta, aceptando tres integrantes como miembros de la misma; para evitar un desequilibrio económico en las instituciones benéficas por actos lícitos o ilícitos por parte de los patronos creo un sistema de distribución de riesgos mediante la constitución de un fondo, en el que las entidades debían depositar anualmente, se encontraría a cargo del Nacional Monte de Piedad a través de su Departamento Bancario, la cuenta corriente sería manejada por la Junta; estableció el tipo de operaciones posibles a realizar por parte de los patronos y nombró al Departamento del Distrito Federal como una instancia superior, cualquier queja o recurso contra resoluciones de la Junta sería interpuesto ante esta.⁶²

Estas cuatro leyes fueron conocidas con el nombre de “Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales”.

5. El 31 de Diciembre de 1942, se creo la primera ley denominada “Ley de

⁶² Cfr. Tapia de, José M. *Memoria que consigna la actuación de la Junta de Beneficencia Privada en el Distrito Federal, Durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 1932 y el de noviembre de 1934.* Editorial CVLTVRA. México. 1934. p.p. 23-51.

Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales”, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1944.⁶³

En esta nueva ley, el legislador introduce la política del intervencionismo del Estado en las instituciones, lo cual realizaría a través de una Junta conocida como: “Junta de Asistencia Privada”, misma que se encargaría de autorizar, vigilar y organizar en lo general las actividades de las Instituciones de Asistencia Privada así como su extinción.

Los patronatos continuaron teniendo representación dentro de la Junta, al estar integrada por cuatro vocales designados por la Secretaria de Salubridad y Asistencia y por otros tres, electos por las instituciones clasificadas en otros tantos grupos de acuerdo con el monto de su capital.

La Junta se vuelve un organismo autónomo, investido de autoridad y con la facultad de tomar sus decisiones de manera responsable e independiente, sin que estas tuvieran que ser revisadas y aprobadas por autoridades superiores, lo cual le permite salir de la esfera burocrática en la que se encontraba con las legislaciones anteriores; situación que permite una buena relación entre la Junta y los Patronatos, así como el éxito de la presente ley, que actualmente rige todo lo

⁶³ Cfr. La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. op. cit. p. 36.

relacionado con la Asistencia Privada en el Distrito Federal.⁶⁴

2.3. CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

Las palabras, instituciones de asistencia privada, provienen del latín, su significado de acuerdo al doctrinario Gómez de Silva, Guido, es el siguiente:

“ a) Asistencia: del latín, assistens, que ayuda, participio activo de assistere, ayudar; presencia acción de asistir, ayuda, socorro.

b) Institución: Establecimiento, acción de establecer fundación; organización establecida. Proviene del latín Institutionem, acusativo de institutio (radical institución) arreglo, plan, propósito; creación, establecimiento; costumbre; instrucción, educación, de institutus, participio pasivo de instituere (establecer).

*c) Privado: apartado, personal, particular, no público. Proviene del latín privatus, privado, que no pertenece al Estado, despojado de un cargo, de privatus, participio pasivo de privare, privar, despojar”.*⁶⁵

2.4. CONCEPTO JURÍDICO

De conformidad con el artículo primero de la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, las Instituciones de Asistencia privada son:

“...entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro

⁶⁴ Cfr. Fuentes, Mario Luis. op.cit. p. 516; La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. op. cit. p.p. 36-39.

⁶⁵ Gómez de Silva, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1988.

que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social⁶⁶ sin designar individualmente a los beneficiarios... ”.

2.5. CLASES DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

El artículo primero de la ley de Instituciones de Asistencia Privada establece que estas instituciones pueden ser de dos tipos: Asociaciones o Fundaciones, las cuales pueden ser denominadas por sus creadores en forma libre, sin embargo, se debe de cuidar que no sea igual al de otra institución, ira acompañada por las palabras: “*Institución de Asistencia Privada*” o de su abreviatura *I.A.P*, mismas que serán estudiadas a continuación.

2.5.1. Asociaciones

2.5.1.1. Concepto Jurídico

Las asociaciones, de conformidad con los artículos 25, fracción IV y 2670 del Código Civil Federal así como el artículo primero, fracción IV, de la ley de la materia, esta figura jurídica es: una corporación dotada de personalidad jurídica, persona moral, creada por la voluntad de varias personas físicas, que sin fines de lucro han convenido en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, a efecto de realizar un fin común permitido por la ley, siendo la asistencia social, sin

⁶⁶ El artículo segundo, fracción I, de la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la define como: “... conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición o desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su integración al seno familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación”.

designar individualmente al o a los beneficiarios, cuyos miembros deben aportar cuotas periódicas o recaudar donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales; es importante mencionar que la calidad de socio es intransferible.

2.5.1.2. Naturaleza Jurídica

Para poder determinar la naturaleza jurídica de las Asociaciones Civiles y las Instituciones de Asistencia Privada, primeramente se debe atender a las siguientes doctrinas:

1. La primer doctrina es expuesta y defendida por Leon Deguit⁶⁷, quien niega la naturaleza contractual de la asociación, pues afirma que a este tipo de figura jurídica, corresponde a una lista de actos jurídicos plurilaterales que suponen el acuerdo de voluntades con producción de efectos jurídicos y que, sin embargo, no tienen la típica naturaleza contractual que conocemos como el acuerdo de voluntades que tiene como consecuencia de derecho la creación o transmisión de obligaciones y de derechos; estableciendo una clasificación de actos jurídicos plurilaterales, basándose, en cual es el sentido, cual es el objeto de

⁶⁷ Cfr. Lozano Noriega, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos*. 5ª. Edición. Editorial. Porrúa. México. 1990. p.p. 307-310.

la declaración de voluntad concurrente de cada uno de los contratantes y, cual es su finalidad, señala diferentes tipos de actos:

a) El contrato: en este acto existe un acuerdo de voluntades; sin embargo, el contenido y la finalidad de la declaración de voluntad de cada una de las partes es contraria, puesto que los intereses son contrapuestos y las prestaciones son cruzadas entre sí mismas.

b) El acto colectivo: en este acto al igual que el anterior, también existe un acuerdo de voluntades, pero el contenido y la finalidad de la declaración de la voluntad, son las mismas para las partes de este acto; es decir, las partes comparten el mismo interés y las prestaciones son paralelas; teniendo como característica que la voluntad minoritaria es sacrificada.

c) El acto unión: en este acto, existe la declaración de voluntades, siendo su contenido el mismo, pero con distinta finalidad.

Una vez explicados estos actos plurilaterales de Leon Deguit, diré que este autor establece que la naturaleza jurídica de la asociación es de un acto colectivo, siendo la finalidad de la declaración de la voluntad lo que permite diferenciarlo del contrato, pues el acto colectivo tiene un fin común, un fin de cooperación, y el contrato no, aunque el doctrinario Mantilla Molina citado por el autor Sánchez

Medal, Ramón⁶⁸ agrega que también puede considerarse a la asociación como un acto unión, por la similitud de ambas.

2. Por el contrario Tullio Ascarelli, establece que la asociación es un contrato, manifestando que las características propias tanto de los contratos bilaterales como de los plurilaterales son las que ayudan a determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones, doctrina que será expuesta a continuación⁶⁹:

La primera característica en los **contratos bilaterales** es que únicamente pueden haber dos partes con la posibilidad de que cada una se encuentre compuesta por varias personas y con un interés en común entre ellas, pero para el **contrato plurilateral** se establece que este puede tener dos o más partes, en el que cada parte se conforma solamente de un integrante (aunque también puede estar conformado de varios integrantes), una sola persona, sin la necesidad de reagruparlas en una sola parte, para formar dos grupos o dos partes, peculiaridad del contrato bilateral.

En la segunda característica; tanto en el **contrato bilateral** y en el **plurilateral**, las partes del contrato, son titulares de obligaciones y de derechos; sin embargo, en el **contrato bilateral** cada parte tiene derechos y obligaciones

⁶⁸ Cfr. Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 383.

⁶⁹ Cfr. Tullio Ascarelli. *El Contrato Plurilateral*. Traducción Jus. México. 1949. p. 8.

contrarios, mientras que en el **contrato plurilateral** todas las partes tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

La tercera característica, se refiere a un fin común; en los **contratos bilaterales** se trata como una función típica del propio contrato, las prestaciones; en el **contrato plurilateral**, el fin común nace a partir de los intereses contrarios de las partes, pues aunque estos son opuestos deben unificarlos, para lograr el éxito de la sociedad.

La cuarta característica, se refiere a la función de los contratos; en el **contrato bilateral**, esta función termina en cuanto se ejecutan las prestaciones por ambas partes; y en el **contrato plurilateral**, la función no termina, continua al ejecutarse las obligaciones de las partes, pues únicamente constituye un acto previo para la realización de una actividad posterior, siendo esta la finalidad del contrato, la realización del mismo, es decir, la organización de varias partes en relación con el desarrollo de una actividad siguiente, motivo por el cual también se le ha conocido a este contrato como contrato de organización.

La quinta característica, trata que en los **contratos bilaterales** las prestaciones se presentan en una relación jurídica de equivalencia, sustituyéndose recíprocamente en el patrimonio de cada una de las partes; en el **contrato plurilateral**, las prestaciones de cada parte no se presentan aisladamente en una relación de equivalencia, ya que esta solo se encuentra en un **contrato bilateral**; sin embargo, en el **contrato plurilateral**, la relación de equivalencia si se

presenta, pero en todos los derechos y en todas las obligaciones de cada parte frente a todas las demás partes.

La sexta característica que establece Tullio Ascarelli se refiere a que los **contratos plurilaterales** son abiertos, toda vez que en los mismos existe una oferta permanente de adhesión a nuevas partes y la posibilidad de desistir de algunas de las partes existentes hasta ese momento, en ambas hipótesis no es necesaria alguna reforma para la realización de las mismas, y aunque si se hiciera dicha modificación es una peculiaridad de este tipo de contratos, así mismo aunque saliera una de las partes, el grupo puede continuar, con la condición de que el cumplimiento del objeto aún sea posible, a diferencia de los **contratos bilaterales** que se encuentran limitados al tener únicamente dos partes.

La séptima característica se refiere a los vicios de voluntad de un contrato, los cuales afectan de manera distinta tanto a los **contratos bilaterales** como a los **contratos plurilaterales**; en los **primeros** al presentarse un vicio la consecuencia es la nulidad del contrato, pero en los **segundos** no, debido a que únicamente se nulifica una de las manifestaciones de voluntad sobre la cual se funda el vicio, siempre y cuando continúe la posibilidad de lograr la consecución de su objeto, para lo cual este autor menciona que es trascendental diferenciar entre los vicios del contrato (ilicitud, falta de forma, simulación, falta de la subscripción íntegra del capital) y los de adhesión por una de las partes (incapacidad, vicios del consentimiento, simulación, fraude a los acreedores, falta de la forma establecida para las adhesiones individuales, ilicitud, y sociedad leonina).

Así mismo, en el **contrato bilateral**, la inejecución por incumplimiento o por imposibilidad de las obligaciones a cargo de una de las partes, genera la resolución o rescisión del contrato, mientras que en el **contrato plurilateral** únicamente queda excluida o separada la parte incumplida.

En los **contratos bilaterales**, en caso de incumplimiento faculta a la parte afectada a suspender el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por el contrario en el **contrato plurilateral** dicho supuesto no se presenta puesto que las partes deben continuar cumpliendo con sus obligaciones respectivas.

La octava característica consiste en que en un **contrato bilateral** existe la relación sinalagmática, misma que es inmediata y directa, que se presenta cuando una obligación de una de las partes depende de la existencia de una obligación válida de la parte contraria o siempre que la inejecución de la obligación por una de las partes autorice a que la parte contraria no ejecute su obligación; por el contrario estas circunstancias no se presentan en el **contrato plurilateral**, de tal manera que la relación será indirecta y mediata, en donde la invalidez o inejecución de las obligaciones de una de las partes, no excluye por sí sola, la continuación misma del contrato entre las demás, excepto si la consecución del objeto común se vuelve imposible.

En el **contrato plurilateral**, el consentimiento no es una manifestación de voluntad instantánea, sino una expresión de voluntad continua y permanente de manera que la relación existe en cuanto subsiste tal voluntad.

Tullio Ascarelli, concluye que desde el punto de vista interno se trata de un contrato, y en su aspecto externo dan origen a una nueva persona jurídica o moral con atributos propios y sus respectivos estatutos, a través de los cuales se determinan las obligaciones y derechos de los socios.⁷⁰

En mi opinión pareciera que en la figura jurídica de la sociedad únicamente participa una parte, en lugar de ser dos, compuesta por varios integrantes, motivo por el cual sus derechos y obligaciones se establecen por igual, las prestaciones se encuentran unificadas, con las cuales se da inicio a sus actividades, agregando a que es un contrato de carácter permanente y no temporal, en caso de algún vicio no existe la nulidad de dicho contrato, siendo solamente subsanada y en caso de incumplimiento únicamente se elimina al integrante, es decir, se trata de acto plurilateral, sin embargo, debido a que los integrantes que intervienen manifiestan su voluntad con el objeto de convenir respecto a la organización de una nueva sociedad es que estoy de acuerdo con la doctrina de Tullio Ascarelli en que la sociedad es un contrato, agregándole que tanto los contratos de carácter plurilateral y bilateral se les debería considerar una especie del contrato (genero), teniendo cada una características propias; el derecho positivo mexicano, adopto esta última teoría y reglamentó a la figura jurídica de la asociación civil bajo la

⁷⁰ Cfr. Ibidem. P. 76.

forma de contrato plurilateral nominado, dentro del Capítulo primero del Título Décimoprimer del libro IV, en los artículos 2670 al 2687 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.5.1.3. Clasificación del Contrato

El contrato de asociación civil se clasifica de la siguiente manera:

- Principal: debido a que no requiere de ningún otro contrato para existir pues subsiste por si mismo.
- Plurilateral: toda vez que para su celebración se requiere de la intervención de varias personas.
- Oneroso: porque hay provechos y gravámenes recíprocos.
- Conmutativo: debido a que las prestaciones (son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.
- Formal: porque se exige, para su validez que este contrato se celebre por escrito.
- De tracto sucesivo: toda vez que produce sus efectos a través del tiempo.
- Intuito Personae: toda vez que se toman en cuenta las cualidades de los asociados para la celebración del contrato.
- Consensual: sólo se necesita del consentimiento de las partes para el perfeccionamiento del contrato.

2.5.1.4. Elementos Esenciales o de Existencia

Los elementos esenciales del contrato de Asociación Civil, se describirán a continuación de la siguiente manera:

- Consentimiento: la voluntad de las partes del contrato debe estar orientada a la consecución del fin común, que debe ser lícito, posible y determinado.
- Objeto: si la asociación se crea bajo la figura de la A.C., entonces deberá atender para el establecimiento de su objeto, el artículo 25, fracción V, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece los fines que puede tener esta figura jurídica, político, científico, artístico de recreo o cualquier otro, así mismo, este precepto y el artículo 2670 de la ley en cita, menciona que puede ser otro fin siempre y cuando sea lícito y que no este prohibido por la ley así como que no sea de carácter preponderantemente económico; si se tratare una Asociación creada bajo la figura de la Institución de Asistencia Privada, entonces deberá tener un fin preponderantemente humanitario.

El objeto también puede referirse a las obligaciones de dar de los asociados, en este caso se trata de las aportaciones que deben realizar las partes, las cuales pueden ser en dinero, en especie o en trabajo.

2.5.1.5. Elementos de Validez

Los elementos de validez del Contrato de Asociación al igual que los demás contratos son los mismos (consentimiento, forma, ausencia de vicios y objeto), a continuación desarrollaré brevemente los elementos de capacidad y de forma por la peculiaridad de los mismos dentro de este contrato.

- Capacidad: la capacidad que cada parte necesita para celebrar este tipo de contrato es la general, la de contratar, es decir, que sea mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, salvo que el asociado se obligue a transmitir bienes inmuebles o muebles preciosos pues deberá tener la capacidad especial para enajenar.
- Forma: este tipo de contrato es formal por lo que de conformidad con los artículos 2671 y el 3002 fracción VII del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el contrato por el cual se constituye una asociación debe constar por escrito e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda producir efectos contra terceros.

2.5.1.6. Órganos de Administración

Al estar integrada la Asociación Civil por varios individuos como parte del contrato se requiere de una organización operativa para el buen desempeño de sus funciones así como para su desarrollo y su éxito; los lineamientos se encuentran

dentro de la legislación civil del Distrito Federal, la cual establece la existencia de los siguientes órganos de administración:

- ❖ Asamblea General: es el órgano supremo, integrada por el director (es), el actuar de sus integrantes será de conformidad con las facultades establecidas en la ley de la materia, los estatutos y el mismo órgano; deberá de reunirse en los tiempos establecidos en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección, sin embargo también deberá de convocar a asamblea cuando por lo menos lo solicite el cinco por ciento de los asociados, puesto que en caso de que se niegue a hacerlo lo hará el juez de lo civil previa petición de los miembros de la asociación civil; los asuntos a tratar en dicha reunión serán conforme a la orden del día y las decisiones se tomarán mediante una votación tomando en cuenta la mayoría de los votos en el mismo sentido (artículos 2674, 2675 y 2677 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las facultades de este órgano se encuentran en el ordenamiento multicitado número 2676, que a letra indica:

“La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;*
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;*

- III. *Sobre el nombramiento de director o directores cuando no haya sido nombrados en la escritura constitutiva;*
- IV. *Sobre la revocación de los nombramientos hechos;*
- V. *Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos”.*

- ❖ Consejo de Administración o Comité Ejecutivo: este órgano se encargará de ejecutar las decisiones tomadas por la asamblea general, de la representación legal así como aquellas atribuciones que se encuentren plasmadas en los estatutos de la asociación civil.
- ❖ Comisiones diversas: la presencia de estas comisiones no es necesaria, únicamente se establecen con el propósito de alcanzar los objetivos de la asociación por lo que pueden ser transitorias o permanentes, generalmente las primeras son nombradas por el órgano supremo de acuerdo a las circunstancias de la asociación, y las segundas son establecidas dentro de los estatutos creadores de la asociación civil.

2.5.1.7. Derechos de los Asociados

Los principales derechos de los asociados son los que a continuación se enumeran:

- Al voto: cada socio tiene derecho a un voto sin importar su aportación económica a la asociación por no tener un fin económico; sin

embargo, la única limitante a este derecho se da en el supuesto de que el socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o algún pariente colateral, tenga interés sobre la decisión a tomar por la asociación, artículo 2678 y 2679 del código Civil para el Distrito Federal.

- A la separación: en caso de que algún miembro de la asociación tome la decisión de separarse de esta, puede hacerlo siempre y cuando de aviso de dicha circunstancia con dos meses de anticipación como mínimo, empero deberá tomar en cuenta que pierde todo derecho al haber social (artículo 2860 y 2862 del Código Civil de nuestra entidad).
- A no ser excluido de la Asociación: los asociados tienen derecho a no ser excluidos de la asociación, sino es por algún supuesto establecido en los estatutos de la misma, no obstante el riesgo que corre el miembro, es que si se le excluye de manera fundada perderá el derecho al haber social, artículo 2861 y 2862 de la ley sustantiva de la materia.
- A la vigilancia: cada socio tiene derecho a examinar los libros de contabilidad y demás papeles de esta, con el objeto de vigilar y verificar que en realidad las cuotas se destinen al fin para el que fue hecha la asociación, artículo 2863 de la ley que señale.

2.5.1.8. Obligaciones de los Asociados

El legislador en el ordenamiento legal de carácter civil no determino de manera expresa las obligaciones de los asociados, al respecto el autor Ricardo Treviño García manifiesta que las obligaciones de los miembros se desprenden del contenido de los estatutos, mismos que establecen principalmente los cargos, las comisiones a desempeñar y las cuotas que cada miembro debe aportar, debiendo tomar en cuenta de que si en la aportación, el asociado se obliga a transmitir el dominio de bienes este tendrá las obligaciones del vendedor y si transmite el uso entonces obtendrá las del arrendador; en este último supuesto los derechos son establecidos de dicha forma⁷¹.

2.5.1.9. Disolución

Existen diversas razones por las que una asociación civil puede desaparecer, como los son: acuerdo de la Asamblea General, por haberse concluido el término de duración, por extinguirse de manera absoluta el objeto de la asociación al haberse cumplido este, por la incapacidad de realizar el fin de dicha institución y por resolución emitida por la autoridad competente, artículo 2685 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

⁷¹ Cfr. Treviño García, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 6ª. edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2002. p. 696.

En la disolución, la liquidación de los bienes de la asociación debe hacerse de acuerdo a lo estipulado en los estatutos, pero en caso de que dicho supuesto no se haya establecido entonces se estará a lo que resuelva la Asamblea General, debiendo esta última proporcionar a los miembros el activo social conforme a las aportaciones de cada uno, las utilidades serán repartidas de igual manera siempre y cuando dicho aspecto haya sido expresado en el estatuto social puesto que de no ser así entonces las mismas serían entregadas a otra (as) institución (es) jurídica (as) que tenga un objeto similar a la asociación extinguida, artículo 2686 de la ley de la materia.

2.5.1.10. Régimen Jurídico

Es de observarse que las Asociaciones están reguladas por el Código Civil y por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada; la primera, permite que la Asociación se constituya como una Asociación Civil (A.C.) y la segunda, como una Institución de Asistencia Privada (I.A.P.); Consuelo Castro Salinas señala de la publicación “La filantropía en México: diagnóstico y propuestas del Centro Mexicano de Filantropía” que la ley sustantiva “*es más flexible pues permite a las Asociaciones Civiles mayor independencia en su organización y en su operación*”, siendo totalmente opuesta la legislación especializada en la materia, toda vez que la misma plasma en su contenido una política de control y de vigilancia severa,

circunstancia que ha sido explicada en los antecedentes legislativos del presente capítulo⁷².

Empero, la Asociación constituida como una Asociación Civil y conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, puede transformarse en una Asociación-Institución de Asistencia Privada, siempre que entregue a la Junta de Asistencia Privada el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación así como la información establecida en el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.⁷³

2.5.2. Fundaciones

2.5.2.1. Concepto Jurídico

Las características jurídicas de la Fundación se encuentran establecidas en los artículos I, fracción V y 4 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, mismas que permiten definir a esta entidad como: una persona moral de utilidad pública, constituida de manera irrevocable con bienes de particulares, que sin fines de

⁷² Cfr. Piñar Mañas José Luis y otros. *“Las fundaciones en Iberoamérica: Régimen Jurídico”*. Editorial McGraw-Hill. España. 1997. p. 300.

⁷³De acuerdo con el artículo ocho de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, como mínimo el proyecto deberá de tener los siguientes requisitos: 1) Nombre, domicilio y demás generales del fundador, 2) Denominación, objeto y domicilio legal de la institución, 3) Clase de actos de asistencia social que se desean ejecutar, así como los establecimientos que dependerán de ella, 4) La clase de actividades que la institución realizará para sostenerse, para lo cual deberá sujetarse a las limitaciones que establece la ley, 5) Patrimonio inicial de la institución, inventario y la forma de recaudar y de exhibir los fondos destinados a la institución, 6) El nombre de las personas que integran el patronato o en su caso las personas que se ocuparan de los órganos que realizaran las funciones del patronato, 7) Establecer si es una institución de carácter permanente o transitorio, y 8) Establecer las bases generales de la administración y demás disposiciones que el fundador (es) estimen indispensables para el cumplimiento de su voluntad.

lucro serán empleados para actos de asistencia social, no debiendo designar individualmente al o a los beneficiarios.

2.5.2.2. Naturaleza Jurídica

Para poder determinar la naturaleza jurídica de las fundaciones como Instituciones de Asistencia Privada, se debe atender al acto que las origina; el artículo dos de la ley de la materia en su fracción VII, a la letra señala que los fundadores son: *“las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada...”*, de tal manera que únicamente interviene una persona para la creación de una fundación de carácter filantrópico, donde no existe contrato alguno, por lo tanto la naturaleza jurídica de esta figura es simplemente una declaración unilateral de voluntad que mediante un acto inter vivos (pudiendo ser a través de una donación) o mortis causa, testamento, da nacimiento a una *“fundación”*, que con bienes propios y sin fines de lucro, busca realizar actos humanitarios de asistencia, sin designar individualmente a los beneficiarios.

2.5.2.3. Constitución, Modificación y Extinción

El fundador de la Institución de Asistencia Privada de tipo Fundación, tiene dos momentos para realizar la constitución de la misma conforme a la ley de la materia, la cual establece que puede ser en vida, acto inter vivos (pudiendo ser a

través de una donación) o hasta después de su muerte, mortis causa, por medio de la figura jurídica del testamento.

En ambas formas el creador, el fundador en vida, o en su caso el albacea o el ejecutor testamentario, de la institución deberá de presentar una solicitud y un proyecto de estatutos⁷⁴ ante la Junta de Asistencia Privada, la cual deberá revisar que dichos documentos cumplan con los requisitos establecidos en la ley multicitada, para que en caso de que llegare a existir alguna omisión, realice la prevención pertinente; de lo contrario la Junta deberá emitir su autorización mediante una declaratoria, misma que produce los siguientes efectos:

- 1) Los bienes del fundador (es) son afectados de manera irrevocable a los fines de asistencia, establecidos en la solicitud.
- 2) Desde este momento, la institución adquiere su personalidad jurídica.

Posteriormente la Junta expedirá una copia certificada de los estatutos a efecto de que se protocolicen ante Notario Público y este inscriba la escritura ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por lo que respecta a la modificación o transformación de una institución, ésta a través del patronato deberá realizar un proyecto de reformas o de nuevos estatutos y presentarlo ante el Consejo Directivo, quien se encargará de aprobarlo o de rechazarlo, según su consideración, debiendo cuidar que no desaparezca la clase de asistencia que la institución ha proporcionado desde su fundación.

⁷⁴ Idem.

Para que proceda la extinción de alguna Institución de Asistencia Privada, se requiere de una resolución emitida por el Consejo Directivo⁷⁵, ya sea mediante petición realizada por el patronato o como resultado de la investigación que la Junta debe realizar de manera oficiosa, sin embargo, la institución afectada de acuerdo a ley de la materia, tiene derecho a ser escuchada durante este procedimiento y si a pesar de sus argumentos es extinguida, esta podrá interponer un Juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, si esta autoridad confirma la extinción de la institución, el Consejo Directivo procederá a ordenar la liquidación; si el fundador al momento de constituir la institución determino el destino del remante de la liquidación de la institución se hará conforme a su voluntad, en caso de no haberlo hecho el Consejo Directivo determinara la institución (es) a las que deba pasar procurando que sean aquellas que tengan un objeto análogo.

2.6. LEGISLACION ACTUAL

2.6.1. Artículo 27 Constitucional

⁷⁵ El Consejo Directivo para emitir una resolución de extinción deberá verificar que se actualicen los siguientes supuestos: a) Por que el objeto de la institución se ha consumado o por imposibilidad material para cumplir con las actividades asistencias establecidas en los estatutos, b) Cuando la constitución de la institución fue realizada mediante la violación de la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, c) Cuando las actividades de asistencia que realiza la institución se alejan de los fines de asistencia social previstos en los estatutos y d) En el caso de las instituciones transitorias por que el plazo para su funcionamiento ha expirado o cuando ha desaparecido el motivo de su creación.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, a la letra establece lo siguiente:

“Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;”

De este precepto constitucional se pueden establecer los siguientes elementos:

- a) La primera línea divide a la beneficencia o a la asistencia en dos clases: la pública y la privada; en la primera el Estado tiene la obligación de garantizarla; la segunda será proporcionada al libre arbitrio por los particulares, bajo la reglamentación jurídica del estado.
- b) Como ya se ha mencionado la beneficencia debe entenderse en un sentido amplio como el auxilio a los más necesitados, los pobres; sin embargo, esta fracción amplía el campo de acción a la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, es decir, otras acciones no especificadas que no vayan en contra de la ley, de la moral y de las buenas costumbres.
- c) Respecto a la adquisición y propiedad de bienes se establece una limitación a la beneficencia o a la asistencia, a efecto de evitar acumulación de propiedades y capitales.

Conjuntamente la fracción II del artículo 27 constitucional, restringe a las sociedades religiosas para no intervenir en la administración de las instituciones de beneficencia, estableciendo el carácter laico de esta figura así como el hecho de que la misma debe estar bajo la responsabilidad del Estado.

2.6.2. Artículo 2687 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal

El artículo 2687 del Código Civil Federal así como para el Distrito Federal, a la letra establece lo siguiente:

“Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes”.

Este precepto jurídico emplea el término de “*beneficencia*”, sin embargo, hay que aclarar que aunque no utiliza el vocablo de “*asistencia*” se refiere a las asociaciones denominadas: “*Instituciones de Asistencia Privada*”, toda vez que en la actualidad ambas palabras son utilizadas como sinónimos por el contenido de su significado, es decir, la primera significa hacer el bien y la segunda favor de ayuda, socorro, etcétera.

En relación con este ordenamiento, las leyes especiales que rigen a la asistencia privada son: la ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, el Reglamento de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la legislación de los Estados de la República Mexicana en materia de

asistencia social privada, sus reglamentos, y demás aplicables de acuerdo al campo de acción de la propia institución.⁷⁶

⁷⁶ Por ejemplo en el Distrito Federal, la Junta de Asistencia Privada de dicha entidad establece que para los rubros de: 1. Niños y Jóvenes, 2. Adultos Mayores, 3. Salud y Adicciones, 4. Educación y Capacitación, 5. Discapacidad y Rehabilitación y para el último rubro denominado como “Otra Clase de Servicios Asistenciales” le son aplicables los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Ley del Notariado para el Distrito Federal, Ley del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia del Distrito Federal, Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Financiero del Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Lineamientos de Constancias para la Obtención de Reducciones, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Agraria, Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Asistencia Social, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley de la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ley de los Institutos Nacionales de Salud, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley del Seguro Social, Ley del Servicio de Administración Tributaria, Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, Ley Federal de Juegos y Sorteos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Desarrollo Social, Ley General de Salud, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Ley de Asistencia Social, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, Reglamento Interior de la Comisión para Certificación de Establecimientos de Servicios de Salud, Reglamento Interno del Consejo Nacional de Protección Social en Salud, Reglamento Interno del Registro Federal de Las Organizaciones de la Sociedad Civil, Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, Reglamento Interno del Registro Federal de Las Organizaciones de la Sociedad Civil, Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, Reglamento Interior del Instituto Nacional de las Mujeres, Reglas de Operación e Indicadores del Programa Escuelas de Calidad, Leyes Generales, Código Civil Federal, Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Decreto por el que

2.6.3. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal

La primera ley en la materia, data del 31 de Diciembre de 1942, la cual ha tenido varias reformas: el 28 de enero de 1944; el 8 de marzo de 1948, el 15 de mayo de 1978, el 1 de diciembre de 1986, 7 de enero de 1991, la más reciente y la última del 14 de diciembre de 1998.

Esta ley regula la constitución, modificación y extinción de las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal; los bienes que corresponden a la Asistencia Privada por disposición testamentaria o de la ley; los Donativos hechos a las Instituciones de Asistencia Privada; el Patronato (facultades, derechos, obligaciones, operaciones para allegarse de recursos), la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal (atribuciones, derechos, obligaciones, estimación de los ingresos y presupuestos de egresos, contabilidad, inspección, vigilancia de Instituciones de Asistencia Privada), obligaciones de notarios y jueces, así como las sanciones aplicables.

se crea el Consejo Consultivo de Desarrollo Social, Decreto por el que se Regula la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, Decreto por el que se Regula la Comisión Nacional de Desarrollo Social, Decreto por el que se Otorgan Diversos Beneficios Fiscales, Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, Lineamientos Programa de Coinversión Social 2006, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Reglas de Operación del Fondo de Ayuda Extraordinaria, Reglas para la Elección de Representantes de las IAP y Reglas para el Establecimiento y Operación del Registro de IAPS.

Los integrantes del Patronato como órgano de administración y de representación legal de las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal son asignados por el fundador (es), por los asociados en el acta constitutiva si se trate de una Asociación Civil, o en su caso de ser necesario por el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal; los miembros del Patronato son conocidos como patronos; en la ley en cita se establecen los requisitos para desempeñar el cargo de patrono, derechos, obligaciones y atribuciones⁷⁷, impedimentos para ocupar este puesto, la responsabilidad tanto civil como penal a la que pueden ser sujetos, se permite la participación de este sector con cinco miembros dentro de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal a través del Consejo Directivo, los cuales serán elegidos ante el mismo mediante voto mayoritario directo y secreto de las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal; con el objeto de evitar fraudes por parte de este órgano el legislador estableció una limitante en el sentido de que el Patronato no puede gastar más del veinticinco por ciento de los servicios asistenciales que proporcione la institución; los patronatos podrán obtener ingresos para las instituciones mediante: solicitud de donativos,

⁷⁷ Las principales obligaciones de los Patronatos de las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal son: cumplir con la última voluntad del fundador, en caso de ser una asociación civil el órgano de administración deberá cumplir con la voluntad de los socios establecida en los estatutos de constitución, en ambos casos deberá administrar los bienes de las instituciones de acuerdo a lo dispuesto en el acta constitutiva; ejercitar las acciones y defensas necesarias para las instituciones; no realizar ningún tipo de acto jurídico que no este autorizado por la Junta o que vaya involucrado algún fin de lucro para cualquier miembro del patronato; emplear los fondos de las instituciones para el desarrollo de las actividades asistenciales para la cual fueron creadas; realizar un informe anual de las actividades realizadas por la institución; actuar conforme a los estatutos de la institución, a la ley de la materia, su reglamento, y demás leyes aplicables que tengan el carácter de obligatorio y proporcionar los servicios asistenciales sin discriminación de genero, etnia, religión o ideología, con personal calificado y responsable respetando los derechos humanos y la integridad y la dignidad personal de los beneficiarios.

realización de colectas, rifas, tómbolas, loterías, organización de festivales o espectáculos; si algún patronato decidiese ayudar económicamente a otras instituciones podrá hacerlo mediante la vigilancia del Consejo de la Junta; en este ordenamiento también se establecen las reglas que deben seguir los patronatos de las instituciones que decidan realizar préstamos con garantía hipotecaria, las limitaciones a otros tipos de garantías y así como a las que son sujetos tratándose de inversiones y valores negociables de renta fija, todos estos actos deberán estar siempre bajo la vigilancia y aprobación del Consejo de la Junta.⁷⁸

La Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal, como órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal es la encargada de vigilar, asesorar, coordinar, capacitar y proporcionar servicios asistenciales, jurídicos⁷⁹ y financieros a las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que se hayan constituido conforme a la presente ley, misma que se encuentra subordinada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; esta ley le proporciona a la Junta una autonomía tanto técnica como operativa⁸⁰; se integra por el Presidente de la Junta y el Consejo Directivo compuesto por cinco representantes de las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal,

⁷⁸ Cfr. Capítulo VI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

⁷⁹ Algunos de los servicios jurídicos que proporciona la junta son los siguientes: Cuando esta autoridad lo considere pertinente, intervendrá mediante la designación de un representante en los juicios en los que las Instituciones de Asistencia Privada sean parte dentro del proceso; se apersonará como parte interesada en los juicios testamentarios en los que se encuentre implícito algún bien en beneficio de la asistencia privada en general en tanto decide a que institución se designaran dichos bienes; representará a la institución defraudada para ejercitar acciones de carácter civil o penal o en su caso asistirá a la institución, como coadyuvante del Ministerio Público en contra de aquellos que se desempeñaron o desempeñan como patronos.

⁸⁰ Cfr. Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

el Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal, el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y por el Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal⁸¹; destacando que no hay reelección para volver a ocupar el puesto de Presidente de la Junta siendo todo lo contrario cuando se trata de los miembros del Consejo Directivo puesto que pueden reelegirse y si fuere por tercera vez tienen que esperar un termino de tres años para volverlo hacer; lo anterior y el hecho de que el Consejo determina las reglas de elección para ser miembro de la Junta, establece al igual que el Presidente los momentos en que se practicaran las visitas de inspección a las instituciones, así como los lineamientos a seguir dentro de las mismas, sin embargo, a pesar de que esta última facultad es compartida con el Presidente, la Junta le puede ordenar a este la realización de dichas actividades, situaciones que nos llevaría a pensar que la Junta sigue conservando amplias facultades administrativas, como las que le fueron otorgadas en ordenamientos jurídicos anteriores, aunque financieramente este supuesto es desechado debido a que este órgano también es supervisado e inspeccionado por un Contralor interno de carácter permanente, el cual es designado por la Contraloría General del Distrito Federal, para tal efecto este Contralor tiene acceso absoluto a los documentos y a la información contable y financiera de la Junta para poder promover el mejoramiento de la gestión y

⁸¹ Cfr. Artículos 73 y 74 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

determinar si existe un adecuado ejercicio del presupuesto de dicho órgano⁸²; para cubrir los gastos de operación, este órgano se allega de recursos por medio de una cuota de seis al millar sobre los ingresos brutos de cada una de las Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal registradas ante la misma, no estando obligadas las Asociaciones de Auxilio.⁸³

Es importante mencionar que las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal se dividen en seis rubros de acuerdo al sector de la sociedad al que le proporcionan sus servicios humanitarios, filantrópicos y sin fines de lucro:

- ❖ Niños y Jóvenes;
- ❖ Adultos Mayores;
- ❖ Salud y Adicciones;
- ❖ Educación y Capacitación ;
- ❖ Discapacidad y Rehabilitación, y
- ❖ Otra Clase de Servicios Asistenciales.⁸⁴

Tanto los notarios como los Jueces del Distrito Federal tienen una participación importante dentro del ámbito de la asistencia privada.

⁸² Cfr. Artículo 84 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

⁸³ El artículo 2 fracción IX de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal señala que son instituciones transitorias que se organizan para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por contingencias económicas.

⁸⁴ Hasta el 29 de marzo de 2009, la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, público que el primer rubro tenía 45, instituciones registradas, el segundo 32, el tercero 76, el cuarto 64, el quinto 48 y el sexto de 218.

Los notarios se encargaran de mandar copias autorizadas, protocolizar y gestionar la inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de los actos jurídicos autorizados⁸⁵ por la Junta de Asistencia Privada en los que intervengan las Instituciones de Asistencia Privada; deberá informar a esta autoridad de los testamentos públicos abiertos que dispongan la constitución de Instituciones de Asistencia Privada y mandara copia simple dentro del plazo determinado por la ley de la materia, de igual forma deberá hacérselo de su conocimiento cuando se trate de una revocación.

En cuanto a los Jueces del Distrito Federal, deberán de notificar a la Junta de Asistencia Privada de la radicación de los juicios sucesorios en los que se encuentre implicada la asistencia privada.

Esta ley establece las causas por las que la Junta de Asistencia Privada puede imponer sanciones⁸⁶, pero principalmente, por el incumplimiento a la misma, a su reglamento así como los acuerdos y resoluciones de la misma, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia. Tanto a los patronos como al Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo de la Junta, se estipula la amonestación por escrito, en caso de reincidencia, suspensión del cargo por un periodo que va desde seis hasta doce meses y si aún así se siguiera con el mismo comportamiento entonces la remoción de su cargo en forma definitiva; para los

⁸⁵ Lo único que no requiere de la autorización de la Junta son los poderes generales y especiales que otorguen los patronatos.

⁸⁶ Para la aplicación de las sanciones la Junta deberá actuar conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

inspectores o auditores, destitución; si las instituciones están relacionadas con hechos que puedan ser constitutivos de algún delito o falta administrativa, la Junta lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Los servidores públicos que pertenecen a la Junta de Asistencia Privada y demás personal adscrito a la Junta, dentro del marco de su actuación estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

2.6.4. Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal

Este reglamento fue expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, el día diez de noviembre del año 2006, lo que permite ver lo reciente de este ordenamiento jurídico a pesar de que su ley fue emitida en el año de 1998; situación que provocó una gran laguna jurídica durante este periodo de tiempo, causando al mismo tiempo falta de certeza y seguridad jurídica en los miembros de la Instituciones de Asistencia Privada y de la sociedad misma, generando en estos últimos falta de iniciativa y de acciones para crear entidades de Asistencia Social.

En el texto del presente cuerpo normativo, se encuentran las disposiciones que desarrollan y explican los principios generales contenidos en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, para aplicarlos a casos concretos, que van desde la constitución, transformación, modificación de los estatutos, extinción y registro de las Instituciones de Asistencia Privada; las facultades, funciones y operaciones realizadas por los patronos que requieren autorización de la Junta⁸⁷; el procedimiento a seguir ante la Junta, para la aprobación, modificación de proyectos de programas de trabajo y de presupuestos anuales de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos y la ampliación a los gastos que las instituciones pueden hacer para afrontar sus gastos más urgentes y necesarios; se mencionan los lineamientos a seguir por las instituciones, en caso de presunción de cumplimiento parcial en sus contabilidades; así mismo, se establecen los supuestos en los que las instituciones deberán elaborar solicitudes ante la Junta a efecto de que esta emita su autorización respecto a las operaciones que dichas instituciones pueden realizar para la conservación y mantenimiento de su patrimonio; también encontramos la estructura del Consejo Directivo, las funciones y facultades de sus miembros, el quórum para la toma de decisiones y las asambleas que deberán de celebrarse; y el procedimiento y las reglas que debe de seguir la Junta en las visitas de inspección y vigilancia que debe realizar a las instituciones.

⁸⁷ Enajenación, arrendamiento, cancelación de hipotecas, el castigo de cuentas incobrables de derechos y para condonar adeudos a favor de las instituciones solicitantes.

Comúnmente la comunicación entre las instituciones y la Junta era escrita, con este reglamento se implemento el medio electrónico⁸⁸, para lo cual, ambas pueden acreditar su personalidad o identidad a través de certificados digitales de personalidad proporcionados por un emisor legalmente autorizado; los solicitantes que desean crear una institución también pueden recibir y enviar información por este medio.

Se establece que la Junta manejará de manera directa su autonomía técnico-operativa, para lo cual se auxiliará de las unidades administrativas que se mencionan a continuación:

- ❖ Dirección de Evaluación asistencial.
- ❖ Dirección de Evaluación financiera.
- ❖ Dirección Jurídica.
- ❖ Dirección de Tecnología de Información y Comunicación.
- ❖ Dirección de Administración.

A través de estas Direcciones, la Junta proporcionará sus servicios de vigilancia, asesoraría, coordinación, capacitación y prestación de servicios asistenciales, jurídicos y financieros, a las Instituciones de Asistencia Privada. Cada Dirección tendrá un Director quien se auxiliará de los servidores públicos que integran la estructura orgánica de la Junta aprobada por el Consejo Directivo; en lo general

⁸⁸ El Consejo Directivo se encarga de establecer los lineamientos para este tipo de comunicación.

cada unidad tendrá como principales atribuciones: ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las instrucciones emitidas por el Presidente o Secretario Ejecutivo; elaborar proyectos de manuales de organización, procedimientos y de servicios, cuidando que los mismos se apeguen a lo establecido por las normas aplicables a la Administración Pública del Distrito Federal; emitir dictámenes, informes y opiniones así como solicitar a las instituciones los documentos y la información que estas deben proporcionar a la Junta; suscribir y emitir los documentos con firma autógrafa o electrónica de sus titulares; lo anterior y las funciones que las delegaciones deben de realizar de manera específica, serán de acuerdo a las atribuciones que les fueron delegadas por la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

2.6.5. Legislación en los Estados de la República Mexicana

La Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal ha servido de inspiración para que cada uno de los estados de la República Mexicana legislara en materia de asistencia social privada, las cuales se mencionan a continuación:

- a) Dentro del primer grupo se encuentran aquellas leyes que en su denominación llevan el vocablo de *“beneficencia”* por el de *“asistencia”*:
 1. Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 2. Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.

3. Ley de Instituciones de Asistencia, Promoción Humana y Desarrollo Social Privadas del Estado de Oaxaca.
4. Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado libre y soberano de Puebla.
5. Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) El segundo grupo esta conformado por las leyes que han sido denominadas con el vocablo de “*asistencia*”:

1. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.
2. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
3. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.
4. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro.
6. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa.

A pesar de que dividí los ordenamientos jurídicos de las instituciones, conforme al vocablo de “*asistencia*” y “*beneficencia*”, es importante mencionar que ambos son considerados como sinónimos, toda vez que la primera significa favor de ayuda, socorro, ayuda, etcétera y el segundo proviene del latín que significa hacer el bien.

En estos dos grupos de leyes encontramos la reglamentación a la asistencia social privada, con fines humanitarios y sin propósitos de especulación; los estados de Coahuila y Nuevo León, no establecen de manera expresa la autorización de montepíos y mucho menos los principios generales para las actividades de mutuo con garantía prendaria e hipotecaria (actividades principales, de los montes de piedad), sin embargo, considero que tanto estas instituciones como este tipo de operaciones, se encuentran permitidas a las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Privada, toda vez que no están prohibidas de manera directa por dichos ordenamientos jurídicos, no buscan un lucro y se encuentran dentro de los rubros establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracción III, “...que tengan por objeto el auxilio a los más necesitados, ... o cualquier otro objeto lícito”.

Siendo totalmente diferente en las disposiciones jurídicas del Distrito Federal⁸⁹, Campeche, Estado de México, Michoacán, Oaxaca⁹⁰, Puebla⁹¹ y

⁸⁹ Esta ley únicamente permite el préstamo de dinero con garantía prendaria e hipotecaria, en esta última el monto, el plazo y el tipo de interés del crédito, son vigilados y autorizados por la Junta de Asistencia Privada; respecto a las operaciones que se garanticen mediante la hipoteca, el préstamo no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del valor del bien, ni del treinta por ciento de ese valor (en el estado de Michoacán el primero es del treinta por ciento y el segundo del veinte por ciento), cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados representen más de la mitad de los valores dados en garantía; el avalúo de dichos bienes será realizado por la Comisión de Avalúos de Bienes del Distrito Federal o alguna institución de crédito; así mismo los bienes hipotecados deberán estar asegurados por lo menos con la cantidad que establezca el avalúo; el plazo máximo de préstamo es de treinta años; y el pago se hará mediante el sistema de amortizaciones conforme a los lineamientos de la Junta. En la garantía prendaria, el Distrito Federal, Campeche, Michoacán y Querétaro no podrán hacer préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado, excepto el Estado de México que si lo puede hacer, siempre que no ponga en peligro el patrimonio de la institución.

⁹⁰ Únicamente realiza préstamo con garantía prendaria e hipotecaria conforme lo determine la Junta.

Querétaro que si lo admiten, al establecer las condiciones bajo las cuales se puede proporcionar el servicio de préstamo con sus respectivas garantías; las únicas excepciones las encontramos en los estados de Sinaloa y Veracruz, puesto que en su texto manifiestan que no se permite que las instituciones realicen algún tipo de préstamo, salvo cuando se trate de otras instituciones afines para que puedan continuar en el desarrollo de sus funciones de carácter asistencial.

c) El tercer grupo se encuentra integrado por leyes que fueron denominadas con el concepto de asistencia social; todas estas leyes regulan de manera conjunta tanto la asistencia pública como la privada.

1. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar para el Estado de Aguascalientes.
2. La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California junto con el Reglamento Interno de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

⁹¹ No autoriza préstamos de dinero a personas físicas sin garantía real o personal bastante. El préstamo hipotecario tienen las mismas condiciones que el del Distrito Federal, sólo que el préstamo no puede ser mayor a diez años (el estado de Michoacán sigue este mismo criterio), el sistema de amortizaciones no será superior al de los pagos trimestrales. El valor de los bienes únicamente es fijado por una Institución de Crédito autorizada (el Estado de Michoacán aumenta otro, un perito evaluador reconocido oficialmente), se especifica que los bienes deben estar garantizados contra incendios, garantizando por lo menos el monto del préstamo, los cuales deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar, sobre los bienes para que los que se otorgue o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega de los mismos bienes libres de hipoteca o de otra carga semejante, en fideicomiso de garantía, este último supuesto también fue adoptado por el estado de Michoacán.

3. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur junto con el Acuerdo que crea y reglamenta el Patronato para la Reincorporación Social.
4. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Chiapas.
5. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Chihuahua.
6. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima.
7. Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.
8. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo.
9. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
10. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia social para el Estado de Guanajuato.
11. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero.
12. Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos.
13. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Nayarit.
14. Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo.
15. Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
16. Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora.

17. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Tabasco.
18. Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas.
19. Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.
20. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.
21. Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.

Todas estas leyes fueron creadas con fundamento en el artículo cuatro, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Privada y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social⁹²; regulan la protección y la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social⁹³, establece las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, la participación del Gobierno Federal, Estatal, Municipal así como del sector social⁹⁴ y privado⁹⁵, este último a través de las instituciones de asistencia privada; cuya vigilancia se encuentra a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada estado, organismo público descentralizado, primordialmente se encarga de coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social de acuerdo a la entidad donde se encuentre, cada entidad tiene un (DIF), promoción y prestación

⁹² Esta ley fue abrogada por la Ley de Asistencia Social de fecha dos de septiembre del año 2004.

⁹³ El artículo 27, fracción X de la Ley General de Salud, establece que la asistencia social es un servicio básico de salud.

⁹⁴ Constituida por acciones que en materia de asistencia social realizan las instituciones de carácter social.

⁹⁵ Constituida por acciones que en materia de asistencia social realizan las personas físicas o morales de carácter privado.

de la asistencia social, la interrelación de acciones que en la materia lleven a cargo las instituciones públicas y privadas, entre muchas otras más; los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas denominan a las instituciones como "*Instituciones de Asistencia Social Privada*", son las únicas que las regulan directamente dentro de sus preceptos (no mencionan las operaciones de los montes de piedad), las demás leyes sólo las mencionan de manera escasa por lo que no establecen capítulos específicos en su legislación.

2.7. EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD

En el año de 1944, se publicó la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, por lo que desde este momento el Nacional Monte de Piedad, se encontró sujeta a dicho ordenamiento legal.

Las operaciones bancarias y los asuntos del Departamento Jurídico, eran analizados y estudiados por el Departamento Bancario, sin embargo, la última decisión era tomada por el Presidente del Patronato.

Para las personas físicas, se autorizaron las operaciones de préstamo prendario hasta por cinco mil pesos con un seis por ciento sobre el valor de las prendas, en caso de que el pignorante deseara empeñar una mercancía manufacturada por el mismo, entonces se tomaba como base el precio medio de la plaza y su importe, y

así se podría prestar como máximo el cincuenta por ciento y para las personas morales, se establecieron las siguientes reglas:

- a) Se les otorgaban préstamos hasta por la cantidad de diez mil pesos, siempre y cuando se presentaran los informes y la moral comercial de la firma.

La autora Cabrera Siles Esperanza, menciona que si las firmas eran de primera categoría, no sería necesario fijar un límite de préstamo, empero, únicamente se proporcionaba el sesenta por ciento del valor de la prenda, previo conocimiento de los precios de plaza de los mismos, y se fijaba el cincuenta por ciento sobre el valor de la factura original.⁹⁶

- b) Si se trataba de mercancías de importación, se realizaban anticipos de préstamo a la empresa pignorante, pero la mercancía debía ser entregada totalmente en los almacenes de la entidad con toda la documentación, previa aprobación de la gerencia.

El procedimiento para recuperar las cantidades prestadas a las personas morales era similar al que se seguía para las personas físicas, pues en lugar de darles un documento denominado cédula en la que se amparaba el préstamo prendario, se les entregaba un pagare, antes de su vencimiento se le hacía de su conocimiento para que este liquidara su deuda o realizará algún abono, sin embargo, si no realizaba ninguna de estas entonces, se realizaba el remate de mercancía con la

⁹⁶ Cfr. Cabrera Siles, Esperanza. op.cit. p. 136.

intervención de un corredor titulado, lo obtenido de dicha operación se destinaba al Departamento Bancario, a los honorarios del corredor y demás gastos, el remanente (restos) se ponía a disposición del interesado; en este caso los refrendos no se hacían por el importe del pagaré vencido, sino que se exigía cuando menos un quince por ciento de abono y el plazo máximo no sería superior a un año.⁹⁷

En el año de 1945 se creó el Departamento de Ventas a Crédito, en el cual se ponían a la venta las prendas que no habían sido desempeñadas o bien aquellas que aún no habían podido ser rematadas; las mercancías eran vendidas con un diez por ciento más de su importe. La operación se realizaba mediante el pago en efectivo del veinte por ciento del valor del objeto, el resto se podía pagar en abonos, en diez mensualidades como máximo; así mismo, también se creó el Departamento del Servicio Social, a través de la cual se dio cabal cumplimiento al programa asistencial que tenía el Patronato, por lo que la entidad contribuyó económicamente, en diferentes ámbitos, pero principalmente en la salud y la educación, dentro de estos podemos mencionar que coadyuvo pecuniariamente en la creación de diferentes hospitales como el Hospital para Enfermos Incurables, la Cruz Roja Mexicana, el Hospital del Niño; donó una sala de operaciones para el Hospital Beistegui, realizó un donativo de veinte mil pesos para la construcción de Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México; entregó inmobiliario, desayunos, limosnas, aguinaldos, diplomas y dulces, para diferentes

⁹⁷ Cfr. Idem.

escuelas a nivel primaria; se entregaron donativos para construcciones de escuelas; otorgo donativos para damnificados, construcciones de casas de cuna y para la reconstrucción de la Catedral Metropolitana.

De igual manera, también recibió importantes donaciones económicas tanto de instituciones como de anónimos.

En el año de 1947 tanto el Departamento Prendario como el Bancario se encontraban proporcionando sus servicios de una manera muy precaria, debido a la crisis económica por la que estaban pasando, siendo así que para el año siguiente se dictamino un sobregiro a favor del Banco de México en los depósitos legales, sin embargo, a pesar de que esta institución bancaria proporciono ayuda a la entidad, el 31 de diciembre de 1948, se separo el Departamento Bancario del Nacional Monte de Piedad, dándosele al primero la estructura de sociedad anónima con su propia administración y con el nombre de *Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A.*, con el objeto de que realizase operaciones de deposito, ahorro y fideicomiso sin afectar al montepío, lamentablemente dicha situación la llevo a absorber un pasivo de setenta millones de pesos, por lo que de 1950 a 1952 se realizaron varios cambios a efecto de salvar al Nacional Monte de Piedad de su desaparición.⁹⁸

En diciembre de 1950 se liquido el Departamento Bancario, lo que provoco grandes problemas económicos a la institución; pero el gobierno mexicano le

⁹⁸ Cfr. Ibidem. p.p. 150 y 151.

otorgo su ayuda al proporcionarle un subsidio de un semestre por la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, siempre y cuando se encontrara bajo la vigilancia y la comprobación directa y ordinaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y por parte del Patronato del monte, se decidió reformar los estatutos, por lo que para el control de operaciones y para facilitar el cobro de documentos, se abrió en el Banco Nacional de México una cuenta corriente del Departamento Prendario, se busco reorganizar al mismo, quedando las funciones de la Gerencia General bajo la dirección de esta, se creo una Dirección Técnico-Administrativa, formada mediante la oficina de Estudios Económicos y Supervisión y la de Organización de Personal y Estadística; en 1952, se creo la Auditoria Interna, con el objeto de tener una organización contable, una revisión y depuración de cuentas.⁹⁹

En el empeño de automóviles se autorizo un préstamo hasta por diez mil pesos, siempre y cuando se tratase de modelos con únicamente cinco años de uso; se otorgaron préstamos de hasta quince pesos sin intereses, se contrato un seguro sobre las prendas empeñadas.

En 1958 se establecieron en la entidad políticas de saneamiento contable y financiero, lo cual tuvo frutos seis años después, al mejorar la situación económica de la institución; con tal motivo, el patronato de 1960 incremento el préstamo sin intereses sobre herramientas de trabajo, otorgo desayunos gratuitos para indígenas que acudiesen a las ventanillas de sus sucursales, ofreció préstamos de

⁹⁹ Cfr. Ibidem. p.p. 144-153.

veinte pesos sin el cobro de intereses, se estableció el sistema de “ventas anticipadas”, para lo cual se abrieron talleres de carpintería y de sastrería, en el cual los beneficiarios al utilizarlos únicamente pagaban una cantidad muy pequeña, las mercancías que realizaban las podían poner a la venta en la sala de almoneda de la entidad, debiendo venderlas a un precio menor que el comercial y donar el quince por ciento de sus ganancias; y de nueva cuenta el Nacional Monte de Piedad volvió a realizar actividades de asistencia, pero con mayor auge, colaborando con becas para la Escuela Bancaria de la capital, volvió a realizar donativos para diferentes causas de educación, salud, salubridad, actividades deportivas, obsequios decembrinos a la infancia de escasos recursos, así como para el sostenimiento de diferentes Instituciones de Asistencia Privada y Sociedades Religiosas.

En 1974 desaparece la caja de ahorros del Nacional Monte de Piedad.¹⁰⁰

En el año de 1976 se estableció el programa de “Ayuda y refaccionamiento”, con el cual se buscaba ayudar a los artesanos, el pignorante podía empeñar cualquier objeto, la cantidad prestada la utilizaba para comprar materia prima y una vez realizado el producto lo vendía en la sala de almoneda en un veinte por ciento menor al que rige en el mercado, la entidad retenía la cantidad prestada, los intereses pactados y una comisión, al interesado se le entregaba la cantidad restante.

¹⁰⁰ Cfr. Ibidem. p. 171.

El 22 de julio de 1975, se reforman los estatutos y dentro del patronato se designaron dos patronos vocales más, por lo que desde este momento el Patronato se encontraba conformada por cinco miembros.

Desde el primero de diciembre del año de 1981, las funciones de control y de vigilancia financiera son compartidas por el Patronato, el Director General y la Unidad de Contraloría, aunado a la vigilancia y control que por el Ejecutivo Federal, realizaba la Junta de Asistencia Privada de conformidad con el reglamento interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Estos aspectos provocan nuevamente cambios a los estatutos del monte, el Patronato (órgano supremo de gobierno de la fundación) sigue funcionando con cinco miembros, un presidente, un revisor, un secretario y dos vocales, cuyos nombramientos eran realizados por la Junta de Asistencia Privada; el Director General, era nombrado por el Patronato, el cual debía ejecutar los acuerdos del mismo, siendo además el administrador de la entidad, teniendo como obstáculo el no poder enajenar por ningún motivo los bienes del montepío, podía nombrar a su personal, instruirlo y vigilar que cumplieran con sus obligaciones laborales.

Para el año de 1982, el gobierno federal, creó una apertura de crédito por setecientos millones a favor de la entidad, dos años después el capital del monte aumentó en un noventa y ocho por ciento, se incrementó hasta un catorce por ciento el número de las personas atendidas, hubieron ventas hasta por ocho mil ciento ochenta millones de pesos, se ajustaron las tasas de interés con menor demanda por parte de los pignorantes, lo que provocó en gran medida una

situación económica estable a favor del monte. Par el año de 1983 se incrementa un vocal más dentro del Patronato.¹⁰¹

El 25 de mayo de 1985, a solicitud del Nacional Monte de Piedad, se estableció por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Programación y Presupuesto, que la entidad dejaría de ser una Institución de Asistencia Privada, y que en adelante sería una empresa paraestatal, cuya administración se encontraría a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, situación que perduro por cinco años, hasta que el mismo monte en el año de 1990 volvió a solicitar se le volviese a nombrar Institución de Asistencia Privada por no ajustarse su condición de acuerdo a la ley respectiva y a sus propios estatutos, y toda vez que la autoridad estuvo de acuerdo con lo expuesto se aprobó dicha petición.

En 1986, se actualizaron las tasas de interés de crédito, en préstamos menores de cuarenta y cinco mil pesos se estableció el seis por ciento en muebles y varios, así como el cuatro por ciento en géneros; en alhajas y relojes se conservo la tasa del siete por ciento de interés. Se determino un refrendo hasta por cinco meses siempre y cuando se pagaran los intereses devengados.

En 1988 las tasas de interés vuelven a cambiar de la siguiente manera:

¹⁰¹ Cfr. Ibidem. p.p. 167 y 172.

- Varios, alhajas y relojes: de uno a doscientos cuarenta mil pesos, se cobraba el diez por ciento; de doscientos cuarenta y un mil pesos en adelante era el diez por ciento más el dos por ciento por custodia de valores.
- En varios y muebles: de uno a doscientos cuarenta mil pesos, se cobraba el nueve por ciento, de doscientos cuarenta y un mil pesos en adelante, el nueve por ciento más el dos por ciento por custodia de valores.
- Géneros: se cobraba únicamente el ocho por ciento.¹⁰²

En el año de 1990, la institución liquidó su pasivo histórico y pago todas las deudas adquiridas hasta ese momento, con el fin de que la misma pudiera operar con un capital propio, por lo que se incremento la liquidez de la entidad hasta en un 195 por ciento.

En diciembre del año 1997 estableció el préstamo con intereses y garantía hipotecaria como un nuevo servicio.

Actualmente el Nacional Monte de Piedad cuenta con ciento treinta y dos sucursales¹⁰³ más la casa matriz, mediante las cuales cada año celebra veinte

¹⁰² Cfr. Ibidem. p. 170.

¹⁰³ Las sucursales se encuentran distribuidas en los estados de la República Mexicana como a continuación se enlista: Aguascalientes (2), Baja California (2), Baja California Sur (1), Campeche (3), Chiapas (3), Chihuahua (3), Coahuila (3), Colima (4), Distrito Federal (22), Durango (2), Estado de México (2), Guanajuato (2), Guerrero (4), Jalisco (11), Michoacán (5), Morelos (2), Nayarit (2), Nuevo León (11), Oaxaca (1), Puebla (1), Querétaro (4), Quintana Roo (4), Sinaloa (2), San Luis Potosí (2), Sonora (2), Tabasco (2), Tamaulipas (4), Veracruz (20), Yucatán (6) y Zacatecas (1).

millones de contratos de mutuo con intereses¹⁰⁴ y garantía prendaria (mensualmente recibe tres millones de bienes inmuebles como objetos pignorados); o hipotecaria; los remanentes obtenidos de dichas operaciones los utiliza para beneficio de todos los integrantes de la sociedad sin importar las clases sociales aunque su primordial objetivo es socorrer a los más desvalidos, toda vez que el montepío realiza por si o a través de otras Instituciones de Asistencia Privada¹⁰⁵ obras asistenciales con fines humanitarios; así mismo, el montepío también apoya a lo pequeños comerciantes y artesanos, permitiéndoles espacios dentro de la Sala de Ventas (almoneda) de la institución para que puedan exhibir sus productos, contra el pago de una pequeña comisión en beneficio del Nacional Monte de Piedad.

2.7.1. El préstamo prendario

El proceso que actualmente utiliza el Nacional Monte de Piedad para el préstamo prendario es similar al que originariamente se empezó a proporcionar en la Nueva España en el año de 1775; algunas han sufrido modificaciones las cuales serán mencionadas dentro del presente trabajo.

Antes de dar inicio a las etapas del préstamo prendario, el pignorante deberá presentar el bien mueble, que pretende dejar en deposito dentro de la

¹⁰⁴ La tasa de intereses que maneja el Nacional Monte de Piedad en forma mensual es la más baja dentro del mercado de prestamos prendarios del país.

¹⁰⁵ El Nacional Monte de Piedad otorga importantes donaciones a otras Instituciones de Asistencia Privada, principalmente a las que pertenecen a los rubros de: a) Atención médica, b) Atención educativa, c) Atención a niños y jóvenes, y d) Atención al Anciano; hay muchas otras instituciones que también son socorridas en las fechas de su aniversario debido a que el montepío les proporciona un donativo como estímulo para que continúen con su labor filantrópica, siempre y cuando estas cumplan con la ley de la materia.

institución como garantía de pago, al valuator a efecto de que este determine tanto el valor del mismo como la cantidad susceptible de préstamo.

Los peritos únicamente pueden realizar dos tipos de avalúos:

- a) En ventanilla.
- b) A domicilio.

Los avalúos son practicados sobre los bienes muebles que el montepío ha establecido:

- 1. Artículos:
 - a) Alhajas y relojes.
 - b) Platería.

- 2. Eléctricos:
 - a) Línea blanca.
 - b) Electrónica.
 - c) Computo.

- 3. Máquinas:
 - a) Maquinaria agrícola.
 - b) Maquinaria industrial.
 - c) Herramientas de todas clases.

- 4. Vehículos:
 - a) Motocicletas.
 - b) Automóviles.
 - c) Camiones.
 - d) Avionetas.

- e) Lanchas.
5. Colecciones:
- a) Obras de arte.
 - b) Pinturas.
6. Antigüedades:
- a) Muebles de época.
 - b) Muebles de estilo.
 - c) Tapetes y tapices.
 - d) Cristalería.
 - e) Porcelana.
 - f) Marfil.
7. Esculturas:
- a) Mármol.
 - b) Alabastro.
 - c) Bronce.

El costo por el avalúo es del uno por ciento sobre el valor de la prenda, el precio mínimo de la misma deberá ser de cincuenta pesos, más el quince por ciento de Impuesto al Valor Agregado, en facturación, que reúne todos los requisitos fiscales y que puede ser deducible de impuestos, según el caso.

Después de haberse realizado el avalúo se procede a las siguientes etapas del préstamo prendario:

1. Empeño: en esta etapa, la institución proporciona el servicio asistencial de

préstamo prendario, mediante la celebración de un contrato de mutuo, el Nacional Monte de Piedad (mutuante) se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al pignorante (mutuatario), quien se obligara a devolver otro tanto de la misma especie y calidad en un plazo de cuatro meses en la forma pactada, más el pago mensual de intereses y mediante una garantía prendaria (bien inmueble, propiedad del pignorante); esta última se encuentra descrita en el billete o boleta de empeño¹⁰⁶ y las formas de recuperarlo, basadas en el contrato de prenda¹⁰⁷.

Para que el montepío otorgue el préstamo al interesado, este deberá cubrir con los siguientes requisitos¹⁰⁸:

- a) Tratándose de artículos, eléctricos, máquinas, colecciones, antigüedades y esculturas, el solicitante debe presentar la prenda a empeñar, pero si su valor fuere mayor a la cantidad de mil pesos deberá exhibir una identificación oficial, salvo la licencia para conducir.
- b) Para el rubro de vehículos, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- “1. Placas y Tarjeta de Circulación a nombre del usuario.*
- 2. Calcomanía y documentación del Renave.*
- 3. Solicitud de reemplacamiento.*
- 4. Factura original a nombre del interesado o endosada.*
- 5. Recibo de los últimos 5 pagos de tenencia vehicular.*

¹⁰⁶ En el billete o boleta de empeño, se encuentra redactado tanto el contrato de mutuo como el de prenda.

¹⁰⁷ www.montepiedad.com.mx

¹⁰⁸ Idem.

6. Recibo oficial vigente por verificación de contaminación vehicular.
7. Para vehículos de carga, el recibo oficial de la última revista.
8. Para vehículos de importación, la factura expedida por una agencia nacional conteniendo la leyenda "Pedimento de Importación".
9. Identificación oficial vigente, exceptuando licencia de conducir, así como comprobante del domicilio actualizado del interesado.
10. Se recibirán en empeño vehículos con una antigüedad de hasta por 10 años de haber salido al mercado y los considerados como clásicos".¹⁰⁹

2. Desempeño: si el interesado dentro del plazo concedido por el montepío ha cumplido con sus obligaciones inherentes al contrato de mutuo, devolución de la cantidad de dinero prestada y el pago de intereses generados, y al de prenda, el pignorante podrá pedir mediante la operación de "desempeño", la devolución del bien mueble que dejó como garantía, debiendo pagar previamente los gastos por concepto de almacenaje.
3. Refrendo: anteriormente esta operación fue conocida como "reempeño", aunque la finalidad sigue siendo la misma, se obtiene un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, es decir, si el pignorante ha cumplido con sus obligaciones en el contrato de prenda, pero por falta de dinero no ha podido cumplir con el contrato de mutuo respecto a la devolución de las cantidades de dinero prestadas por el montepío, puede pagar los intereses generados más los gastos de almacenaje y solicitar un nuevo plazo para ambos contratos; empero únicamente se pueden realizar tres refrendos por prenda (aplica únicamente en alhajas y relojes), de cuatro meses cada uno.

¹⁰⁹ Idem.

4. Comercialización prendaria: esta actividad desde un inicio era la última etapa, fue conocida como “*remate*”, sin embargo esta denominación fue cambiada debido a que actualmente ya no se subastan las prendas que no fueron desempeñadas o refrendadas; en dichas circunstancias los bienes pignorados son trasladados a los expendios de la institución para su venta, comercialización o venta en almoneda, a efecto de poder recuperar las cantidad del préstamo, los intereses generados, gastos de almacenaje y gastos de operación; una vez adjudicadas las cantidades de dinero por dichos conceptos, en esta sala deberá verificarse si hubo algún remanente (demasía), en caso de ser así la institución deberá entregárselo al pignorante, previa solicitud del mismo dentro de los seis meses nominales posteriores a la fecha de venta, debiendo presentar la boleta de empeño y una identificación oficial.

2.7.2. El préstamo hipotecario

El servicio asistencial de préstamo hipotecario es proporcionado por el Nacional Monte de Piedad como: “préstamo de liquidez con interés y garantía hipotecaria”; mediante la celebración de un contrato de mutuo, el montepío (mutuante) se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero (por la palabra utilizada “liquidez”) al pignorante (mutuatario), quien se obligara a devolver otro tanto de la

misma especie y calidad en un plazo de tres años¹¹⁰ en la forma pactada más el pago mensual de intereses y mediante una garantía hipotecaria¹¹¹; dicho contrato deberá ser firmado ante Notario Público, quien se encargará de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.

Los préstamos se autorizan por cantidades que van desde los cincuenta mil pesos hasta los trescientos mil pesos, siempre y cuando no excedan el veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble ofrecido en garantía por el solicitante; la institución no tomara en cuenta el destino que el solicitante desee darle a la cantidad de dinero solicitada, pues a efecto de evitar morosidad por parte del futuro deudor, únicamente pondrá atención en el valor de la garantía y la comprobación de ingresos.

La tasa de los intereses varia la cual es establecida conforme a la Taza de Interés Interbancaria de Equilibrio la cual es publicada por el Banco de México más los puntos vigentes a la fecha de firma del contrato de mutuo; además de estos el pignorante debe pagar cada mes respecto del mismo el impuesto al valor agregado, primas de seguro (vida y daños), la amortización obligatoria del capital, avaluó¹¹², gastos por investigación de buro de crédito y gastos de la hipoteca

¹¹⁰ Aunque este puede prorrogarse mediante acuerdo de las partes, Nacional Monte de Piedad-pignorante; si se trata de una primera vez la institución podrá autorizar una prórroga por tres años más, para lo cual tomara en cuenta que se haya cubierto el veinte por ciento de la deuda y que el deudor este al corriente de sus pagos; si de nueva cuenta al montepío se le solicita una segunda prórroga, este podrá aceptarlo por última vez en las mismas condiciones que la anterior aunque solo por dos años.

¹¹¹ Un bien inmueble propiedad del pignorante, la cual no debe tener gravamen alguno, estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad, estar habitada y tener como valor cuando menos cuatro veces la cantidad a prestar.

¹¹² Este servicio será proporcionado por la institución.

(certificaciones, constancias, registro, honorarios notariales, de administración); estos últimos pueden pagarse en dos momentos, el primero, al momento en el que el montepío emita la aprobación del préstamo y realice la entrega del dinero solicitado, o la segunda, si le conviene al solicitante los gastos pueden ser adicionados al monto del préstamo.

En caso de que el pignorante deseara reducir su deuda o cubrirla totalmente, podrá hacerlo sin ninguna penalidad; si esta va disminuyendo los intereses también debido a que los mismos se calculan sobre saldos insolutos.

El préstamo hipotecario se encuentra reglamentado en los estatutos de la institución además de que las reglas de operación previamente fueron autorizadas por la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal quien continuamente se encarga de revisarlas.

Para poder solicitar un préstamo hipotecario ante el Nacional Monte de Piedad se requieren de los siguientes documentos:

1. Solicitud de Préstamo (ANEXO 1)¹¹³;
2. Cuestionario médico (ANEXO 2)¹¹⁴;
3. Formato de autorización de consulta en Buró de Crédito (ANEXO 3)¹¹⁵;

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Idem.

4. Título de Propiedad;
5. Boletas pagadas del impuesto predial de 5 años a la fecha;
6. Boletas pagadas del consumo de agua de 5 años a la fecha;
7. Identificación oficial;
8. Acta de matrimonio, en su caso;
9. Acta de Nacimiento;
10. Comprobantes de domicilio (teléfono, luz, gas, tv de paga);
11. Comprobantes de ingresos (actividad formal o informal) y;
12. Fotografías del inmueble (interiores y exteriores).

En caso de que el solicitante primero haya adquirido el terreno y posteriormente construido, deberá agregar la siguiente documentación:

1. Constancia de alineamiento y número oficial;
2. Licencia de construcción y;
3. Manifestación de terminación de obra.

2.8. CONTRATO DE MUTUO

El contrato de mutuo es desarrollado dentro de este capítulo, debido a que

mediante esta figura jurídica se le da vida a la actividad principal del Nacional Monte de Piedad, “*el empeño*”.

2.8.1. Clases de Mutuo

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en la denominación del capítulo uno y dos del título quinto establece que el contrato de mutuo es de dos tipos: mutuo simple y mutuo con intereses, aunque en el primer supuesto no se establece de manera expresa el no cobro de intereses, se deduce por no hacer mención de ello y por que en el segundo supuesto si.

Sin embargo, no es la única clasificación, el contrato de mutuo es civil y mercantil de acuerdo a la ley que la regula; es civil puesto que dicha figura jurídica se encuentra legislada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal dentro del Libro Cuarto en la Segunda Parte denominada “*De las diversas especies de contratos*”, en el Título Quinto con el nombre: “*Del mutuo*”; es mercantil de conformidad con el artículo 358 del Código de Comercio, pues aunque en este precepto legal no se establece de manera directa el vocablo de “mutuo” u otro similar al anterior, se infiere con la palabra de “*préstamo*”, de tal modo que se trata de una figura idéntica, por dos circunstancias, la primera, por su significado: “*acción de prestar*”, la cual significa: “... *ceder por un tiempo algo, para que después sea restituido... dar, transmitir...*”¹¹⁶; la segunda, el autor Rafael de Pina

¹¹⁶ Domingo Ricardo. Larousse *Diccionario Enciclopédico*. 3ª. edición. Editorial Larousse. México. 1997. p. 821.

Vara define dicha palabra como: *“Contrato en virtud del cual una persona – mediante intereses o sin ellos- transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles quedando esta obligada a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”*¹¹⁷; de lo anterior se puede observar que tanto el mutuo como el préstamo mercantil son similares, puesto que ambas implican la traslación de propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles y la devolución de las mismas tanto en especie, calidad y cantidad; al respecto el artículo 359 de la legislación sustantiva de la materia mercantil en cita menciona:

“Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida...

En los préstamos de títulos o valores pagara el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones o sus equivalentes...

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver... igual cantidad en la misma especie calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida...”.

Sin embargo, los aspectos que la hacen mercantil y que la diferencian de la civil es que las cosas prestadas o trasladadas en cuanto a su propiedad se destinen a actos de comercio y no para otras necesidades así como el hecho de que este préstamo se realice únicamente entre comerciantes.

Todo esto ayuda a determinar que los contratos que celebra el Nacional Monte de Piedad de préstamos prendarios e hipotecarios no son de carácter mercantil, toda vez que la institución no busca un lucro sino un beneficio a la

¹¹⁷ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 34ª. edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p.415.

sociedad mexicana mediante la asistencia social privada que proporciona.

2.8.2. Mutuo Simple

2.8.2.1. Concepto Jurídico

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 2384 define al contrato de mutuo, mismo que a la letra indica:

“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

El autor Rafael de Pina Vara citado por Ricardo Treviño García¹¹⁸ establece que la transferencia de propiedad puede ser gratuita (el mutuuario no se obliga a una contraprestación por el préstamo) o con intereses y que la cosa que el mutuuario se obliga a devolver no solo debe ser de la misma especie y calidad sino también de la misma cantidad.

Es un contrato de responsabilidad subjetiva para el mutuante en caso de que la cosa dada en préstamo tuviere algún vicio o defecto oculto, conocido por el mismo; aunque esta responsabilidad difícilmente se podría presentar en las Casas

¹¹⁸ Cfr. Treviño García, Ricardo. op. cit. p. 207.

de Empeño o en el Nacional Monte de Piedad, toda vez que dichas entidades únicamente se otorgan prestamos de dinero en efectivo y no a través de títulos de crédito, los cuales si son susceptibles de tener dichos vicios a menos que se tratase de la autenticidad del mismo.

2.8.2.2. Partes del Contrato

Del concepto que proporciona el artículo 2384 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se desprende que en el contrato de mutuo hay dos partes que intervienen en la celebración del mismo:

1. Mutuante: Persona que se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles.
2. Mutuatario: Si se trata del mutuo simple, es la persona que únicamente recibe el dinero o los bienes fungibles, obligándose a devolverlos en la misma especie calidad y cantidad, pero si se trata del mutuo con intereses este individuo también se obliga al pago de intereses convenido por las partes.

2.8.2.3. Clasificación del Contrato

Diferentes doctrinarios han realizado varias clasificaciones del contrato de mutuo,

empero, se establece la del autor Ricardo Treviño García por considerar que es la más completa.

- **Traslativo de dominio:** Porque para que se de este contrato se requiere de la transferencia de la propiedad de cantidades de dinero o de los bienes fungibles.
- **Principal:** Debido a que este contrato no requiere de otro para existir y para subsistir por si mismo.
- **Bilateral o Sinalagmático:** Toda vez que genera derechos y obligaciones recíprocos entre las partes del contrato.
- **Gratuito por naturaleza:** Tratándose del contrato de mutuo simple, el mutuuario no esta obligado a realizar una contraprestación a favor del mutuante, pues únicamente se generan provechos para el primero, lo cual lo hace ser gratuito.
- **Oneroso por Excepción:** Tratándose del contrato de mutuo con intereses, el mutuuario esta obligado a realizar una contraprestación a favor del mutuante, consistente en el pago de interés en dinero o en género.
- **Consensual en oposición al real:** Basta el acuerdo de voluntades de las partes para el perfeccionamiento del contrato, pudiéndose abarcar dicho acuerdo la entrega de la cosa, empero esta última no es necesaria.
- **Consensual en oposición al formal:** Únicamente se requiere del consentimiento de las partes, sin ser necesaria alguna formalidad para su celebración y su perfeccionamiento.

- De tracto sucesivo: Debido a que la contraprestación del mutuuario respecto a la devolución de la suma de dinero o de las cosas fungibles esta sujeta a plazo, por lo que su vigencia esta sujeta a la temporalidad.
- Conmutativo: Tanto en el mutuo simple como en el mutuo con intereses, las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.¹¹⁹

2.8.2.4. Elementos Esenciales

- Consentimiento: El consentimiento se presenta en el momento en que las partes del contrato se ponen de acuerdo respecto a la transferencia de la propiedad de una suma de dinero o de una cosa fungible y la devolución de estos en la misma especie, calidad y cantidad.
- Objeto: En el contrato de mutuo el objeto recae sobre la suma de dinero o la cosa fungible cuya propiedad es transferida por el mutuante al mutuuario.

2.8.2.5. Elementos de Validez

- ❖ Capacidad: Para este tipo de contrato, las partes requieren de la capacidad de ejercicio, la única excepción es para los menores quienes pueden contraer deudas, como el proporcionarse alimentos si su representante legítimo se encuentra ausente, sin que el mutuante corra el riesgo de que

¹¹⁹ Cfr. Ibidem. p.p. 207-209.

dicha deuda sea declarada nula.

- ❖ Forma: Debido a que el contrato de mutuo es consensual no se requiere que el consentimiento se exteriorice de alguna manera en específica para su validez, por lo que el consentimiento puede ser manifestado de manera tácita o expresa.

2.8.2.6. Obligaciones del Mutuante

En este contrato se desprenden tres obligaciones para el mutuante:

- a) Transferir la propiedad de una suma dinero o de la cosa fungible pactada por las partes.
- b) Entregar la cosa objeto del contrato, la cual debe cumplir con las siguientes consideraciones:
 1. Debe hacerse entrega de la cosa pactada y no otra, aunque su valor sea mayor, esto aplicando el artículo 2012 del Código Civil vigente para el Distrito Federal a contrario sensu.
 2. Aplicando el artículo 2078 del código en cita, la entrega de la cosa deberá ser realizada en su totalidad, salvo que se hubiere pactado de manera expresa la transmisión de manera parcial de la misma.
 3. La entrega puede ser real o virtual, conforme al artículo 2284 de la ley sustantiva en materia civil.

4. El lugar donde debe entregarse la cosa, en primer instancia debe ser en el lugar pactado por las partes, de acuerdo al artículo 2386 de la legislación multicitada, pero si no se hubiere establecido, entonces será en el lugar donde se encuentre la cosa al momento de celebrar el contrato (artículo 2387 del ordenamiento jurídico señalado con anterioridad), previo conocimiento del mutuuario pues de no ser así la entrega deberá ser en el domicilio del mutuante.
 5. El plazo para la entrega deberá ser de conformidad a lo dispuesto por las partes del contrato, pero si no se estipulo entonces será conforme al artículo 2080 del la sustantiva, mismo que establece que será a los treinta días siguientes a la interpelación realizada por el mutuuario al mutuante.
- c) Saneamiento para el caso de evicción: De conformidad con el artículo 2120 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sin importar si se trata del mutuo simple o con intereses, el mutuante esta obligado al saneamiento en caso de evicción y a responder por la mala calidad o por los vicios ocultos conocidos por el mismo siempre que haya tenido conocimiento de dicha situación y no hubiera dado aviso oportuno al mutuuario, aunque no se haya manifestado en el contrato.

Es importante el estudio de las obligaciones del mutuante debido a que tanto el

Nacional Monte de Piedad como las Casas de Empeño tienen las mismas obligaciones dado el servicio que proporcionan a la población mexicana, préstamo de dinero con intereses mediante garantía prendaria, las cuales deben ser plasmadas en los contratos de mutuo que celebran dichas entidades con sus pignorantes para crear seguridad jurídica en los mismos por ser considerados la parte económicamente débil.

2.8.2.7. La Obligación Principal del Mutuatario

En el contrato de mutuo, el mutuatario se obliga a lo siguiente:

- ✓ Devolver la cosa, objeto del contrato, por otro tanto de la misma especie y calidad: esta obligación esta sujeta al tipo de bien sobre el cual versa el contrato, situación que será explicada a continuación:
 - a) Si el objeto del contrato recae en un bien fungible, este deberá restituirse por otro de la misma especie y calidad, el mutuatario no queda liberado de su obligación aunque ofrezca otro de mayor valor, sin embargo la excepción a esta regla es que si el mutuatario no puede hacer entrega en genero entonces podrá hacerlo mediante el pago del valor de la cosa prestada que recibió.
 - b) Cuando el objeto del contrato, es una sumas de dinero, el

mutuario devolverá la cosa prestada mediante la devolución de la cantidad recibida conforme a la ley monetaria vigente al momento de realizarse el pago, sin que la prescripción sea renunciable, pero si el pago de acuerdo a lo convenido por las partes del contrato debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que pueda tener el valor de la misma será en daño o perjuicio del mutuario.

En los dos supuestos anteriores la entrega de la cosa debe hacerse en el tiempo y lugar en que se pacto el contrato, previo estudio, análisis y juicio de peritos siempre y cuando no se haya estipulado lo contrario, artículo 2388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.8.3. Mutuo con Intereses

El mutuo con intereses es igual que el simple, sólo que en la celebración del contrato que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes existe la posibilidad de pactar el pago de intereses por parte del mutuario, al respecto el artículo 2393 de la ley sustantiva de la materia establece el concepto de los intereses los cuales pueden ser en dinero o en géneros.

El interés pactado por las partes del contrato de mutuo puede ser legal o convencional, mismos que son definidos por el artículo 2395 del ordenamiento

jurídico en cita, el primero es el que establece la ley, el cual es el del nueve por ciento; el segundo es el que pactan las partes mismo que puede ser mayor o menor que el legal.

2.8.3.1. Medidas Protectoras a favor del Mutuatario

Debido a que el mutuatario es la parte económicamente más débil dentro del contrato, el legislador estableció una serie de reglas protectoras en beneficio de este, mismas que serán mencionadas dentro de los siguientes párrafos.

- ❖ Si se llegase a pactar un interés tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, este podrá solicitar al juez la reducción del interés pactado hasta el legal, petición que será resuelta por el juez tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso (artículo 2395 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

- ❖ En caso de que se estableciere un interés mayor al legal, el plazo para que el mutuatario quede liberado de su obligación no tiene límites en cuanto su duración, sin embargo, la legislación permite que este pueda cumplir con su obligación principal, entrega de la cosa más los intereses, en un término de ocho meses, contados desde el día de la celebración del contrato, es decir puede hacerlo a los seis meses más el aviso al acreedor de dicha situación

con dos meses de anticipación (artículo 2396 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

- ❖ Se prohíbe lo que se conoce por la doctrina como “*anatocismo*”, consistente en que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses, empero en caso de que dicha hipótesis llegase a cumplirse, se sancionara mediante la nulidad del contrato (artículo 2397 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

2.8.3.2. Obligaciones del Mutuatario

Toda vez que en el contrato de Mutuo con intereses, las obligaciones del mutuante son las mismas que en el Mutuo simple, en este capítulo únicamente se desarrollaran las obligaciones del Mutuatario.

- I. Además de la entrega de la cosa, el mutuatario debe de pagar los intereses convenidos en el contrato.

- II. Aplicando el artículo 2390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y tomando en consideración que el contrato de mutuo es doblemente traslativo de dominio, el mutuatario será responsable (pago de los daños y perjuicios por la mala calidad del bien devuelto, suma de dinero o un bien fungible) de la evicción y de los vicios o defectos ocultos de la cosa restituida a su original dueño, mutuante, siempre que haya tenido

conocimiento de ello y no hubiere dado aviso oportuno.

Tanto las Casas de Empeño como las Instituciones de Asistencia Privada, para proporcionan el servicio de mutuo con garantía prendaria, no solo celebran contratos de mutuo sino también de prenda, debido a que este es el contrato accesorio del primero, por lo que a continuación se presenta un análisis de dicho contrato.

2.9. CONTRATO DE PRENDA

No existen normas jurídicas que protegen al acreedor de la insolvencia de su deudor, sin embargo, las garantías reales son de gran utilidad para asegurar el cumplimiento de la obligación, como lo son la prenda y la hipoteca, mismas que serán analizadas a continuación.

La palabra prenda además de ser un contrato tiene dos acepciones más, la primera es un derecho real denominado “prenda”, mientras que la segunda se refiere a la cosa, al objeto dado en garantía.

2.9.1. Clases de Prenda

La doctrina ha establecido varios tipos de prenda, sin embargo, en el presente trabajo únicamente se presentaran dos de ellas, tomando en consideración la legislación que las regula, la civil (normativizada por el Código Civil) y la mercantil,

ubicada dentro del Código de Comercio.

2.9.2. Prenda Civil

La prenda civil ha sido regulada dentro del Título Decimocuarto con el título: “De la prenda”, en los artículos que van desde el 2856 hasta el 2892 y otros más del Código Civil Federal.

El autor Ricardo, Treviño García¹²⁰, menciona que basta que la prenda no sea mercantil para que se rija por los preceptos jurídicos de orden civil, así mismo, siguiendo este orden de ideas se considera que también se puede aplicar el artículo 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que este precepto jurídico indica los supuestos mediante los cuales se puede establecer cuando se trata de una prenda de carácter mercantil o civil, tal y como se muestra a continuación:

“Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos actos que se celebren entre dos o más personas físicas que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio”.

2.9.2.1. Concepto Jurídico

¹²⁰ Treviño García, Ricardo. op. cit. p. 900.

La ley de la materia define a la figura jurídica de la prenda en su artículo 2856

como:

“...un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

Sin embargo, de manera más amplia también puede definirse como: un contrato real y accesorio, mediante el cual el deudor le concede a su acreedor un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable y determinable o en los frutos pendientes de los bienes raíces, los cuales son entregados (real o jurídicamente) para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, para lo cual el deudor le otorga a su acreedor el derecho de venta y persecución del bien citado junto con sus frutos, accesorios, incrementos y accesiones para el caso de incumplimiento; así mismo el acreedor se obliga a devolver la cosa recibida una vez cumplida la obligación ya sea por pago o por cualquier otra causa legal.

2.9.2.2. Partes del Contrato

El autor Joel Chirino Mendoza, establece que en este contrato participan dos partes:

- ✓ El pignorante o deudor pignoraticio: quien constituye sobre un objeto de su propiedad un derecho real.
- ✓ El acreedor pignoraticio: aquel que recibe un bien mueble de su

deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal.¹²¹

Así mismo, el bien mueble, es denominado dentro de la legislación como prenda.

2.9.2.3. Clasificación del Contrato

Tanto el autor Ricardo Treviño García¹²² como el doctrinario Joel Chirino Mendoza¹²³ coinciden en la siguiente clasificación del contrato de prenda:

- De Garantía: toda vez que asegura el cumplimiento de una obligación.
- Accesorio: porque para poder existir depende de otro contrato principal de crédito previo a este.
- Bilateral: por generar derechos y obligaciones recíprocamente entre las partes.
- Formal: debido a que la ley establece que este contrato debe constar por escrito, si se otorga en documento privado debe realizarse dos documentos para entregarlos a cada parte, sin embargo para que produzca efectos contra terceros debe existir la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra forma fehaciente.
- Real: debido a que para el perfeccionamiento del contrato se requiere de la entrega real (física) o jurídica (cuando las partes convienen en que el bien

¹²¹ Cfr. Chirino Castillo, Joel. *Derecho Civil III*. 2ª. edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1996. p. 195.

¹²² Cfr. Treviño García, Ricardo. op. cit. p.p. 893-895.

¹²³ Cfr. Chirino Castillo, Joel. *Contratos*. p. 206.

mueble quede en manos de un tercero o del mismo deudor, ya sea por acuerdo o por disposición de ley, en esta situación para que produzca efectos contra terceros el contrato deberá estar inscrito en el Registro Público, al respecto el autor Joel Chirino Castillo manifiesta su desacuerdo pues señala que no se puede constituir un derecho real sobre un objeto sin que este sea entregado físicamente al acreedor, de lo contrario y de conformidad con el artículo 798 de la ley de la materia, el tercero, poseedor, adquiere la presunción de ser propietario, situación que afectaría en gran medida al acreedor, además de que se estaría regulando una hipoteca inmobiliaria y no una prenda, por lo que no existe distinción alguna entre ellas, siendo así que al respecto concluye dicho autor lo siguiente: “...*En todo caso la distinción entre una y otra sólo es de carácter psicológico y no jurídico*”.¹²⁴) del objeto al acreedor pignoraticio, pudiendo usar el deudor la prenda dentro de los términos establecidos en el contrato.

- Oneroso: cuando hay provechos y gravámenes recíprocos.
- Gratuito: cuando los provechos son para el acreedor pignoraticio y los gravámenes para el pignorante.

2.9.2.4. Elementos Esenciales

1. Consentimiento: este elemento se presenta una vez que las partes del contrato de prenda se han puesto de acuerdo en la entrega física o jurídica

¹²⁴ Ibidem. p.p. 206 y 207.

de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y la preferencia en el pago, aunque el acuerdo de voluntades también puede presentarse entre el acreedor y un tercero, sin el consentimiento del deudor.

2. Objeto: de acuerdo a la legislación existen varios objetos, el bien mueble enajenable, los frutos pendientes de los bienes raíces y títulos de crédito.

2.9.2.5. Elementos de Validez

a) Capacidad: las partes del contrato requieren de la capacidad general para contratar, pero principalmente la de ejercicio; además el pignorante necesita la facultad de disposición sobre los bienes muebles en los que se pretende constituir un derecho real, puesto que ninguna persona puede dar en prenda objetos o cosas ajenas sin estar previamente autorizado por su dueño, para tal efecto, este puede autorizar a otro sujeto para que constituya el derecho real de prenda.

b) Forma: el consentimiento de las partes debe constar por escrito, si fuere mediante escrito privado deben realizarse dos ejemplares a efecto de que cada parte pueda tener en su poder un ejemplar; si fuere en escritura pública debe inscribirse en el Registro Público; en este requisito deben de cumplirse los siguientes supuestos a efecto de que pueda surtir efectos contra terceros:

- La mención de que la entrega del objeto del contrato es jurídica

o virtual, por ejemplo, en el servicio de préstamo hipotecario que proporciona el Nacional Monte de Piedad, este y el pignorante deberán establecer en la escritura pública que el pignorante hace entrega jurídica de la prenda, para lo cual señalarán el nombre de un tercero o del deudor mismo, con el objeto de señalar en cual de estas dos personas recae la posesión de la prenda.

- La mención de que el objeto del contrato recae sobre frutos pendientes de bienes raíces, siguiendo el ejemplo anterior, si se tratare de una hacienda que produce mangos, tanto el Nacional Monte de Piedad como la hacienda, pignorante, deberán establecer que la prenda consiste en la producción de mangos que se recolecte para la próxima cosecha.
- Cuando el objeto del contrato es un título de crédito que legalmente debe constar en el Registro, por ejemplo, una Sociedad Anónima que emita obligaciones convertibles en acciones, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público de Comercio, y que a falta de liquidez solicite un préstamo de dinero a una Casa de empeño dejando en prenda dichas obligaciones.
- Cuando el objeto del contrato es un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, por ejemplo, una sociedad anónima que a falta de liquidez solicita a una Casa

de Empeño un préstamo de dinero mediante una garantía prendaria consistente en una determinada cantidad de acciones pertenecientes a su capital social.

Aunque se trate de un escrito privado o de la escritura pública, en ambos debe constar la certeza de la fecha ya sea por el registro, la propia escritura pública o por cualquier otra manera fehaciente.

2.9.2.6. Derechos y Obligaciones del Acreedor Pignoraticio

Los derechos del Acreedor Pignoraticio son:

- Derecho a la posesión de la cosa: este derecho surge en el momento que las partes han acordado realizar una entrega real, sin embargo, el acreedor pignoraticio tiene una limitante respecto al bien, no puede apropiarse de sus frutos, salvo pacto en contrario, en este caso el importe de los mismos deberán cubrir primeramente los gastos, luego los intereses y al último el capital (artículo 2880 del Código Civil Federal); de este derecho surgen otros:
 1. En caso de que el acreedor sea perturbado en la posesión puede exigirle a su deudor que la defienda (artículo 2874 del Código Civil Federal).
 2. Si la obligación principal y los intereses derivados de esta no son

satisfechos completamente por el deudor, el acreedor tiene derecho a retener la cosa hasta que dichos conceptos sean cubiertos más los gastos de conservación (a contrario sensu el artículo 2876 fracción segunda del Código Civil Federal).

3. Si una obligación principal fue garantizada con un título de crédito y el plazo para satisfacerla se ha vencido, aún o sin el ofrecimiento del deudor para que el acreedor se cobre con el título, este último puede exigir que el importe del mismo le sea depositado (artículo 2864 del Código Civil Federal).
4. El derecho que da la prenda al acreedor es que se extiende a todos los accesorios y aumentos de la misma (artículo 2888 del Código Civil Federal).
5. Respecto al uso de la cosa existen dos supuestos:
 - ✓ Si por convenio el acreedor puede hacer uso de la cosa, este no tiene derecho a exigir de su deudor el pago de los gastos necesarios y útiles para la conservación (a contrario sensu el artículo 2873 fracción tercera del Código Civil Federal).
 - ✓ El acreedor tiene en su poder la cosa, pero no hace uso de ella, entonces si tendrá derecho a exigir la indemnización de los gastos señalados en el párrafo anterior (artículo 2873 fracción tercera del Código Civil Federal).

- Derecho de preferencia: El acreedor tiene derecho a que su deudor le

pague con el precio de la cosa dada en prenda y con la preferencia conforme a las reglas establecidas por la legislación civil de nuestra entidad (artículo 2873 fracción primera, 2981, 2984, 2985, 2986 y 2987 del Código Civil Federal).

- Cuando se celebran un contrato de: “*Promesa de prenda*” derivado de una obligación principal y el deudor no entregue la cosa objeto del contrato ya sea por culpa o sin ella, el acreedor tiene derecho a exigir que se le entregue la cosa, que se de por vencido la obligación principal o bien que se rescinda la misma, salvo que bien mueble haya pasado en manos de un tercero por cualquier título (artículo 2871 y 2872 del Código Civil Federal).
- Derecho de persecución: el acreedor pignoraticio tiene derecho a recobrar la prenda de cualquier detentador incluso del propio deudor (artículo 2873 fracción segunda del Código Civil Federal).
- Si la cosa se pierde o se deteriora con o sin culpa, el acreedor puede exigir el cambio de la prenda o en su caso el cumplimiento de la obligación principal antes del plazo establecido por las partes; en caso de pérdida, si el deudor hiciere ofrecimiento de otra prenda o alguna caución entonces el acreedor bajo su libre arbitrio esta en la libertad de aceptarla o de rechazarla y pedir la rescisión del contrato (artículo 2873 fracción cuarta y 2875 del Código Civil Federal).
- Previo convenio, el acreedor puede percibir los frutos derivados de la prenda (artículo 2880 del Código Civil Federal).
- Derecho de venta o de adjudicación, si el deudor no cumplió con su deuda

dentro del plazo establecido y tampoco pudiese hacer pago mediante los frutos de la prenda por no haberlos, el acreedor puede solicitar al juez que decrete la venta pública en almoneda de la cosa dada en prenda previa citación del deudor o de la persona que constituyó la prenda o que se le adjudique en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiese venderse en los términos establecidos por la ley adjetiva de la materia (artículo 2881 y 2882 del Código Civil Federal).

- Si de la venta no se recupera el total de la deuda, el acreedor puede demandarlo por lo que falte (artículo 2886 del Código Civil Federal).

Obligaciones del acreedor pignoraticio:

- I. El acreedor no puede cobrar el importe de un título de crédito que le fue entregado por concepto de prenda aún cuando haya vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación principal (artículo 2864 del Código Civil Federal).
- II. Si el deudor pignoraticio garantiza una obligación futura, el acreedor tiene la obligación de no enajenar o adjudicarse bien mueble dado en prenda sin haberse probado previamente que la obligación ha sido legalmente constituida (artículo 2870 del Código Civil Federal).
- III. A conservar la cosa dada en prenda como si fuere propia y a responder de ella por el deterioro o perjuicios que llegare a sufrir por su negligencia o culpa (artículo 2876 fracción primera del Código Civil Federal).
- IV. Restituir la cosa dada en prenda una vez que la obligación principal, los

intereses y gastos de conservación han sido cubiertos completamente por el deudor pignoraticio, siempre que los intereses hayan sido establecidos por las partes y los gastos ya hayan sido realizados (artículo 2876 fracción segunda del Código Civil Federal).

- V. Cuando la prenda consiste en un crédito, el acreedor que tiene en su poder el título deberá de realizar todo lo necesario para que el derecho que se desprende de ese crédito no se menoscabe o se altere (artículo 2866 del Código Civil Federal).
- VI. Si por convenio el acreedor percibe los frutos derivados de la prenda, este deberá cobrarse primeramente los gastos para su conservación, posteriormente los intereses estipulados y finalmente el importe de la obligación principal (artículo 2880 del Código Civil Federal).
- VII. Si el acreedor enajenare la cosa, deberá de responder de la evicción si hubiere dolo de su parte o se hubiere sujetado a esa responsabilidad de manera expresa (artículo 2889 del Código Civil Federal).
- VIII. Si el acreedor tuviere que vender la cosa para poderse cobrar la deuda, y de ella resultase un producto mayor de la obligación principal, el excedente deberá ser entregado a su deudor (artículo 2886 del Código Civil Federal).

2.9.2.7. Derechos y Obligaciones del Deudor Pignoraticio

Los derechos del deudor pignoraticio son los siguientes:

- a) Si las parte convinieron una entrega jurídica el deudor puede hacer uso de la cosa en los términos pactados.
- b) Cuando el acreedor tiene derecho a hacer uso de la prenda, pero abusa¹²⁵ de esta, el deudor puede solicitar que este de fianza de devolverla en el estado que le fue entregado o bien de que se la deposite.
- c) El deudor tiene derecho a conservar los frutos derivados de la prenda, salvo pacto en contrario.
- d) En los casos previstos por los artículos 2882, 2883 y 2884, el deudor puede suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas desde la suspensión.
- e) Una vez que el deudor pignoraticio ha cumplido con la obligación principal, los intereses pactados y los gastos de conservación de la cosa dada en prenda, tiene derecho a la recuperación total del mismo.
- f) El deudor tiene derecho a la recuperación parcial de la cosa o cosas dadas en prenda, de acuerdo a la proporción en que se vaya cumpliendo con la obligación, lo anterior con la intención de cuidar los intereses del acreedor, todo esto conforme a los siguientes supuestos:
 - ❖ Si las partes pactaron que el pago podía realizarse de forma parcial.
 - ❖ Que se pacte que el deudor pueda entregar varias cosas como concepto de prenda y que pueda realizar pagos parciales.
 - ❖ Que el deudor entregue como prenda un bien que por su naturaleza

¹²⁵ El artículo 2878 del Código Civil Federal establece que el acreedor abusa de la prenda cuando hace uso de la misma sin autorización del deudor por convenio o estándolo la deteriora y por usarla para otro objeto, diferente al destinado.

puede ser dividido.

- g) Recibir las ganancias obtenidas de la venta realizada por el acreedor a efecto de cobrarse la obligación no cumplida por el deudor.
- h) Disponer de la cosa dada en prenda, debido a que es el propietario o tienen la facultad de disponer de ella, situación que se califica de contradictoria, el deudor pignoraticio no debería tener este derecho toda vez que el bien que afecto fue para garantizar una deuda, situación que deja en total desprotección al acreedor pignoraticio.

Obligaciones del deudor pignoraticio:

1. Si el acreedor dio aviso al deudor de la turbación que sufrió en la posesión del bien y le solicita que la defienda, este deberá de defenderla de lo contrario tendrá que responder de los daños y perjuicios.
2. Si el acreedor tiene la posesión de la cosa dada en prenda pero no hace uso de ella, el deudor pignoraticio tiene la obligación de pagarle a aquel los gastos necesarios y útiles para la conservación del bien.
3. Si la cosa se perdiere o deteriorare sin culpa del acreedor, el deudor deberá de sustituir la prenda o pagar la deuda antes del plazo convenido.

Hay un derecho inherente para ambas partes, mediante el cual pueden por convenio expreso vender la prenda de manera extrajudicial.

2.9.3. La Prenda Mercantil

La figura jurídica de la prenda también se presentaba en la rama de Derecho Mercantil, pues al haber sido regulada en el Código de Comercio dentro del Título XI “De la Prenda Mercantil”, en los artículos del 605 al 615, fue derogada, motivo por el cual, al contrato de prenda que celebren las Casas de Empeño y las Instituciones de Asistencia Privada que proporcionen el servicio de mutuo con intereses y garantía prendaria con sus pignorantes, se le aplicará de manera supletoria la normatividad del derecho común establecida en el Código Civil Federal.

2.10. CONTRATO DE HIPOTECA

Toda vez que el contrato de hipoteca también es utilizados por algunas Casas de Empeño e Instituciones de Asistencia Privada para proporcionar el servicio de mutuo con intereses y garantía hipotecaria, es que a continuación se procederá al estudio del Contrato de Hipoteca con el objeto de establecer los lineamientos que se deben observar en los contratos que celebren dichas entidades con sus clientes.

2.10.1. Concepto Jurídico

El contrato de Hipoteca al igual que el de prenda busca garantizar el pago de una obligación principal, el cual puede ser definido de la siguiente manera: es un contrato real y accesorio en virtud del cual una persona denominada deudor

hipotecario¹²⁶ garantiza a otra persona denominada acreedor hipotecario, el cumplimiento una obligación principal mediante la entrega jurídica de un bien (mueble o inmueble) propio o que tenga facultad de disposición sobre este, determinable y enajenable, a efecto de que el acreedor pueda ser pagado con la venta de dicho bien en el grado de preferencia establecido por la ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2893 lo define:

“...es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecida por la ley”.

2.10.2. Clases de Hipoteca

De acuerdo al Código Civil Federal existen dos clases de hipoteca, el voluntario y el necesario, los cuales están regulados en los artículos que van desde el 2920 al 2939 de la ley mencionada; empero, se considera necesario el estudio de esta clasificación debido a que las instituciones que proporcionan el servicio de mutuo mediante una garantía hipotecaria, principalmente utilizaran la hipoteca voluntaria, sin embargo no están exentos de celebrar la hipoteca necesaria, por lo que a continuación se realiza un análisis de los dos tipos de hipotecas.

2.10.2.1. Hipoteca Voluntaria

¹²⁶ La hipoteca la puede constituir el deudor principal o bien un tercero con o sin el consentimiento del anterior.

Esta clase de hipoteca es constituida mediante la voluntad, al respecto existen dos formas:

1. Por convenio de las partes, esta forma continuamente se presenta en el Nacional Monte de Piedad puesto que uno de los servicios que ofrece dicha entidad es el préstamo hipotecario.
2. Las hipotecas por disposición del dueño de los bienes afectados.

En estos supuestos la hipoteca voluntaria se constituye por contrato, herencia o declaración unilateral de la voluntad.

Dentro de este tipo de hipoteca, surge la hipoteca de seguridad, en la cual se pueden garantizar obligaciones futuras, pudiendo estar sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias; se realiza una inscripción de la hipoteca ante el Registro Público así como los hechos o la fuente que le puede dar origen, posteriormente una vez que esta obligación ha surgido entonces se hará una anotación complementaria ante la misma institución, en forma de otra inscripción, similar a la anterior, a efecto de establecer la existencia y la cuantía de la obligación manifestada con anterioridad, sin embargo, la fuente y la cuantía se pueden establecer en la hipoteca de forma conjunta en la primera inscripción; con la publicidad realizada pueden surgir efectos contra terceros.

2.10.2.2. Hipoteca Necesaria

A la hipoteca necesaria se le llama especial y expresa debido a que se constituye por disposición de ley, sujetando a una persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados, en la cual hay dos supuestos:

- a) Cuando ciertas personas están obligados a constituir la hipoteca para asegurar los bienes que administran.
- b) Cuando ciertas personas están obligados a constituir la hipoteca para garantizar los créditos de determinados acreedores.

En cualquier momento este tipo de hipoteca puede exigirse, siempre que la obligación principal este pendiente aunque la causa de la misma haya desaparecido.

2.10.2.3. Características

- ❖ Sólo se puede hipotecar aquellos bienes muebles o inmuebles susceptibles de enajenar.
- ❖ Únicamente puede hipotecar el que puede enajenar¹²⁷.
- ❖ No pueden hipotecarse los bienes futuros.
- ❖ Puede hipotecarse la propiedad o casi todos los derechos reales de los

¹²⁷ Ver los elementos de validez, en el apartado de la capacidad.

bienes inmuebles¹²⁸, como lo son: el dominio o posesión, la copropiedad¹²⁹, la nuda propiedad, el usufructo¹³⁰, las construcciones en terrenos ajenos puesto que no comprende el área y las servidumbres, con la condición de que sea afectada en la hipoteca junto con el predio dominante.

En lo concerniente a los bienes muebles, siguen la regla de la servidumbre, es decir, no se pueden hipotecar por separado, aquellos que están adheridos de forma permanente a bienes inmuebles salvo que se hipotecaren conjuntamente (artículo 2898 fracción tercera del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

- ❖ Se pueden hipotecar aquellos bienes sobre los cuales existe un litigio, siempre y cuando el deudor hipotecario advierta a su acreedor de dicha situación, mediante la inscripción de la demanda en el Registro Público o con la declaración de pleno conocimiento que el acreedor haga en la escritura de la hipoteca, con lo cual el contrato de hipoteca queda pendiente hasta la resolución judicial (artículo 2898 fracción sexta del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- ❖ La hipoteca voluntaria subsistirá mientras exista la obligación principal, pudiéndose establecer un plazo inferior a esta, empero si el término nunca fue establecido, este nunca será mayor a diez años (artículo 2927 del

¹²⁸ La hipoteca continuara hasta que los derechos reales subsistan, pero si llegaren a terminar por culpa del que los disfrutaba deberá ofrecer al acreedor otra garantía hipotecaria a su entera satisfacción de lo contrario tendría que pagar daños y perjuicios.

¹²⁹ Para poder hipotecar un bien bajo esta institución, se requiere de la autorización de todos los propietarios, o el constituyente puede hipotecar la parte indivisa que le corresponde.

¹³⁰ A pesar de que el usufructuario por voluntad, hubiera concluido el usufructo, la hipoteca continuara hasta el plazo estipulado para su terminación.

Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

- ❖ La hipoteca puede ser prorrogada de manera tácita, en el que tanto la obligación principal como la hipoteca son prorrogadas por el mismo tiempo, sin necesidad de manifestación alguna por las partes, sin embargo para que esta situación surta efectos contra terceros deberá ser inscrita ante el Registro Público debiendo cumplir los mismos requisitos establecidos para la hipoteca.¹³¹
- ❖ La hipoteca puede ser prorrogada de manera expresa, siempre que las partes antes del vencimiento del plazo de la hipoteca, manifiesten su conformidad prorrogar esta garantía por el mismo o menor plazo de la obligación principal.¹³²

2.10.2.4. Principios de la Hipoteca

El autor Ramón Sánchez Medal señala tres principios de la hipoteca:

- ✓ Especialidad: tanto los créditos como los bienes sobre los que se desea hipotecar deben ser especificados y determinados.
- ✓ Publicidad: para que la hipoteca surta efectos contra terceros se debe cumplir con este principio, mediante la inscripción de este derecho real ante el Registro Público de la Propiedad.
- ✓ Indivisibilidad: la hipoteca subsiste aún y cuando haya sido cumplida parte de la obligación principal, pues se gravara sobre la parte que

¹³¹ Cfr. Treviño García, Ricardo. op. cit. p. 247.

¹³² Cfr. Idem.

aún no ha sido satisfecha; este principio tiene dos excepciones:

- Cuando se gravan varias fincas para garantizar una obligación principal, en esta situación se deberá especificar el porcentaje que garantiza cada finca.
- Cuando se hipoteca una finca susceptible de ser fraccionada, con lo cual se pueden hacer pagos parciales de acuerdo al número de fracciones.¹³³

2.10.2.5. Clasificación del Contrato

La clasificación que a continuación se expone, se realizó tomando en consideración a los autores Ramón Sánchez Medal¹³⁴ y Ricardo Treviño García¹³⁵.

- De Garantía: toda vez que asegura el cumplimiento de una obligación principal.
- Accesorio: porque para poder existir depende de otro contrato principal de crédito previo a este.
- Bilateral: por generar derechos y obligaciones recíprocamente entre las partes.
- Formal: debido a que la ley establece que este contrato debe constar por escrito, si se otorga en documento privado debe ser firmado ante dos

¹³³ Cfr. Sánchez Medal, Ramón. op cit. p.p. 497-499.

¹³⁴ Cfr. Sánchez Medal, Ramón. op cit. p.p. 489 y 490.

¹³⁵ Cfr. Treviño García, Ricardo. op. cit. p. 922.

testigos, las cuales serán ratificadas ante registrador, fedatario público o ante un juez competente para su inscripción en el Registro Público; si es en escritura pública; sin embargo, dicha inscripción es indispensable para que produzca efectos contra terceros; por lo que respecta a la constitución de hipoteca mediante declaración unilateral de voluntad, las formalidades pueden ser cumplidas únicamente por el constituyente de la hipoteca.

- Real: debido a que por disposición de ley, para el perfeccionamiento del contrato se requiere de la entrega jurídica (cuando las partes convienen en que el bien mueble quede en manos de un tercero o del mismo deudor), del objeto al acreedor hipotecario.
- Oneroso: por haber provechos y gravámenes recíprocos.
- Gratuito: cuando los provechos son para el acreedor hipotecario y los gravámenes para el deudor.

2.10.2.6. Elementos de Validez

- Capacidad: Ambas partes requieren de la capacidad general, para contratar, así mismo el deudor debe ser el titular del bien, del derecho real que pretende hipotecar o tener la facultad para hipotecar.
- Forma: El consentimiento de las partes debe manifestarse mediante escritura pública o privada, esta última en presencia de dos testigos, lo anterior de acuerdo a los lineamientos establecidos por la legislación sustantiva aplicable.

Así mismo, se considera necesario mencionar los derechos y de las obligaciones tanto del acreedor como del deudor hipotecario, debido a que esta figura jurídica, la hipoteca, se utiliza constantemente y posiblemente aumente el número de ciudadanos que se vean en la necesidad de acudir a las entidades que proporcionan dicho servicio, puesto que la actual crisis económica de carácter mundial provoca falta de liquidez en los ciudadanos para hacerle frente a dicha situación, el desempleo y el difícil acceso a las instituciones de crédito, motivo por el cual a continuación se desarrollan los derechos y obligaciones en comento.

2.10.2.7. Derechos del Acreedor Hipotecario

Los derechos del acreedor hipotecario son los que a continuación se enlistan:

- a) El acreedor no tienen un derecho posesorio inmediato del bien hipotecado, sino diferido, pues únicamente puede reclamar ese derecho hasta el incumplimiento de la obligación principal por parte de su deudor, desde este momento el acreedor hipotecario podrá realizar la acción hipotecaria contra el poseedor a título de dueño, desde el emplazamiento la posesión jurídica del bien citado pasa al acreedor así como sus frutos, estos últimos formando parte de la hipoteca, por lo que a partir de este momento el deudor se convierte en depositario judicial (artículo 2893 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal; artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles y para el Distrito Federal).

- b) Derecho de persecución pues aunque el deudor hipotecario puede volver a hipotecar o enajenar el bien hipotecado, el gravamen sigue a la cosa, y el acreedor puede dirigirse al nuevo dueño o poseedor (artículo 2894 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- c) Si el bien se hiciera insuficiente con o sin culpa del deudor, el acreedor podrá exigir que la cosa se mejore, hasta que a juicio de peritos la obligación principal quede de nueva cuenta completamente garantizada (artículo 2907 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- d) Si el deudor no cumple con la obligación principal, el acreedor hipotecario tienen derecho a exigir la venta del bien ya sea por vía judicial¹³⁶ (artículo 468 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o extrajudicial, esto último previo convenio (artículo 2884 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- e) El acreedor puede adquirir el bien, con su participación en el remate judicial o adjudicación, siempre que no se presente un mejor postor, el procedimiento será conforme a la ley adjetiva de la materia (artículo 2916 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- f) Derecho de preferencia en el pago, sobre el valor obtenido en el remate; la preferencia se establece de acuerdo a la fecha de inscripción de la hipoteca ante el Registro Público, al concurso de acreedores por existir varios acreedores hipotecarios sobre el mismo bien hipotecado, pero primero se pagaran los gastos del juicio y los que causen la venta de estos, los gastos

¹³⁶ A través de un juicio hipotecario o ejecutivo correspondiente.

de conservación y administración de la cosa (cuando estos sean necesarios) y la deuda de seguros de los mismos (cuando este concepto conste auténticamente), artículo 2982 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal.

- g) Cuando el bien hipotecado se encuentra bajo la figura de la copropiedad, el acreedor hipotecario tienen derecho a intervenir en la división de la cosa hipotecada, para evitar que se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda (artículo 2902 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

2.10.2.8. Derechos y Obligaciones del Deudor Hipotecario

Derechos del deudor hipotecario:

1. Si el plazo no ha vencido para el cumplimiento de la obligación principal, el deudor tiene derecho a los frutos que produzca el bien hipotecado, salvo que las partes del contrato hayan pactado lo contrario.
2. El deudor hipotecario tienen derecho a que el acreedor se adjudique la cosa al precio de exigirse la deuda y no al momento de constituirse la obligación principal (artículo 2916, párrafo segundo del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

Las principales obligaciones del deudor hipotecario serán expuestas a

continuación:

- Durante el plazo de la hipoteca y sólo mediante consentimiento del acreedor hipotecario el deudor no puede dar en arrendamiento el bien hipotecado o pactar anticipos de renta por un plazo mayor al de la hipoteca, en caso de que este no existiere entonces podrá hacerlo por el termino de un año si se trata de finca rustica y por dos meses si es urbana, de lo contrario la parte que se exceda en el tiempo será nula (artículo 2914 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).
- Si mediante declaración judicial se establece que la cosa se ha hecho insuficiente el deudor deberá durante los ocho días siguientes mejorarla de lo contrario se procederá al cobro del crédito hipotecario y se tendrá por vencido la hipoteca para todos los efectos legales (artículo 2907, 2908 y 2909 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal).

2.10.2.9. Transmisión de la Hipoteca

El derecho real de hipoteca puede transmitirse por medio de la cesión de derechos, la subrogación y la cesión de deudas, figuras con las cuales se transmite una obligación junto con todos sus derechos accesorios, como son la prenda, la hipoteca y la fianza.

2.10.2.10. Extinción de la Hipoteca

Hay varias causas por las que la hipoteca puede terminarse, las cuales son:

- ◆ En el momento que la obligación principal queda extinguida la hipoteca también; sin embargo ambas pueden volver a renacer:
 - ♣ El primer motivo se presenta si la obligación principal y la hipoteca son extinguidas mediante la dación en pago, las cuales renacerán si el acreedor sufre de evicción o el deudor pierde la cosa por su culpa cuando todavía la tenía en su poder, empero si la hipoteca, durante el periodo de la extinción y el renacimiento, fue cancelada en el Registro Público, esta volverá a tener vigencia desde su nueva inscripción ante dicha institución, es decir, desde que resurgió.
 - ♣ De acuerdo al artículo 2220 del ordenamiento legal multicitado, cuando se presenta la novación la obligación principal se extingue y con ella la obligación accesoria, sin embargo esta última puede revivir con el consentimiento de aquellos terceros a los que hubiere pertenecido la cosa y que no tuvieron participación en la novación.
- ◆ Por remisión que realice el acreedor a favor de su deudor.
- ◆ Por la declaración de la prescripción de la acción hipotecaria, misma que prescribirá a los diez años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.
- ◆ Cuando se resuelva o se extinga el derecho real que detenta el

deudor sobre la cosa hipotecada.

- ◆ Cuando se expropie el bien hipotecado por causa de utilidad pública.
- ◆ Por remate y venta judicial.
- ◆ Cuando se extinga el bien hipotecado.

El estudio del contrato de hipoteca dentro del presente capítulo fue necesario por formar parte de las principales actividades que realiza el Nacional Monte de Piedad y por ser este el principal antecedente histórico y legislativo de las Casas de Empeño, sin embargo, existe una gran diferencia legislativa entre ambas instituciones debido a que las primeras cuentan con un conjunto de disposiciones jurídicas que las regula sus formas de creación, desarrollo, operaciones, órganos de vigilancia, etcétera; mientras que en las segundas es hasta el año de 2006 que se empezó a legislar, situación que le provoca deficiencias de carácter jurídico, situación que será observada con gran amplitud en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3

L A S C A S A S D E E M P E Ñ O

3.1. Concepto Etimológico

Las palabras, casa de empeño, provienen del latín, se establece su significado de acuerdo a Corominas Joan, es el siguiente:

“CASA: Del latín CASA 'choza, cabaña'.

DE: mediados del siglo X. El latín. DE 'desde arriba abajo de', 'desde', 'apartándose) de'.

EMPEÑAR: 'dejar en prenda', h. (hacia) 1140, empeñarse 'obligarse, comprometerse'. Derivado del antiguo peños 'prenda', hacia 1140, procede del latín. PIGNUS, ORIS, ID.

PRENDA, 1220-50, 'objeto que se da en garantía'. Del antiguo peñora, 1209, primitivamente peñora, 1104, y este del latín PIRNORA, plural de PIGNUS, ORIS, id.

*Latín PIRNORARI 'tomar en prenda'; por vía culta: pignorar, S. XIX; pignoración; pignoraticio”.*¹³⁷

3.2. Antecedentes Legislativos

En la Nueva España, los primeros en realizar operaciones de mutuo con garantía prendaria fueron las pulperías¹³⁸ y el Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas; Pilar Gonzalbo Aizpuru¹³⁹ menciona que a este tipo de actividad se unieron las

¹³⁷ Corominas Joan. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. 3ª. edición. Editorial Gredos. España. 1973.

¹³⁸ Tienda donde se venden bebidas, comestibles, mercería y otros géneros muy variados.

¹³⁹ Cfr. Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *Historia de la vida cotidiana en México*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2005. p. 81.

primeras Casas de Empeño las cuales aparecieron en los años cuarenta del siglo XIX.

El primer antecedente fue a través de un decreto de fecha 15 de enero del año 1842, denominado "*Arreglo de los establecimientos particulares de comercio conocidos en el nombre de casas de empeño*"¹⁴⁰, emitido por el Presidente Provisional de la República, Antonio López de Santa-Anna, quien a efecto de evitar abusos por parte de las Casas de Empeño en el cobro de intereses, determino que estas podían realizar préstamos de dinero con intereses, mediante garantía prendaria, con un plazo de seis meses, dentro de lo cual, si los pignorantes acudieren a desempeñar su prenda dentro de dicho periodo, se verían beneficiados puesto que estableció determinadas cantidades a cobrar por concepto de intereses, las cuales iban de menos a más, de acuerdo al tiempo de desempeño de la prenda, entre más pronto acudieren a rescatar el bien pignorado menor sería el pago de intereses.

Así mismo, estableció la forma de determinar las demasías, la obligación de las casas a devolverlas, de lo contrario les otorgaba el derecho a los pignorantes a ser indemnizados, se estipulo que las ventas de las prendas requerían de publicidad.

Este Presidente consideraba que los lugares donde se conservaban los bienes empeñados, eran inseguros por lo que dispuso como requisito para el

¹⁴⁰ Cfr. <http://biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

establecimiento de las Casas de Empeño, una fianza presentada por esta ante la autoridad, la cual debía ser por una cantidad suficiente que asegurara las prendas.

En caso de desobediencia por parte de las Casas de Empeño a este ordenamiento se les prohibiría ejercer este tipo de comercio y serían sancionados por las leyes respectivas.

El 22 de julio del año de 1871 en el Distrito Federal aparece el segundo antecedente legislativo denominado: "*Reglamento para las Casas de Empeño*", emitido por el gobernador del Distrito Federal, el C. Alfredo Chavero.¹⁴¹

Este ordenamiento jurídico estaba conformado por cuarenta y cinco artículos, en los cuales a la autoridad se le otorgo la facultad de autorizar, inspeccionar, vigilar¹⁴², realizar avalúos¹⁴³ y clausurar¹⁴⁴ a las Casas de Empeño; con lo cual se observa que a la autoridad se le permitió tener una mayor participación.

¹⁴¹ Cfr. Dublan, Manuel y Lozano, María José. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*. Tomo 11. Editorial Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez a cargo de M. Lara (Hijo). México. 1998. p.p. 569

¹⁴² Para poder vigilar e inspeccionar a las Casas de Empeño, se crearon seis plazas de visitadores; en los artículos 21 y 32 del Reglamento para las Casas de Empeño de 1871, se establecen los requisitos necesarios para ocupar el puesto y las sanciones a las que serían acreedores en caso de incumplimiento a sus obligaciones o de fraudes que llegaran a cometer.

¹⁴³ La autoridad era la única que podía realizar los avalúos previos al remate que realizaban las Casas de Empeño en caso de que los pignorantes no desempeñaran sus prendas, para lo cual nombraba a los peritos especializados en la materia, artículo 15 del Reglamento para las Casas de Empeño de 1871.

¹⁴⁴ Los visitadores también se encargaban de realizar los inventarios necesarios de las prendas que aún se encontraban en las Casas de Empeño al momento de clausurarla, con el objeto de proteger el derecho de desempeño del pignorante.

Se determinaron los requisitos para la creación, traslado¹⁴⁵ de las Casas de Empeño, los datos que debían contener los billetes¹⁴⁶, la obligación para las casas de realizar únicamente préstamos de dinero en efectivo; los datos que deben contener los libros de registros así como la formalidad que debían seguir, sellados y rubricados para que la autoridad diera razón de ello; también se especificaron los bienes que no podían ser susceptibles de empeño¹⁴⁷; se estableció la obligación de los dueños de las casas a tener las medidas necesarias para el cuidado y conservación de las prendas; en caso de que la autoridad considerara que un bien dado en prenda era robado y ordenara al dueño de la casa su entrega, este debía hacerlo siempre y cuando existiere una orden emitida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada; se establecieron los requisitos de publicación y periodicidad para la venta y remate¹⁴⁸ de aquellas prendas que no fueron desempeñadas por los pignorantes, así como el procedimiento a seguir en dichas operaciones y en la clausura de alguna Casa de

¹⁴⁵ Para el establecimiento o traslado de una Casa de Empeño, los dueños primeramente debían solicitarlo a la autoridad, previo pago de una fianza por la cantidad del capital que fueren a girar, para proporcionar seguridad en los intereses del público, una vez que el gobernador estaba de acuerdo y previo pago de derechos municipales, la autoridad emitía una licencia en el que constaba el permiso de la misma, artículo 1, 2,3 y 16 del Reglamento para las Casas de Empeño de 1871.

¹⁴⁶ Nombre que recibían los documentos en los que se hacía constar el contrato de mutuo con garantía prendaria.

¹⁴⁷ Las Casas de empeño no estaban autorizadas para recibir en empeño los siguientes bienes: armas de munición, las alhajas de iglesia, los objetos de librea (traje que los príncipes, señores y algunas otras personas o entidades dan a sus criados; por lo común, uniforme con levita, prenda de vestir masculina con faldones, distintivos) y guarniciones (adorno que se pone en vestidos y ropas), frenos, instrumentos de artes u oficios, chapas, llaves y finalmente toda clase de objetos pertenecientes a la nación, artículo 8 del Reglamento para las Casas de empeño de 1871.

¹⁴⁸ Tanto en la venta como en el remate debían realizarse con intervención del visitador, a efecto de que este revisara, inspeccionara y avalara que dichas operaciones se habían realizado conforme al reglamento multicitado.

Empeño y por último se establecieron las obligaciones y requisitos para ocupar el puesto de visitador así como las sanciones en caso de incumplimiento a sus deberes.

El legislador no solo creó la plaza del visitador sino que también una oficina: “*Administración de Rentas Municipales*”, era el lugar donde además de guardar las demasías, el pignorante podía acudir a solicitarlas sin más requisito que la entrega del billete, mismas que debían ser entregadas sin demora alguna.

Un aspecto importante que se puede observar de este ordenamiento jurídico es que sus preceptos tenían una política económica-social, puesto que el legislador no solo favoreció a las Casas de Empeño creadas con fines de lucro, sino que además favoreció a la sociedad al otorgarle a la beneficencia designada por el ayuntamiento, las demasías que no eran cobradas por el pignorante interesado dentro del término establecido.

3.3. Concepto Jurídico

En la actualidad no existe alguna ley que conceptúe a la Casa de Empeño; Juan Palomar De Miguel menciona: “*Son establecimientos donde se presta dinero mediante la entrega condicionada de un objeto*”¹⁴⁹; sin embargo, considero que es un concepto al que le faltan algunos elementos por lo que propongo el siguiente: “Es una empresa, por medio de la cual, cualquier comerciante ya sea persona física o moral, proporciona el servicio de crédito a sus clientes, con fines de lucro,

¹⁴⁹ Palomar De Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 83

a través de la celebración del contrato de mutuo con intereses y mediante una garantía prendaria”.

3.4. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de las Casas de Empeño es la de un acto de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción X del Código de Comercio, sin embargo, dicho ordenamiento aún no ha establecido la definición del mismo, por lo que es necesario recurrir a la doctrina alemana para establecer que el acto de comercio es *“una especie del acto jurídico con fines de especulación comercial”*, por lo tanto, un acto de comercio es aquella manifestación de voluntad humana encaminada a producir consecuencias jurídicas en el área de comercio, con el fin de obtener un lucro, un beneficio económico, una ganancia o una utilidad¹⁵⁰. Por lo tanto se concluye que el acto de comercio al ser una especie del acto jurídico, también tiene elementos de validez y de existencia, así como que de acuerdo al número de voluntades, el acto será unilateral, bilateral o plurilateral.

El catálogo del precepto jurídico en cita fue establecido bajo la influencia de la legislación francesa, que adoptó el sistema objetivo, el cual toma en cuenta las características intrínsecas del acto, sin importar la calidad de los sujetos que los llevan a cabo; por el contrario la doctrina alemana sigue el sistema subjetivo, siendo el elemento más importante el del comerciante, empero, ambos consideran la intención de obtener un lucro, en este último el legislador en lugar de realizar

¹⁵⁰ Cfr. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. *Curso de Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2003. p.p. 40-46.

una enumeración del acto de comercio, estableció una definición del mismo: “...son todos los actos de un comerciante que pertenezcan a la explotación de su industria mercantil”; artículo 343 del Código de Comercio alemán¹⁵¹, lo más trascendental es que al elemento subjetivo se le incorpora un elemento real, es decir, los actos que realice el comerciante deben pertenecer a la explotación de una industria mercantil.

A pesar de que dicho listado sigue el modelo del sistema objetivo, el Código de Comercio sigue un sistema mixto, tanto subjetivo como objetivo.

Las Casas de Empeño adquieren la mercantilidad a través del artículo 75 de la ley sustantiva, al ser una disposición por medio de la cual el legislador les otorga a diferentes figuras la calidad de acto de comercio, sin embargo, considero que esta figura no adquirió dicha calidad, por ser un acto jurídico, sino por los actos que realiza tanto el comerciante individual como el colectivo en la organización, explotación, traspaso o liquidación de su empresa: Las Casas de Empeño siguiendo el criterio anterior, estas tienen un Sistema Mixto, el subjetivo se encuentra presente debido a que los titulares son comerciantes en cualquiera de sus dos modalidades y el objetivo en que las actividades que realizan estos persiguen fines de especulación comercial.

3.5. Constitución a través de la

¹⁵¹ García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. op. cit. p. 45.

P e r s o n a F í s i c a o M o r a l

De acuerdo al artículo 65 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y al Código de Comercio, las Casas de Empeño pueden ser constituidas a través de:

1. Una persona física, es decir, un comerciante individual, con capacidad legal para ejercer el comercio, haciendo de esta su ocupación ordinaria, el cual mediante una declaración unilateral de voluntad, destina parte de su patrimonio para crear una empresa que organice el capital y el trabajo a efectos de para producir un servicio (préstamo de dinero con intereses y garantía prendaria) con fines de lucro.
2. Una persona moral, comerciante colectivo, es decir, una sociedad mercantil, siempre que se constituyan conforme a leyes mercantiles, pudiendo ser también sociedades extranjeras, y que se conduzcan conforme a legislación mexicana, como lo es la cláusula calvo; éstas también bajo la figura de la empresa buscaran producir un servicio de préstamo de dinero con intereses mediante garantía prendaria y con objeto de obtener una utilidad.

La intervención de más de dos personas en las Casas de Empeño que han sido constituidas por medio de una persona moral, provoca que el ejercicio de sus funciones sea más complejo que las que han sido instauradas únicamente por una persona física, motivo por el cual a continuación se desarrolla un análisis de la sociedad mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece de forma expresa la naturaleza jurídica de las persona morales que son constituidas bajo sus ordenamientos jurídicos, pero en los diferentes artículos de dicha ley menciona constantemente los conceptos de “contrato de sociedad” o “contrato social”, de lo anterior se interpreta que esta ley sigue la doctrina de Tullio Ascarelli¹⁵², considerando como contrato plurilateral al acto que las crea, por medio del cual se crea un persona jurídica distinta y diferente de los socios que le dieron vida.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece una definición de Sociedad Mercantil, por lo que se aplica la establecida en el artículo 2688 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: *“por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común...”*; así mismo, el doctrinario Rafael de Pina Vara establece la siguiente definición: *“...la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual”*¹⁵³, tanto la sociedad civil como la mercantil tienen un carácter preponderantemente económico, la diferencia es que las segundas tienen como fin la especulación comercial, característica que marca el contraste entre las Casas de Empeño y las Instituciones de Asistencia Privada que proporcionan el servicio de mutuo con intereses y garantía prenda, sin fines de lucro y que únicamente buscan hacer el bien a los más necesitados de la sociedad mexicana.

¹⁵² Cfr. Tullio Ascarelli. op. cit. p.p. 7-183.

¹⁵³ Cfr. De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. 30a. Edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p. 54 y 55.

El autor Miguel Acosta Romero¹⁵⁴ establece dos tipos de sociedades: las regulares y las irregulares, las primeras, son aquellas que se constituyen con requisitos y con las formalidades exigidas por la ley de la materia, dentro de los cuales encontramos los siguientes: a) Obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores¹⁵⁵, b) Levantar el acta constitutiva ante notario público o ante corredor público, c) Obtener la cédula de identificación fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes y d) Realizar la inscripción del acta constitutiva ante el Registro Público de Comercio¹⁵⁶; si llegare a faltar alguno de estos requisitos, estaremos en presencia de una sociedad considerada por la doctrina como irregular.

Las sociedades irregulares se rigen conforme a su acta constitutiva y a falta de esta de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los representantes o mandatarios de este tipo de sociedades, responderán solidaria, subsidiariamente e ilimitadamente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros de aquellos actos que hubieren realizado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido al resultar afectados los terceros.

¹⁵⁴ Cfr. Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. y otro. *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 156.

¹⁵⁵ La Secretaría de Relaciones exteriores emitirá el permiso que se le solicite con el objeto de constituir o modificar una sociedad mercantil, siempre que el acta constitutiva contenga la cláusula de exclusión de extranjeros o la cláusula calvo.

¹⁵⁶ Esta formalidad es muy importante debido a que con ella la sociedad regular adquiere su personalidad jurídica.

Existe la posibilidad de que los socios hubieran deseado constituir una sociedad regular dejando el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley de la materia al administrador, y por el descuido de éste no se cumplen con las mismas, en este caso los socios no culpables pueden exigir daños y perjuicios de aquellos culpables.

La ley sustantiva de la materia, únicamente menciona seis tipos de sociedades mercantiles: Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandita simple, Sociedad de responsabilidad limitada, Sociedad anónima, Sociedad en comandita por acciones y Sociedad cooperativa; de todas estas, la Sociedad Anónima es la única que opera con más amplitud, por la facilidad que se tiene para constituir la, por la eficacia en su operación y por la accesibilidad de tipo económica que tienen los socios al crearla puesto que la legislación únicamente exige la cantidad de \$ 50 000.00 m.n. (cincuenta mil pesos en moneda nacional) como capital mínimo para constituir la, la posibilidad de exhibir en efectivo por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en efectivo o con bienes distintos del numerario, y el hecho de que permite que cada socio suscriba por lo menos una acción, dichos supuestos permiten que este tipo de sociedad sea lo suficientemente admisible en la gran parte de la población mexicana y que puedan establecerse pequeñas y medianas empresas, sin que esta figura se encuentre exclusivamente reservada a las grandes empresas.

Cada sociedad mercantil se constituye y modifica el contenido de sus estatutos ante un notario o corredor público, los cuales deben cuidar que el contenido de los mismos sea conforme a las leyes aplicables.

El contrato plurilateral con el que se constituyen las sociedades mercantiles mejor conocido como acta constitutiva, contiene los estatutos de las mismas, deberán de tener de acuerdo al artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los siguientes requisitos:

- ❖ Los atributos de las personas físicas o morales, socios, que crearon la sociedad mercantil de que se trata, es decir, su nombre, su nacionalidad y su domicilio.
- ❖ El objeto de la sociedad, serán aquellos actos o fines que va a realizar la sociedad durante su funcionamiento, mismo que debe ser lícito, posible, ir conforme a la moral y las buenas costumbres, en este caso al hablar de las Casas de Empeño, el objeto de estas será el préstamo de dinero con intereses, mediante garantía prendaria y con fines de lucro.
- ❖ La denominación social, funge como un atributo de la personalidad jurídica colectiva, misma que es constituida por un conjunto de palabras para distinguir a una persona moral de otras similares. La denominación social de acuerdo al artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede formarse libremente, solo que deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad, siguiendo el artículo 87

del precepto legal en cita, este requisito deberá ser satisfecho por la Sociedad Anónima ejemplo de esto se muestra con la siguiente denominación de una Casa de Empeño que responde a Presta Express S.A. de C.V.

- ❖ Duración de la sociedad, es el término establecido para la consumación de sus fines o para realizar las actividades para las que fue creado, la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece un plazo determinado por lo que el mismo puede ser definido e indefinido, en el primer supuesto, la practica ha sido de noventa y nueve años, en caso de que aún no se haya cumplido el fin de la sociedad o los socios deseen que la sociedad continúe en el ejercicio de sus actividades, estos en asamblea extraordinaria deberán ampliar el termino fijado en el contrato; el segundo supuesto suele ser utilizado para evitar que expire el término sin que se haya cumplido con el objeto de la sociedad y por lo tanto sea disuelta de conformidad con el artículo 229 de la ley mencionada.
- ❖ El domicilio de la sociedad, también es un atributo de la personalidad, la Ley General de Sociedades Mercantiles no especifica respecto de las sociedades mercantiles que es lo que se debe considerar como domicilio, pero si se aplica supletoriamente el artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, será el lugar donde se encuentre establecida su administración, si esta estuviere fuera nuestra entidad, el domicilio será el lugar donde se

hubieren ejecutado los actos comercio, en todo lo que a estos se refiera y por último el domicilio de las sucursales será donde se encuentren establecidas. El Jurista Miguel Acosta Romero concuerda con lo anterior, sin embargo, manifiesta que: *“...debe especificarse tanto el lugar, ciudad o municipio, calle y número, pero si los socios desearan cambiar de domicilio social deberán hacerlo a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, para dar el debido cumplimiento al artículo 182 fracción XI de la ley de la materia”*.¹⁵⁷

- ❖ El importe del capital social, para el Doctor Ernesto Galindo Sifuentes es: *“... la suma del valor nominal de las acciones en la sociedad”*¹⁵⁸; para el doctrinario Miguel Acosta Romero es *“la cantidad de dinero o en especie que aportan los socios a la sociedad en suscripción de acciones”*¹⁵⁹, así mismo, este autor comenta que solo existe un capital social, los demás capital variable, capital suscrito, capital autorizado y otros más sólo son modalidades; el capital social servirá para cumplir con el objeto de la sociedad mercantil; por ejemplo, si las Casas de Empeño son constituidas como sociedad anónima, deberán tener un capital social de por lo menos cincuenta mil pesos, íntegramente suscrito, obligándose los socios a pagar únicamente dicha cantidad, aunque no la exhiben al momento de la constitución.

¹⁵⁷ Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. y otro. op.cit. p. 378.

¹⁵⁸ Galindo Sifuentes Ernesto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 173.

¹⁵⁹ Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. y otro. op. cit. p. 242.

- ❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a los bienes y el criterio seguido para su valorización, este requisito es consecuencia del anterior, para formar el capital social de la sociedad y con la intención de que esta pueda realizar su objeto de lo contrario estaría imposibilitado para hacerlo, lo cual provocaría una prohibición para su constitución.
- ❖ La forma en que haya de llevarse la administración de la sociedad y las facultades de sus administradores, este requisito es indispensable debido a que la sociedad al ser una persona jurídica, realiza diversos actos y se obliga por medio de una persona física, conocida como gerente o administrador, pero de no ser así puede ser a través de un conjunto de personas al cual se le nombrará, consejo de administración; en ambos supuestos los integrantes podrán ser socios o individuos ajenos a la sociedad, los administradores desempeñaran sus cargos de manera temporal y revocable; en caso de que no se hubiere hecho el nombramiento de los administradores, todos los miembros de la sociedad fungirán como tales. Por lo que respecta a sus facultades, estas serán las que los socios les otorguen de manera directa, pudiendo delegarlas o sustituirlas siempre que cuenten con dicha autorización, así mismo, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles tendrán limitaciones en sus facultades, pero principalmente desarrollaran todas aquellas inherentes a la consecución del objeto de la sociedad,

con tal motivo se les permite actos de dominio, de administración y de gestiones de pleitos y cobranzas, en este último podrán delegar dicha facultad a un tercero por medio de un poder, el cual debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley en cita.

- ❖ El nombramiento de los administradores de los socios se realizará mediante la mayoría de votos de los socios en Asamblea Ordinaria, debiendo inscribirlo en el Registro Público de Comercio; así mismo, también se designará los que han de llevar la firma social, respecto a este último concepto el Jurista Miguel Acosta Romero manifiesta que este se usaba como sinónimo denominación social, pero que actualmente los ordenamientos jurídicos no regulan este concepto simplemente se le conoce como: *"...la de aquellos directores o gerentes que obligan a las Sociedades Anónimas con su firma, ya sea en títulos de crédito o en contratos y documentos relativos a la sociedad"*.¹⁶⁰
- ❖ La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, deberá hacerse bajo los siguientes supuestos:
 - a) Que el capital social no se haya perdido, de ser así primero se reintegrará, y luego se hará el dividendo mencionado (artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

¹⁶⁰ Ibidem. p. 405.

- b) El contenido de los estados financieros respecto a las pérdidas y ganancias de la sociedad deben ser aprobados por la Asamblea de Accionistas (artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- c) El reparto de utilidades no podrá efectuarse en tanto no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social.¹⁶¹

Si se cumplieren los tres supuestos anteriores la repartición se realizará conforme a los estatutos previo acuerdo de los socios, pero si esta disposición no existiere, el artículo 16 menciona que deberán de hacerse en proporción a las aportaciones, a los socios industriales¹⁶² les corresponde el cincuenta por ciento de las ganancias, porcentaje que se dividirá entre tantos socios de ese tipo existan, y las pérdidas no las reportarán; la ley establece limitaciones para excluir algún socio en la repartición de las ganancias, pues de hacerlo no tendrá ningún efecto legal.

- ❖ El importe del fondo de reserva, Rafael de Pina Vara, define dicho concepto como: *“... aquellas inmovilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley (reservas legales) o por los estatutos de la*

¹⁶¹ Idem.

¹⁶² Los socios industriales son aquellos que aportan a la sociedad su trabajo o su actividad personal, la diferencia con los capitalistas es que estos últimos únicamente aportan dinero, bienes o créditos.

*sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio*¹⁶³; la ley establece que para constituirlo hay que separar anualmente como mínimo el cinco por ciento de las utilidades netas hasta que se complete la quinta parte del capital social debiendo de reconstituirlo siempre que este llegare a disminuir, de no hacerse este fondo, los administradores responderán solidaria e ilimitadamente mediante reembolso de dicho porcentaje a la sociedad, si se llegare a hacer alguna disposición contraria a lo establecido será declarada nula de pleno derecho.

- ❖ Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, es decir, antes de haberse cumplido el término establecido por los socios en el acta constitutiva; los supuestos se encuentran establecidos en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que puede ser por la imposibilidad de continuar realizando el objeto principal o bien por haberse consumado, por acuerdo de los socios de acuerdo a lo dispuesto en el contrato social o en la ley, porque el número de accionistas llegue a ser inferior al exigido por la legislación, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y por la pérdida de las dos

¹⁶³ De Pina Vara, Rafael. op cit. p.66.

terceras partes del capital; la disolución debe ser registrada ante la institución multicitada.

Los efectos de la disolución son: 1) No se extinguen las relaciones sociales ni la del ente jurídico, pues aunque la sociedad se disuelva, esta conserva la personalidad jurídica para efectos de la liquidación, 2) Las sociedades deben proceder como acto inmediato, la liquidación, 3) La representación de la sociedad pasa a los liquidadores, 4) Cesan las facultades y las operaciones de los administradores de lo contrario responderán solidariamente (Artículos 244, 234, 235, y 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- ❖ Finalmente en el contrato social los socios deberán establecer las bases para practicar la liquidación de la sociedad, la designación de los liquidadores y a falta de esto la manera de elegirlos, este cargo será otorgado a los representantes legales, si previamente fue establecido, de lo contrario los socios los escogerán al momento de decidir sobre la disolución. Si la disolución fuere por expiración del plazo o por sentencia ejecutoriada, a petición de interesado la autoridad judicial nombrará a los liquidadores. En todos los casos el nombramiento del liquidador se inscribirá ante el Registro Público de Comercio, pudiendo ser revocado en cualquier momento por los socios. Las facultades de los liquidadores fueron establecidas en la ley con el objeto de concluir las operaciones sociales que le quedaron pendientes a la sociedad y obtener la cancelación de la

inscripción del acta constitutiva, acto previo a la extinción total de la sociedad, si estos requisitos se omitieren se aplicara las bases generales estipuladas en el capítulo XI de la Ley Generales de Sociedades Mercantiles.

Las Casas de Empeño no solo deben de observar aquellos supuestos jurídicos que le son aplicables en cuanto a su constitución, modificación, extinción y escisión, sino también los derechos y las obligaciones que son indispensables para el establecimiento y desarrollo de las mismas, por lo que dichas obligaciones y derechos serán estudiadas en el siguiente apartado.

3.6. Obligaciones de los titulares de las Casas de Empeño

Una vez constituida la Casa de Empeño por los titulares, persona física o moral, como comerciantes deben de cumplir con las obligaciones que la ley sustantiva les exige para el desarrollo de sus funciones, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 16 del Código de Comercio.

La primera obligación debe ser cumplida al inicio de las actividades de las Casas de Empeño, consistente en publicar la calidad mercantil¹⁶⁴ y las modificaciones de las mismas, con las notas esenciales que adopten.

¹⁶⁴ El artículo 17 del Código de Comercio establece la calidad mercantil, la cual consiste en dar a conocer a terceros por medios idóneos de comunicación el nombre, ubicación, y objeto de la empresa del comerciante individual o colectivo, así como el nombre y firma de los administrador (es); si se trata de una compañía, la naturaleza, nombre del gerente (es), la persona autorizada para usar el nombre de la sociedad; la

La segunda obligación para las Casas de Empeño, es inscribirse en el Registro Público de Comercio con el objetivo de dar publicidad a sus actos, y para que surtan efectos contra terceros, la doctrina menciona que para el comerciante, persona física, es potestativa, mientras que para el para el comerciante colectivo es forzoso; la inscripción del primero llevará los atributos inherentes a su personalidad más la clase de comercio u operaciones a las que se dedique, servicio de mutuo con intereses y garantía prenda, fecha de inicio y terminación de las mismas, mención de aquellas sucursales existentes, licencia del cónyuge para gravar o hipotecar bienes de la sociedad, las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones y los documentos justificativos que plasmen el patrimonio del menor que se encuentre bajo su patria potestad o tutela; para el segundo se le deberá agregar el acta constitutiva y todos los documentos derivados del mismo.

La tercera obligación correspondiente para las Casas de Empeño es el de realizar y mantener un sistema de contabilidad que muestre la situación financiera, contable y legal de las actividades de dicha institución, los lineamientos se encuentran desarrollados en el capítulo tres del Código de Comercio denominado: De la contabilidad Mercantil.

En la cuarta obligación, las Casas de Empeño deberán conservar aquella correspondencia que se encuentre relacionada con el giro del negocio, es decir, el

designación de casas, sucursales o agencias si estas existieren, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles.

servicio de mutuo con intereses y garantía prendaría, por un plazo de diez años, esto último de conformidad con el artículo 38 y 46 de la ley de la materia, así mismo este supuesto jurídico también es aplicable a los mensajes de datos que contienen los actos de comercio realizados por que las entidades y que producen consecuencias jurídicas de carácter económico-mercantil.¹⁶⁵

En materia de derecho mercantil estas son las primeras obligaciones que nacen para las Casas de Empeño al constituirse y desarrollarse como tales en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, es necesario precisar que no son las únicas, toda vez que también deben cumplir con otros ordenamientos jurídicos que les son aplicables como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana conocida como NOM-179-SCFI-2007 “SERVICIOS DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA PRENDARIA”, disposiciones jurídicas de carácter constitucional, etcétera, las cuales serán analizadas dentro del presente capítulo con el objeto de realizar un estudio exhaustivo de las entidades en estudio.

3.7. Fusión, Transformación y Escisión de las Casas de Empeño constituidas como Sociedades Mercantiles a través de la Persona Moral

¹⁶⁵ Norma Oficial Mexicana 151-SCFI-2001 Prácticas Comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensaje de datos.

El objetivo principal de la figura de la fusión es formar una nueva empresa con más fuerza económica y que proporcione mayores utilidades, existen dos supuestos:

- A) Se extinguen una o varias sociedades para darle vida a una nueva sociedad, se le conoce como fusión pura; la sociedad recientemente creada, realizará de nueva cuenta actos de creación, organización, disolución y extinción conforme a la legislación aplicable y a la forma que hubieren adquirido.¹⁶⁶

- B) Se extingue una o varias sociedades para incorporarse a otra que fue creada con anterioridad, fusión por incorporación, las sociedades disueltas aportan todo su patrimonio y sus socios representan el porcentaje o las acciones que representen su patrimonio.¹⁶⁷

Para ambos casos la fusión de las sociedades debe ser decidida por los socios en Asamblea de Accionistas en la forma y en los términos que corresponda a su naturaleza, con publicación en el Registro Público de Comercio y en el Diario Oficial de su domicilio, para que produzca efectos la fusión, después del registro deben haber tres meses sin oposición alguna por parte de los socios de lo contrario será hasta que cause ejecutoria la resolución de la autoridad competente que haya resuelto dicha controversia en el sentido de que la oposición es

¹⁶⁶ Cfr. De Pina Vara, Rafael. op cit. p.p. 149-151.

¹⁶⁷ Cfr. Idem.

infundada, una vez constituida la nueva sociedad, esta asumirá los derechos y obligaciones de las extinguidas, de igual forma lo realizará la sociedad que incorporo a otras sociedades.

La transformación consiste en cambiar por decisión de los socios en asamblea el tipo de sociedad adoptado o convertirse en sociedad de capital variable, la cual se realizará mediante modificación del mismo en el acta constitutiva ante notario o corredor público y conforme a la naturaleza de la sociedad que desea transformarse.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, la escisión y la fusión son tipos especiales de la disolución¹⁶⁸, sin embargo, en mi opinión ambas figuras no siempre provocan la extinción de la sociedad, en especial tratándose de la fusión por incorporación y en la escisión únicamente cuando una sociedad sin extinguirse traslada parte de su activo, pasivo y capital social a otra sociedad de nueva creación denominada escindida, este es un supuesto de escisión, en el otro si hay extinción de la sociedad, puesto que la sociedad escidente, decide hacerlo y dividir la totalidad de los capitales mencionados en dos o más partes para aportarlas en bloque a otras sociedades de reciente constitución.

La escisión debe realizarse por acuerdo de los socios en Asamblea, por lo que respecta a la forma (modificación ante notario), inscripción, publicidad¹⁶⁹, derecho de oposición de los socios; los efectos de esta figura así como la

¹⁶⁸ Cfr. De Pina Vara, Rafael. op cit. p.p. 149 y 151.

¹⁶⁹ En la transformación la publicidad se hará en el domicilio de la misma sociedad y en la escisión el domicilio será el de la sociedad escidente.

transformación se harán en los mismos términos y procedimientos establecidos en la fusión; para la escisión se agregan los siguientes aspectos:

- Para que proceda la escisión deben estar totalmente pagadas las acciones o partes sociales de la sociedad que se extinga.
- El acuerdo de los socios para escindir la sociedad se le llama resolución, la cual deberá tener la descripción tanto de los capitales trasladados que le correspondan a las sociedad escindida y a la escidente como la forma, plazos y mecanismos de transferencia de la misma, los estados financieros de la sociedad escidente, las obligaciones que contrae la sociedad escindida y los proyectos de estatutos de estas.
- El derecho oposición podrá ser ejercido además de cualquier socio, por algún grupo de socios que represente por lo menos el veinte por ciento del capital social o aquel acreedor que tenga interés jurídico.
- Al socio (os) que se oponga deberá otorgar fianza para responder de los daños y perjuicios causados por la suspensión.
- Se agrega otra forma de terminar con esta suspensión por oposición de algún socio, a través de un convenio.
- El plazo para que no haya oposición y se produzca los efectos de la inscripción, será de cuarenta y cinco días.
- Si se decidió extinguir la escidente, esta deberá solicitar la cancelación de su contrato o acta constitutiva ante el Registro Público de Comercio.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Cfr. De Pina Vara, Rafael. op. cit. p.p. 151 y 152

3.8. Contrato de Adhesión

En el capítulo anterior se establecieron los aspectos normativos de carácter civil que regulan los contratos de mutuo y de prenda aplicables a la actividad principal de las Casas de Empeño, a continuación y de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor junto con la Norma Oficial Mexicana se mencionaran los lineamientos jurídicos de protección al consumidor que deben incluir los contratos de adhesión, con la finalidad de obtener un equilibrio en la relación de consumo, surgida entre el proveedor y el consumidor.

El préstamo de dinero con intereses, actividad principal de las Casas de Empeño, es considerada por la Ley Federal de Protección al Consumidor como un servicio que proporciona el proveedor, Casa de Empeño, a través de la celebración de contratos de adhesión¹⁷¹, a falta de doctrina a saber, se dividió a este contrato en dos tipos, por el sujeto interno o externo a la empresa o establecimiento mercantil que realizó el contrato:

- Contratos de Adhesión de Creación Interna debido a que sus antecedentes, cláusulas y declaraciones son elaboradas de manera directa por el proveedor.

¹⁷¹ La Ley Federal de Protección al Consumidor define al contrato de adhesión de la siguiente forma: “...el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley”.

- Contratos de Adhesión de Creación Externa debido a que sus antecedentes, cláusulas y declaraciones son elaborados por la Procuraduría Federal del Consumidor, creando un modelo de contrato de adhesión que puede ser adoptado por el proveedor, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la única limitación de no realizarle modificación alguna, salvo que lo realice dicha autoridad¹⁷², bajo los siguiente supuestos:
 - a. En el momento que las prácticas comerciales lo requieran.
 - b. Siempre que la Ley Federal de Protección al Consumidor o la Norma Oficial Mexicana respectiva hayan sido modificadas o adicionadas.

El debido contenido de este tipo de contratos de adhesión de servicios de mutuo con interés y garantía prenda es importante, puesto que es el único comprobante con el que cuenta el consumidor, pignorante, para acreditar la operación de empeño realizada con la Casa de Empeño, por lo que la Norma Oficial Mexicana: NOM-179-SCFI-2007, estableció que para su validez deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enlistan:

- I. Estar escrito en español y de forma legible a simple vista, sin perjuicio de que pueda estar en otro idioma, sin embargo, en caso de que se llegare a

¹⁷² Las modificaciones a los contratos de adhesión también deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

presentar alguna controversia únicamente prevalecerá lo escrito en el idioma español.

- II. El contrato puede pactarse tanto en moneda nacional como extranjera, empero, en caso de que fuere de esta última forma, el pago deberá hacerse mediante la entrega de su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que se encuentre en el lugar y en la fecha en que se realice el pago.

Los anteriores requisitos, ponen en desventaja al consumidor, pignorante, frente a su proveedor, *“La Casa de Empeño”*; debido a que la mayor parte de los individuos que acuden a solicitar sus servicios, forman parte de la sociedad económicamente más débil, y a pesar de que gran parte de la población ha sido alfabetizada muchos de ellos no cuentan con los estudios necesarios para conocer y entender otro idioma y mucho menos la forma de pago mencionada, por lo que la Norma Oficial Mexicana: NOM-179-SCFI-2007, debería establecer como obligación para la Casa de Empeño, el celebrar contratos de adhesión de servicios de mutuo con interés y garantía prenda sólo en idioma español y el pago de los mismos únicamente en moneda nacional.

- III. Contar con el registro emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor.

- IV. Ponerlo a la vista en el establecimiento.

En el presente contrato de adhesión se instaurará una cláusula mediante la cual, señale a la Procuraduría Federal del Consumidor como la única autoridad competente para conocer a través de la vía administrativa de las controversias suscitadas por la interpretación o el cumplimiento del mismo.

De acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor en los contratos de adhesión las Casas de Empeño deberán establecer por escrito los servicios adicionales, especiales o conexos que puede solicitar el pignorante de manera opcional a través del servicio básico, sin embargo, el consumidor también podrá recibir aquellos que no se encuentren señalados en dicho contrato siempre y cuando este manifieste su consentimiento de forma expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.¹⁷³

Los servicios adicionales, especiales o conexos,¹⁷⁴ al servicio básico le generan derechos al consumidor, los cuales pueden o no incluirse en los contratos de adhesión de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, no obstante, el consumidor gozará de ellos a pesar de no ser incluidos:

- i. Derecho a decidir sobre la adquisición de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico.

¹⁷³ Al respecto el artículo 86 BIS, párrafo dos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece como única limitación que el proveedor, Casa de Empeño, sólo proporcione un servicio de aquellos que han sido denominados como *“adicionales, especiales o conexos”*.

¹⁷⁴ El artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala que por servicio adicional, especial o conexo debe entenderse: *“...aquellos ofrecidos por el proveedor diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica”*.

- ii. Derecho a contratar los ser servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico.
- iii. Derecho a dar por terminado los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico.¹⁷⁵

El artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señala las hipótesis que no pueden estar contenidas en los contratos de adhesión, mismo que a la letra indica:

“No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros”.

La Norma Oficial Mexicana: NOM-179-SCFI-2007, señala que al menos los contratos de adhesión deberán contener en su anverso los siguientes datos:

¹⁷⁵ Este derecho se encuentra sujeto a la condición de que el pignorante debe manifestarlo de manera expresa a la Casa de Empeño, sin que implique la suspensión o cancelación del servicio de mutuo con interés y garantía prendaría, siempre y cuando el interesado haya cumplido de manera absoluta con las obligaciones contraídas y que se haya vencido el plazo mínimo pactado.

❖ Datos de la Casa de Empeño

- 1) Nombre, denominación o razón social.
- 2) Domicilio.
- 3) Registro Federal de Contribuyentes.

❖ Datos del pignorante:

- 1) Nombre y en su caso del cotitular.
- 2) Domicilio.
- 3) Número del documento oficial con que se identifica.
- 4) Beneficiarios.
- 5) Firma del pignorante.

❖ Datos del valuador: el único dato que se proporciona es el nombre o la clave interna.

❖ Datos de la Operación de Empeño:

- 1) Descripción de la prenda.
- 2) Fecha.
- 3) Número de referencia.
- 4) Monto o cantidad del préstamo otorgado, mismo que deberá señalarse mediante números y letras.
- 5) El porcentaje que representa el préstamo del avalúo.
- 6) Plaza máximo de desempeño.
- 7) Forma de pago.

- 8) Opciones de refrendo.
- 9) Mención de que si el vencimiento de pago fuere en día inhábil, aplicará para el primer día hábil.
- 10) La tasa de interés en términos anuales obre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados.
- 11) Gasto de almacenaje, así como aquellos necesarios y útiles para la conservación de la prenda.
- 12) Información completa respecto a la fecha que se tomara en cuenta para el inicio de comercialización de la prenda que no fue desempeñada y la fecha límite para el finiquito.
- 13) Los procedimientos a seguir ante la Casa de Empeño y los términos en que se llevará a cabo el finiquito o el remate, según las circunstancias.
- 14) La firma, ya sea del titular de la Casa de Empeño, el representante, el encargado o el responsable del establecimiento¹⁷⁶.

Los datos que a continuación se mencionan deberán establecerse en el reverso del contrato:

- a) La manifestación por parte del pignorante respecto a la titularidad de la prenda, en los siguientes términos: *"es el legal, legítimo e indiscutible dueño de la prenda y todo cuando de hecho y por derecho le corresponde"*.

¹⁷⁶ La casa de empeño cumplirá con este requisito ya sea poniéndolo en la parte frontal o al reverso del contrato de adhesión.

- b) La Casa de Empeño deberá establecer la manera y el procedimiento para resarcir los daños ocasionados por el deterioro o pérdida que llegaren a sufrir las prendas en la conservación de las mismas, esta hipótesis resulta ser muy amplia, debido a que le falta establecer los lineamientos bajo los cuales se pretende cumplir con su cometido o en su caso las opciones que puede adoptar la Casa de Empeño.
- c) Las garantías que se a brindar la Casa de Empeño, las coberturas que cubra esta y el procedimiento a través del cual el consumidor puede hacerlas valer.
- d) Los motivos por los cuales se tendrá por terminado el contrato de adhesión denominado: “Contrato de Mutuo con Intereses y Garantía Prendaria”.
- e) Las penas convencionales a las que la Casa de Empeño se hace acreedor por incumplimiento a algunas de las obligaciones adquiridas en el contrato de adhesión.
- f) Si la Casa de Empeño utiliza información del pignorante con fines mercadotécnicos o publicitarios, este deberá manifestar con su firma o rubrica en la cláusula respectiva su aceptación o su negativa para que dicha información sea cedida o transmitida a terceros.
- g) La señalización de los derechos y de las obligaciones que han surgido entre el pignorante y la Casa de Empeño como consecuencia de la celebración del contrato de adhesión.

- h) El plazo con el que cuenta el consumidor para recoger la prenda, y en su caso los gastos que requiere solventar para recogerla una vez transcurrido el plazo.

El número y la fecha del registro emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor podrán establecerse en la parte frontal o al reverso del contrato, a libre elección del proveedor.

3.9. Registro del Contrato de Adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor

Los Contratos de Adhesión de Creación Interna y Externa deben sujetarse a los términos y condiciones establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, expedida por la Secretaría de Economía, y la norma sustantiva de carácter civil; la Norma Oficial Mexicana, condiciona su uso a registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quien verificara y vigilara que los contratos cumplan con las dos primeras leyes para evitar prestaciones desproporcionadas, cláusulas inequitativas, abusivas o altas probabilidades de incumplimiento por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor; en caso de que esta no autorice el registro o la Casa de Empeño no lo haya solicitado, el contrato no surtirá efecto legal alguno contra el consumidor, es decir, contra el pignorante.

El procedimiento de registro que a continuación se explica, es aplicable tanto para el registro de los Contratos de Adhesión de Creación Interna y Externa como para la modificación de los mismos, en esta última hipótesis si no se sigue dicho procedimiento, los cambios que pudieren sufrir ambos contratos de adhesión, se tendrán por no puestas:

- La Casa de Empeño deberá redactar un contrato de mutuo con intereses y garantía prendaria.
- La Casa de Empeño presentará el contrato de adhesión para su registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá un término de treinta días para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro, en caso de no emitir resolución alguna deberá entenderse en sentido afirmativo, afirmativa ficta; si llegare a tener duda sobre la naturaleza del acto objeto del contrato podrá requerir al solicitante para que presente información de carácter comercial, salvo aquella que se trate de información comercial o sea parte de sus secretos industriales o comerciales.
- Si procedió el registro del contrato de adhesión, la Procuraduría Federal del Consumidor estará obligada a realizar el registro correspondiente¹⁷⁷; si no hubo resolución el proveedor tendrá como prueba de inscripción, la solicitud de registro.

¹⁷⁷ El registro obtenido de la Procuraduría Federal del Consumidor es intransferible.

Respecto a los Contratos de Adhesión de Creación Externa, el proveedor, para efectos de registro solamente dará aviso de la adopción del contrato respectivo a la Procuraduría Federal del Consumidor; si el proveedor hiciera alguna modificación al modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría¹⁷⁸ o adoptare un contrato de adhesión de reciente modificación por la autoridad, deberá seguir el procedimiento anteriormente señalado.

En caso de que el clausulado de los contratos de adhesión fuere contrario a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Norma Oficial Mexicana respectiva, podrán cancelarse de oficio por la autoridad o a petición de cualquier persona interesada, a través del procedimiento denominado “*por infracciones a la ley*”, establecido en el capítulo XIII, artículo 123 de la ley multicitada, dicha cancelación procederá siempre y cuando hayan quedado firmes, por haberse impugnado o por haber agotado todos los medios de impugnación correspondientes a la resolución emitida, hasta que presente otro modelo de contrato para su registro.

3.10. LEGISLACION ACTUAL

3.10.1. Constitución Política de los

¹⁷⁸ En caso de que la Procuraduría Federal del Consumidor autorice la modificación, lo registrará como un nuevo contrato y le otorgará un número de contrato diferente al que ya tenía

Estados Unidos Mexicanos

Hay varios preceptos constitucionales que establecen las garantías, limitaciones y bases sobre las cuales se regirán las Casas de Empeño:

- a) Artículo 5: este ordenamiento va dirigido al titular de la Casa de Empeño, le otorga la libertad de ejercer el comercio a través de esta empresa por ser la que mejor se le acomoda, estableciendo como requisito que sea lícito, es decir que la actividad de préstamo de dinero con intereses y garantía prendaria con fines de lucro no vaya contra la moral, las buenas costumbres, se encuentre permitido por las leyes aplicables y que les de a las mismas el cumplimiento debido; así mismo esta disposición jurídica lo protege al rechazar la realización de convenios que pacten su proscripción o su destierro o su renuncia para ejercer el comercio de manera permanente o temporal. Únicamente se puede limitar esta libertad a través de resolución judicial, cuando afecte derechos de terceros o por resolución administrativa, la cual debe apegarse a las disposiciones jurídicas respectivas.
- b) Artículo 28: esta disposición en complemento a la anterior, establece limitaciones¹⁷⁹ al comerciante, titular de la Casa de Empeño, para proteger

¹⁷⁹ Estas limitaciones fueron establecidas por el legislador en el ordenamiento en cita, en el párrafo segundo, mismo que a la letra dice: *“la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración, o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los ... comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una*

a los individuos de la sociedad que hacen uso de sus servicios, pignorante, consumidor; de igual manera busca propiciar la organización de estos últimos con la finalidad de cuidar de la mejor manera sus intereses, todo esto con el objeto de proporcionar equidad, seguridad y certeza jurídica al consumidor, en las relaciones de consumo.

Se puede apreciar que ambos artículos protegen tanto al comerciante como al consumidor, en el primero para permitirle el desarrollo de sus funciones y en el segundo para proteger los derechos del consumidor que surgen por el uso que este hace de los servicios que proporciona la Casa de Empeño.

- c) Artículo 73: esta disposición en su fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio en toda la República, así mismo la fracción XXX-E, establece que también podrá: *“expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto, y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios; de lo anterior se desprende que tanto las leyes que regulan tanto a las Casas de Empeño en su constitución, modificación, disolución y extinción como la ley dirigida a proteger al consumidor, adquieren el carácter de federal debido a que nacen de un órgano legislativo de carácter federal.*

ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con el perjuicio del público en general o de alguna clase social”.

3.10.2. Código de Comercio

El Código de Comercio forma parte de la legislación que participa en la regulación de las Casas de Empeño, debido a que con fecha 6 de junio del año 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 75 del código citado para incorporar a las Casas de Empeño en la fracción X, a efecto de incorporarla como un acto de comercio, aspecto que le proporciona su naturaleza jurídica como bien se menciona con anterioridad. Ante la posibilidad de que este tipo de empresa pueda ser establecida por un comerciante como persona física, en este ordenamiento, también encontramos disposiciones que establecen los derechos y obligaciones de su titular y el registro de esta empresa ante la institución correspondiente.

3.10.3. Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra presente en la vida de las Casas de Empeño debido a que en este ordenamiento jurídico encontramos disposiciones que regulan la constitución y modificación de las Casas de Empeño a través de una persona moral, es decir, por alguna de las formas de sociedades

que establece la ley en cita, así mismo también encontramos la disolución, extinción y escisión de las mismas.

3.10.4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Este cuerpo normativo es orden público e interés social y de observancia para toda la República Mexicana; su aplicación y vigilancia le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las diferentes dependencias que forman parte de la Administración Pública Centralizada que tengan competencia en materia de metrología¹⁸⁰ y normalización¹⁸¹, en esta última, la presente ley establece el procedimiento técnico y los requisitos necesarios en la creación de Normas Oficiales Mexicanas¹⁸² y Normas Mexicanas así como el contenido sobre las cuales pueden versar las mismas, lineamientos de certificación, verificación, vigilancia y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal, la existencia de un sistema nacional de acreditamiento de organismos de

¹⁸⁰ Respecto a la Metrología esta ley crea un Sistema General de Unidades de Medida, conceptos, requisitos de fabricación, uso y las actividades de comercialización que deben tener los instrumentos y patrones de medida, obligatoriedad de medición en actividades de transacción comercial, y la creación de el Organismo “Centro Nacional de Metrología” con el objeto de llevar a cabo funciones de alto nivel técnico en materia de metrología.

¹⁸¹ Respecto a la normalización, esta nace de la falta de especificaciones que en lo general contienen las leyes.

¹⁸² La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en el artículo tres, fracción XI el concepto de Norma Oficial Mexicana, mismo que a la letra dice: *“la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación”*.

normalización, acuerdos a celebrar con instituciones extranjeras, sanciones y recursos.

3.10.5. Ley Federal de Protección al Consumidor

La principal actividad que realizan las Casa de Empeño es el préstamo de dinero con intereses y garantía prendaria a través del contrato de mutuo y de prenda, regulados bajo la legislación de carácter civil, en teoría las controversias que se presentaban como resultado de los mismos eran resueltos ante los tribunales competentes, sin embargo, en la práctica, la mayoría de las veces el pignorante ante su incapacidad para satisfacer sus necesidades más elementales no acudía a las autoridades para defender los derechos que le otorgaba la ley sustantiva de la materia, sufriendo de diversos abusos cometidos por el mutuante, quien en muchas ocasiones se aprovechaba de la extrema necesidad económica del interesado y de su inaccesibilidad al crédito ante instituciones bancarias, situación que se mostraba claramente en el contenido de los contratos, puesto que estos eran elaborados unilateralmente por el mutuante, otorgando créditos con un valor demasiado bajo en comparación con el valor real del bien que se pretendía empeñar, estableciendo altos intereses, servicio de mala calidad, menoscabo o pérdida de las prendas sin indemnización y reparación alguna, y muchas más. Es hasta el dieciséis de junio del año 2006 que la Ley Federal de Protección al Consumidor con el propósito de proteger al pignorante, incorpora la actividad de

las Casas de Empeño dentro de su legislación como un servicio, con esta ley, el mutuante adquiere el nombre de proveedor¹⁸³ y el mutuuario el de consumidor¹⁸⁴, las regula de manera directa a través del artículo 65 BIS, el cual establece la realización de sus operaciones por medio de un contrato de adhesión previo registro de este ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la limitación de estas empresas para proporcionar únicamente el servicio de préstamo de dinero con intereses y garantía prendaria, negándole la posibilidad realizar alguna de las actividades u operaciones que se encuentran expresamente reguladas a favor de las instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano¹⁸⁵, transparencia en la publicidad así como en la información relativa a sus servicios y la obligación de cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana¹⁸⁶ elaborada por la Secretaría de Economía debidamente facultada para ello por las leyes

¹⁸³ El artículo 2, fracción II de la Ley Federal de Protección del Consumidor define al proveedor como: *“la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”*.

¹⁸⁴ La Ley Federal de Protección al Consumidor considera al consumidor como: *“la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.*

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley”.

¹⁸⁵ El cual se encuentra integrado por entidades financieras como los son las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades Financieras de Objeto limitado, Aseguradoras Operadoras de Sociedades de Inversión, entre otras más.

¹⁸⁶ Esta norma se publicó el primero de noviembre del año 2007 en el Diario Oficial de la Federación bajo el título: Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria; de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización este tipo de ordenamiento jurídico es de observancia general en la República Mexicana, constituido como un instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

respectivas¹⁸⁷, motivo por cual en esta norma se determina las especificaciones y requisitos del contrato, de la información comercial y de publicidad que deben proporcionarse en el servicio que proporcionan las Casas de Empeño, para formalizar la prestación del mismo, por un lado y por el otro para que el consumidor, pueda usar, gozar y disfrutar de un servicio solvente previniendo y evitando que sean objeto de prácticas abusivas, desleales o coercitivas. La Procuraduría Federal del Consumidor es la encargada de vigilar y verificar¹⁸⁸ que las Casas de Empeño cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana respectiva, registrar sus contratos de adhesión, intervenir como autoridad en el procedimiento de Conciliación, Arbitraje o por Infracciones a la ley¹⁸⁹, que llegaren a suscitarse entre el consumidor y el proveedor, emitir y aplicar las sanciones legales contenidas en la ley multicitada y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.10.6. Norma Oficial Mexicana: NOM – 179 – SCFI – 2 007,

¹⁸⁷ La facultad de la Secretaría de Economía para crear Normas Oficiales Mexicanas derivan de los siguientes preceptos jurídicos: a) Artículo 38 fracción II y 39 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; b) Artículo 2, fracción III, Artículo 19, segundo párrafo, fracción VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor; este último ordenamiento a la letra establece lo siguiente: *“Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas...respecto de: VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley”*; así como el artículo 86 de la presente ley.

¹⁸⁸ La verificación se llevará a cabo en los establecimientos pertenecientes a las Casas de Empeño donde se proporcione el servicio de mutuo con interés y garantía prendaria; para esta atribución la autoridad deberá asegurarse de cumplir con el procedimiento de verificación establecido en los artículos 97 al 97 quater, 98 bis y 98 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

¹⁸⁹ Es un procedimiento que se estableció para determinar el incumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor así como para la imposición de sanciones estipuladas en dicha ley.

“Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria”

La Secretaría de Economía con fundamento en el artículo 19 segundo párrafo, fracción VII, 65 BIS cuarto párrafo y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, elaboró la Norma Oficial Mexicana dirigida a las Casas de Empeño con clave NOM-179-SCFI-2007 y bajo el título de: “SERVICIOS DE MUTUO CON INTERES Y GARANTIA PRENDARIA”, la cual es de observancia en toda la República Mexicana, dirigida exclusivamente a todas las personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por la leyes financieras, comerciantes, pero que de manera habitual o profesional proporcionen el servicio y realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria; en esta norma se establecieron los requisitos, definiciones de los términos tanto técnicos como jurídicos necesarios para su adecuada aplicación¹⁹⁰, especificaciones, características, nomenclatura, expresiones, abreviaturas, determinación de la información comercial¹⁹¹ y los requisitos que debe cumplir la publicidad¹⁹² utilizada por la Casa de Empeño para proporcionarle información al pignorante del servicio

¹⁹⁰ Las definiciones que establecieron en esta norma son: avalúo, consumidor, costo anual total, contrato, desempeño, empeño, etapa de comercialización, finiquito, gastos de almacenaje, gastos o comisión por comercialización, interés, ley, NOM (Norma Oficial Mexicana), plazo de pago, préstamo, Procuraduría, prenda, proveedor, propiedad de la prenda, refrendo y remanente.

¹⁹¹ Esta norma junto con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señalan que la información o publicidad que difundan por cualquier medio o forma las Casas de Empeño, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al pignorante por ser engañosas o abusivas.

¹⁹² Aplicando esta norma, el artículo 34 y 65 BIS tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor con las Casas de Empeño tiene como requisitos que deba estar escrita en idioma español con letra clara y legible a simple vista, permitiendo que pueda estar escrito en otro idioma, de lo contrario no produce menoscabo alguno, colocarla en establecimientos abiertos al público de forma permanente y visible, colocarla en una pizarra de anuncios o bien a través de algún medio electrónico informativo.

de mutuo con interés y garantía prenda que presta la misma, sin embargo, el precio es lo único que no podrá establecer esta norma.

Así mismo, la presente norma establece los elementos de información que deberán tener los medios informativos de los establecimientos de las Casas de Empeño, al respecto el numeral cinco punto uno, a la letra señala:

- I. “Porcentaje del préstamo conforme el avalúo de la prenda.*
- II. Ramo de prendas aceptadas.*
- III. Días y horario de servicio y atención de reclamaciones.*
- IV. La tasa de interés anualizada que se cobre sobre los saldos insolutos, el costo anual total y, en su caso, los gastos por almacenaje.*
- V. Plazo de pago y requisitos para el desempeño de la prenda.*
- VI. Cantidad de refrendos a que tienen derecho el consumidor, así como los requisitos y condiciones del mismo.*
- VII. Procedimiento de comercialización de la prenda, así como los requisitos y condiciones de la misma.*
- VIII. El gasto de almacenaje, en caso de no recoger la prenda desempeñada, así como las condiciones de venta”.*

Es de observarse que a través de esta Norma Oficial Mexicana, la autoridad busca establecer una mayor protección para los usuarios del servicio de mutuo con interés y garantía prenda, puesto que en dicha norma se establecen los requisitos de información comercial que debe proporcionar la Casa de Empeño y los elementos de información que debe contener el contrato que celebre esta institución y el pignoratario, sin embargo, resulta insuficiente el conjunto de leyes que hasta este momento regulan a las Casas de Empeño debido a que la legislación únicamente se refiere a la supervisión del contenido de los contratos

que celebran dichas entidades, dejando tanto a los órganos de administración como a las operaciones que realizan, sin una autoridad que las vigile, motivo por el cual en el siguiente capítulo se desarrollan las instituciones del Sistema Financiero Mexicano que son utilizadas junto con las Casas de Empeño por la población como una alternativa de financiamiento y que cuentan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su control y supervisión.

CAPÍTULO 4

CASAS DE EMPEÑO Y EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

4.1. El Sistema Financiero Formal

El Doctor Jesús de la Fuente Rodríguez establece en sentido amplio el siguiente concepto de Sistema Financiero Privado:

“es el conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como

*otras entidades que limitan sus actividades o información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero*¹⁹³

El sistema Financiero en México esta formado por tres sectores, el Bancario, el Bursátil y el de Intermediarios Financieros no Bancarios.

Dada la gran infraestructura del Sistema Financiero Mexicano, en los sucesivo únicamente se tomaran en cuenta aquellas instituciones financieras que han sido una alternativa para la población de escasos recursos que no pueden acceder fácilmente a los servicios bancarios por su elevado costo y que al mismo tiempo dichas instituciones forman parte de una competencia activa y latente para las Casas de Empeño.

4.2. Uniones de Crédito

Conforme al artículo tres de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Uniones de Crédito forman parte de las organizaciones auxiliares del crédito, mismas que deben constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable para que puedan ser autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su misión es proveer a sus miembros¹⁹⁴

¹⁹³ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros*. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2007. P. 83.

¹⁹⁴ Pudiendo ser personas físicas o morales, un claro ejemplo de ello es la Unión de Crédito Alpura S.A. de C.V. que se encuentra integrado por las cinco empresas más importantes del Grupo Alpura y por veinte socios ganaderos.

de manera accesible e inmediata la obtención e inversión de recursos¹⁹⁵ con el objeto de que puedan sostener las actividades de producción o servicios¹⁹⁶ que estos desarrollan dentro del ejercicio de sus actividades que mejor les acomoda.

De acuerdo al artículo 40 fracciones IV y V de la Ley de Uniones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, las Uniones de Crédito pueden: *otorgar créditos y préstamos a sus socios*¹⁹⁷ *con o sin garantía* o en su caso facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval en los créditos que contraten sus socios y practicar con estos operaciones de préstamo y crédito de toda clase en donde los intereses no pueden ser exigidos hasta los periodos vencidos, sin embargo, estas tienen que estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de sus miembros, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan convenirse, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece los lineamientos a seguir en operaciones con y sin garantía real¹⁹⁸, en las operaciones con garantía real, el importe total puede ser de hasta cuarenta veces la parte del capital de la unión

¹⁹⁵ Esta obtención e inversión de recursos es analizada a través de diferentes servicios, la mayoría de ellas proporciona las de caja, tesorería, colocación de recursos, otorgamientos de créditos y arrendamientos entre muchos otros más.

¹⁹⁶ Las actividades producción y servicios que más sobresalen son: La agropecuaria, industrial, la micro, pequeña y mediana empresa, agroindustrial, litografía, turismo, etc.

¹⁹⁷ Al respecto, en los artículos 40 y 45 de la Ley General de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se establece que las Uniones de Crédito únicamente pueden realizar operaciones de préstamo de crédito de cualquier clase con socios de la Unión.

¹⁹⁸ Dentro de la garantía real se considera a la prenda misma que de acuerdo a la Ley General de Actividades Auxiliares del Crédito, se constituirá y se registrará por lo establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

pagada por el socios, más la proporción de las reservas y el superávit¹⁹⁹; este tipo de actividades son parecidas a las que realizan las Casas de Empeño, empero es regulada por la legislación mercantil, únicamente se proporciona a sus socios mediante un análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa; por todo esto las Uniones de Crédito se convierten en competencia para las Casas de Empeño debido a que esta proporciona sus servicios al público en general incluyendo a los miembros de las Uniones de Crédito, los cuales reciben el mismo servicio por dicha Organización Auxiliar del Crédito.

4.3. Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple

Este tipo de sociedades financieras no bancarias son constituidas como Sociedades Anónimas autorizadas por la Ley de Instituciones de Crédito para recaudar recursos mediante la colocación de valores o bien a través de la obtención de diferentes fuentes de financiamiento²⁰⁰, su principal actividad es conceder créditos para una determinada actividad, sector o para la obtención de determinados bienes, tanto el otorgamiento de créditos como la realización de actividades de arrendamiento o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin requerir autorización del Gobierno

¹⁹⁹ El superávit se obtiene con la revalorización de inmuebles.

²⁰⁰ Pudiendo ser el otorgamiento de créditos tanto de la banca comercial o de desarrollo o bien a través de un financiamiento bursátil mediante la emisión de papel.

Federal, así mismo en caso de que las Sociedades Anónimas establezcan en sus estatutos sociales como objeto social la realización habitual y profesional de uno o más de las actividades señaladas, se consideran como Sociedades Financieras de Objeto Múltiples, serán reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria de Valores en caso de sostener relaciones patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros²⁰¹, de lo contrario no estarán sujetas a dicha regulación y supervisión.

Existen diferentes sectores como: hipotecario, agroindustriales, intermediarios o distribuidores, microcréditos, automotriz, bienes de capital y transporte, consumo y créditos personales, sin embargo este último es de gran importancia para efectos de la presente investigación por representar una gran competencia para las Casas de Empeño al proporcionar créditos que no van destinados a la obtención de un bien específico pues el cliente es quien decide en que lo utiliza; un claro ejemplo es la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple denominada: "*Crédito Familiar*", toda vez que en su servicio de crédito proporciona préstamos que van desde los \$3000.00 hasta los \$70000.00, el costo anual total (CAT) es del 65.29% hasta el 264.08%, con plazos de donde ha treinta y seis meses, a pesar de que no pide garantía prendaria para el otorgamiento de algún crédito sigue siendo una competencia para las Casas de Empeño, pues ambas proporcionan servicio de mutuo con intereses, convirtiéndose la Sociedad

²⁰¹ A estas se les considera como Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, por lo que su denominación social deberá ir acompañada de la expresión: "sociedad financiera de objeto múltiple" o por acrónimo "SOFOM" seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R."

Financiera de Objeto Múltiple era una alternativa para el consumidor.

4.4. Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Las Entidades de Ahorro y Crédito Popular²⁰² al igual que las Casas de Empeño facilitan la obtención de créditos, sin embargo esta dirigido principalmente a sus miembros ya no a la población en general así mismo fomentan el ahorro solidario y el crédito popular y apoyan el financiamiento de la micro, pequeñas y medianas empresas; pueden constituirse como Sociedades Anónimas o Sociedades Cooperativas, el artículo dos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular establece que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular se encuentra conformado por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo²⁰³ y las Sociedades Financieras Populares²⁰⁴, anteriormente estas dos recibieron el nombre de cajas populares, cajas solidarias, sociedades de ahorro y préstamo, etcétera., que sean dictaminadas favorablemente y que sean autorizadas para operar como entidades

²⁰² Estas entidades son reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

²⁰³ De acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas, esta entidad de ahorro y crédito popular deberá ser constituida como una sociedad cooperativa por lo menos con cinco miembros como sociedad cooperativa (forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios) de capital variable, con una duración indefinida; uno de sus principales principios es la igualdad de derechos y obligaciones entre los socios así como la igualdad de género.

²⁰⁴ Las Sociedades Financieras Populares deben ser creadas como una Sociedad Anónimas, su constitución, modificación, fusión, escisión y extinción deberá llevarse a cabo de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

de ahorro y crédito popular por una Federación²⁰⁵ e incluso por las Confederaciones²⁰⁶, se regirán por la ley citada y por las demás disposiciones que le son aplicables.

4.5. Autoridades del Sistema Financiero Formal

El conjunto de autoridades que se encarga de la supervisión, vigilancia y control de las entidades financieras que agrupan el sistema financiero mexicano, son las que a continuación se mencionan:

1. El Banco de México: de conformidad con el artículo veintiocho párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo primero y segundo de la Ley del Banco de México es una persona de derecho público, autónomo en el ejercicio de sus funciones así como en su administración, su actividad fundamental será el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero formal y el promover el adecuado desempeño del sistema de pagos.
2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores: es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y con

²⁰⁵ La Federación deberá estar previamente autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que puedan realizar acciones de supervisión y auxilio de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares.

²⁰⁶ Las Confederaciones tienen que ser autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que administren los fondos de protección de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares.

facultades ejecutivas, de conformidad con el artículo dos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su objeto es: *“supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público ... supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero”*.

3. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de garantizar la solvencia de las Instituciones de Seguros y Fianzas, su función principal es vigilar, controlar y supervisar las operaciones de empresas a efecto de que conserven reservas legales que les permita hacer frente a las obligaciones contraídas con sus clientes.
4. La Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro: es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una autoridad que regula y supervisa el Sistema de Ahorro para el Retiro, principalmente se encarga de la protección de los ahorros de los trabajadores mexicanos que se depositaron a partir de 1997 en Instituciones denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro.
5. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros: es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, cuenta con personalidad jurídica y

patrimonio propio, tiene autonomía técnica para emitir resoluciones y laudos así como para imponer las sanciones correspondientes; se encarga de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios del sistema financiero que opera dentro del territorio nacional, aunado a todo esto también debe crear y fomentar una debida cultura respecto de las operaciones y de los servicios financieros que ofrecen las Instituciones Financieras.

6. El Instituto para la protección al Ahorro Bancario: es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el artículo primero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece sus principales objetivos: *“establecer un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones”*.
7. La última, pero la más trascendental es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por ser la autoridad que regula, supervisa, vigila y controla a las entidades del Sistema Financiero Mexicano de manera directa o a través de las autoridades mencionadas; es un órgano que forma parte de la administración pública centralizada, mediante la cual el Ejecutivo Federal

delega sus facultades y atribuciones correspondientes al Sistema Financiero, al respecto el Jurista Miguel Acosta Romero menciona *“Es el órgano de más importancia del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen, ... Asimismo le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todos los intermediarios financieros, acorde con los lineamientos que en esas materias señala el Ejecutivo Federal”*²⁰⁷, todo esto se fundamenta con el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice: *“A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito”*.

²⁰⁷ Acosta Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 182.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LA LEY FEDERAL PARA REGULAR LAS CASAS DE EMPEÑO

TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la autorización de instalación, vigilancia, control y registro del funcionamiento y de las operaciones de las empresas denominadas: "CASAS DE EMPEÑO", que proporcionan el servicio de préstamo de dinero con intereses y garantía prendaria al público consumidor, mediante la celebración de Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria regulados por el Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, La Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y la presente ley.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Autorizado: El titular de la Casa de Empeño que ha obtenido la licencia para constituir dicha empresa, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley.
2. Casas De Empeño: Las empresas constituidas conforme a la legislación mercantil aplicable y por el presente ordenamiento jurídico.
3. Código Civil: El Código Civil vigente de la entidad respectiva o el Código Civil Federal en caso de ser aplicable.
4. Comisión: Aquella que nombre la Secretaría con el objeto de dar el debido cumplimiento al presente ordenamiento jurídico.
5. Contrato: Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria.
6. Ley: La Ley Federal para Regular las Casas de Empeño.
7. Licencia: Permiso que emítela Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el nombre variara de acuerdo al contenido del mismo.
8. Licencia de Activación: Permiso que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a favor del solicitante para instalar una Casa de Empeño.
9. Licencia de Activación tipo Sucursal: Permiso que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de la Casa de Empeño autorizada para establecer sucursales dentro del territorio nacional.
10. Licencia de Activación tipo Sucursal Única: Permiso que se expide por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a favor de la Casa de Empeño para establecer sólo una sucursal.
11. Licencia de Activación tipo Sucursal Compleja: Permiso que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a favor de la Casa de Empeño

autorizada para establecer dos o más sucursales dentro del territorio nacional pudiendo ser en un Estado de la República Mexicana o en varios.

12. Norma Oficial Mexicana: La Norma Oficial Mexicana denominada “Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria”, con clave NOM-179-SCFI-2007.

13. Peticionario: Persona física o moral que conforme a esta legislación, demanda la expedición, modificación o cancelación de la licencia respectiva.

14. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor.

15. Registro: Registro Público de Comercio.

16. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

17. Solicitante: Persona física o moral que conforme a esta legislación, demanda la expedición, revalidación, modificación o cancelación de la licencia respectiva.

ARTICULO 3. A falta de disposición expresa en este ordenamiento se aplicara de manera supletoria en el orden que se citan lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana respectiva, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Fiscal de la Federación, la legislación mercantil, los usos mercantiles y la legislación del orden común federal.

ARTICULO 4. La aplicación e interpretación de la presente ley le corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a este ordenamiento jurídico.

ARTICULO 5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene los siguientes derechos:

- I. De acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables realizar convenios con entidades de la administración pública federal y local cuya actividad se relacione con la desempeñada de las Casas de Empeño, todo esto con el objeto de lograr una mejor vigilancia e inspección de estas.
- II. Autorizar, rechazar, revalidar y modificar las licencias que permitan la instauración y operación de las Casas de Empeño.
- III. Sancionar aquellas infracciones cometidas por las Casas de Empeño que contradigan lo establecido en la presente ley.
- IV. Difundir en todos los medios de comunicación, la protección y beneficios que brinda la presente ley a los habitantes de la República Mexicana, así como las sanciones a las que son acreedores aquellas Casas de Empeño que no cumplan con lo establecido en esta ley.
- V. Proporcionar asistencia jurídica y fiscal a los solicitantes que deseen instituir una Casa de Empeño.
- VI. Las demás que establezca la presente ley así como los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 6. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene las siguientes obligaciones:

1. Vigilar la aplicación e interpretación de la presente ley.
2. Proporcionar asistencia jurídica y fiscal a los solicitantes que deseen instituir una Casa de Empeño.
3. Proporcionar servicios de carácter administrativo que permitan el cumplimiento y desarrollo de la presente ley.
4. Crear un registro de las Casas de Empeño así como publicar a través de los medios electrónicos.
5. Publicar tanto en medios electrónicos como en el Diario Oficial de la Federación aquellas Casas de Empeño que han sido autorizadas, revalidadas, modificadas y canceladas por la Secretaría.
6. Para la adecuada aplicación de la presente ley, la Secretaria creara, revisara y modificara de ser necesario el reglamento de la presente ley.
- VII. Las demás que establezca la presente ley así como los ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO 2 DE LA AUTORIZACION DE INSTALACION DE LAS CASAS DE EMPEÑO

ARTICULO 7. Para la instalación de las Casas de Empeño, el peticionario deberá solicitarlo a la Secretaria, debiendo esta autorizarla o negarla mediante la expedición de la licencia respectiva, para tal efecto dicha autoridad deberá vigilar el exacto cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO 1 DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de las licencias serán emitidas por la Secretaría.

ARTICULO 9. Para dar cumplimiento a los artículos 17 y 22 de esta ley; el valor de la primera póliza que presente el solicitante será del 70% del patrimonio inicial de la Casa de Empeño autorizada por la Secretaria para su instauración y funcionamiento; el valor de la segunda y subsecuentes pólizas serán determinadas por esta autoridad, de acuerdo a las operaciones que se realizaron en el año anterior, sin embargo no podrá ser menor al 50% de las mismas. Las pólizas serán refrendadas anualmente.

ARTICULO 10. La vigencia de las licencias será conforme a los siguientes términos:

- I. Licencia de Activación: cinco años.
- II. Licencia de Activación tipo sucursal: cinco años.

ARTICULO 11. Una vez que la vigencia de las licencias haya caducado deberán revalidarse conforme a este ordenamiento jurídico y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 12. Las Licencias únicamente serán emitidas a favor del solicitante, persona física o moral, siendo intransferible y personal.

ARTICULO 13. La Secretaria para emitir resolución respecto a las licencias solicitadas contará con los siguientes plazos:

- a) En la Licencia de Activación veinte días hábiles.
- b) En la Licencia de Activación tipo Sucursal cinco días hábiles.

ARTICULO 14. La expedición, revalidación, modificación y cancelación de las licencias serán otorgadas previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO 2 DE LAS LICENCIAS DE ACTIVACION

ARTICULO 15. La persona física o moral que quiera constituir una Casa de Empeño deberá presentar ante la Secretaria, solicitud por escrito, en la cual se expresara:

- I. Para las personas físicas:
 - a. Nombre;
 - b. Acto de comercio que pretende realizar;
 - c. Nacionalidad;
 - d. Domicilio;

- e. El capital social con el que pretende constituir la Casa de Empeño;
- f. El importe del fondo de reserva;
- g. Firma.

II. Para las personas morales:

- a. Denominación de la Casa de Empeño que se pretende constituir;
- b. El número de sucursales, si las hubiere;
- c. Objeto social;
- d. Nombre de su Representante legal;
- e. Domicilio legal de la Casa de Empeño que pretende constituir y el de las sucursales, si las hubiere;
- f. Nacionalidad de las personas físicas o morales que la conforman;
- g. El tipo de sociedad mercantil mediante la cual se han constituido;
- h. Duración;
- i. El capital social;
- j. El importe del fondo de reserva;
- k. Firma del representante legal.

Tanto las personas físicas y morales deberán expresar la fecha y el lugar de la solicitud.

ARTICULO 16. La solicitud de Licencia de Activación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

A. Tanto las personas físicas y morales deberán presentar copia de la resolución de registro del contrato de adhesión de mutuo con intereses y garantía prendaria, emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, o en su caso de la solicitud hecha ante dicha autoridad.

B. Tratándose de personas físicas:

1. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
2. Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
3. Clave Única de Registro Poblacional.

C. Tratándose de personas morales:

- i. Copia certificada del acta constitutiva,
- ii. Poder Notarial otorgado al representante legal, si lo hubiera,
- iii. Clave Única de Registro Poblacional del representante legal, si lo hubiera.

ARTICULO 17. La Secretaría formará expediente debiendo verificar el exacto cumplimiento de los artículos catorce y quince de la presente ley, revisará la autenticidad de los documentos presentados por el solicitante así como la veracidad de estos, en caso de que dicha autoridad determinare alguna omisión prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles le de el debido cumplimiento, de no hacerlo, la solicitud será rechazada.

ARTICULO 18. Si la solicitud de la Licencia de Activación ha sido resuelta en sentido afirmativo por la Secretaría, el autorizado contara con un plazo de cinco

días hábiles para presentar el recibo de pago de derechos realizado ante la Secretaría, póliza de seguro emitida por compañía aseguradora, autorizada por dicha autoridad, a efecto de que con esta se garanticen los posibles daños y perjuicios que pudieren presentarse ante cualquier contingencia y que afecten al pignorante, la póliza deberá ser refrendada anualmente, y avalúo emitido por persona especializada en la materia, autorizada por la Secretaria con el objeto de acreditar la existencia de instalaciones seguras e higiénicas que garanticen una adecuada conservación, protección y aseguramiento de los objetos dejados en prenda por los pignorantes.

Recibido el pago de los derechos y la póliza, la Secretaría deberá entregar la Licencia de Activación en forma personal al autorizado dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 19. La Licencia de Activación deberá de cumplir con los siguientes datos:

1. Fecha de emisión.
2. Número de folio.
3. El Escudo Nacional con formato de marca de agua por detrás del texto.
4. El encabezado de la licencia deberá tener el nombre de la Secretaría, de manera completa y sin abreviaturas.
5. Nombre de la licencia.
6. Fundamentación y motivación con la que la Secretaría ha emitido la licencia.

7. Vigencia de la Licencia.
8. Denominación de la Casa de Empeño.
9. Nombre del titular o del representante legal de la Casa de Empeño.
- 10.Registro Federal de Contribuyentes.
- 11.Clave Única de Registro Poblacional.
- 12.Domicilio de la Casa de Empeño.
- 13.Mención de la obligación que tiene el autorizado de revalidar la licencia, o en su caso el de dar aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades, el motivo y documento que lo acredite.
- 14.Nombre y Firma Electrónica del Secretario.

CAPÍTULO 3

DE LAS LICENCIAS DE ACTIVACION TIPO SUCURSAL

ARTICULO 20. Las Casas de Empeño que han sido autorizadas por la Secretaría para instaurarse, podrán establecer sucursales en cualquier parte del territorio nacional, previa autorización por parte de dicha autoridad, misma que emitirá una licencia por cada sucursal, a la cual se denominará Licencia de Activación tipo Sucursal Única; en caso de que el peticionario solicite establecer más de una sucursal al mismo tiempo, la Secretaría le otorgará la Licencia de Activación tipo Sucursal Compleja.

ARTICULO 21. Para establecer la Licencia de Activación tipo Sucursal se deberá presentar ante la Secretaria, copia de la Licencia de Activación expedida por dicha

autoridad y solicitud por escrito, en original con su acuse de recibo, mediante el cual se expresará:

- a) Fecha, folio y lugar de expedición de la Licencia de Activación.
- b) El nombre de la Casa de Empeño.
- c) Domicilio.
- d) Nombre del titular o de su representante legal.
- e) Registro Federal de Contribuyentes.
- f) El número de la sucursal (es) de la Casa de Empeño que se desea instaurar.
- g) Domicilio de la sucursal (es) de la Casa de Empeño que se desea instaurar.
- h) Tipo de Licencia de Activación de Sucursal que se solicita: Única o Compleja.
- i) Firma del titular o del representante legal, según sea el caso.

ARTICULO 22. Recibida la solicitud de Licencia de Activación tipo Sucursal, la Secretaria formará expediente, debiendo verificar el exacto cumplimiento del artículo veinte de la presente ley, revisará la autenticidad de documentos presentados por el solicitante así como la veracidad de estos, en caso de que dicha autoridad determinare alguna comisión prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles le de cumplimiento, de no hacerlo, la solicitud será rechazada.

ARTICULO 23. Si la solicitud de Licencia de Activación tipo Sucursal ha sido resuelta en sentido afirmativo por la Secretaría, el autorizado contara con un plazo de cinco días hábiles para presentar el recibo de pago de derechos realizado ante la Secretaría y la póliza de seguro emitida por compañía aseguradora, autorizada por dicha autoridad, a efecto de que con esta se garanticen los posibles daños y perjuicios que pudieren presentarse en las sucursales ante cualquier contingencia y que afecten al pignorante, la póliza deberá ser refrendada anualmente.

Recibido el pago de los derechos y la póliza, la Secretaría deberá entregar la Licencia de Activación en forma personal al autorizado dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTICULO 24. La Licencia de Activación tipo Sucursal que expida la Secretaría deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta ley.

CAPÍTULO 4 DE LA MODIFICACION DE LICENCIAS

ARTICULO 25. La modificación de las licencias emitidas por la Secretaría procederá en los supuestos siguientes:

- I. Cambio de propietario.
- II. Cambio de representante legal.
- III. Cambio de denominación social de la Casa de Empeño autorizada por la Secretaría.

IV. Cambio o modificación del objeto social.

V. Cambio de domicilio.

ARTICULO 26. En caso de que se presentare alguno de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, el interesado o autorizado, deberá presentar solicitud que exprese:

- a) El supuesto por el que se pretende modificar la licencia.
- b) Nombre de la Casa de Empeño.
- c) Nombre del representante legal o del titular de la Casa de Empeño.
- d) Número de folio de la licencia expedida por la Secretaría.
- e) Fecha de la licencia expedida por la Secretaría.

ARTICULO 27. La solicitud deberá de acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia de la Licencia expedida por la Secretaría.
2. Documentos que acrediten el supuesto por el que se pretende modificar la licencia expedida por la Secretaría.

ARTICULO 28. Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a verificar la autenticidad y veracidad de los datos proporcionados por el peticionario a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles pueda determinar la procedencia o improcedencia a la modificación de la licencia solicitada, en caso de que dicha

autoridad determinare alguna omisión prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles le de cumplimiento, de no hacerlo, la solicitud será rechazada.

ARTICULO 29. Una vez que la Secretaría haya resuelto en sentido afirmativo respecto a la modificación de la licencia, el petionario contara con un término de tres días hábiles para presentar a la autoridad el pago de los derechos a efecto de que esta en un plazo no mayor a tres días hábiles realice entrega personal de la licencia con las modificaciones previamente autorizadas conforme a lo solicitado.

CAPÍTULO 5 DE LA REVALIDACION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 30. La revalidación de las licencias contenidas en esta ley procede cada vez que estas concluyan su vigencia.

ARTICULO 31. El autorizado presentara una solicitud de revalidación treinta días antes de que venza la vigencia de la licencia, misma que deberá ir acompañada de:

1. La licencia original.
2. La póliza refrendada, si fuere el año correspondiente.

ARTICULO 32. Recibida la solicitud, la Secretaría tendrá un término de treinta días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de la revalidación solicitada, debiendo tomar en cuenta los criterios siguientes:

- I. El cumplimiento de esta ley durante la vigencia de la licencia.
- II. Procedimiento y sanciones a las que ha sido sujeto el solicitante.
- III. La veracidad y autenticidad de los documentos.
- IV. La situación económica de las Casas de Empeño.

ARTICULO 33. Si la Secretaría determinase revalidar la licencia, regresará la Licencia original debiéndole anexar constancia de su revalidación y la vigencia de cinco años contra el pago de los derechos correspondientes.

TITULO 3 UNICO CAPÍTULO DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 34. Los Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria que celebren las Casas de Empeño autorizadas por la Secretaría deberán de cumplir con los requisitos de fondo y forma que establece el Código Civil Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y esta ley.

ARTICULO 35. Los contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria además de cumplir con las leyes aplicables deberán expresar:

- I. La autorización otorgada por parte de la Secretaría tanto para la instalación de la Casa de Empeño así como para desarrollar el ejercicio de las funciones propias a su actividad;
- II. El nombre de la licencia, emitida por la Secretaría, bajo la cual se encuentra operando la Casa de Empeño;
- III. Folio de la licencia;
- IV. Vigencia de la licencia;
- V. Autoridad que emitió la licencia; y
- VI. La obligación de la Casa de Empeño de reparar los daños y perjuicios causados a los pignorantes, conforme a la legislación sustantiva de la materia.

TITULO 4
CAPÍTULO 1
DE LAS VISTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA A LAS CASAS DE
EMPEÑO

ARTICULO 36. La Secretaría nombrará una Comisión de Vigilancia a efecto de que esta se encargue de realizar visitas de inspección y vigilancia a las Casas de Empeño autorizadas por la Secretaría para vigilar que las mismás cumplan con lo establecido en el presente ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 37. La Secretaría establecerá el procedimiento que deberá seguirse durante las visitas de inspección.

ARTICULO 38. Las visitas de inspección y de vigilancia que realice la Comisión sobre las Casas de Empeño deberá versar sobre lo siguiente:

- a) El exacto cumplimiento de las actividades de las Casas de Empeño para las que fueron autorizadas por la Secretaría.
- b) La autenticidad de las licencias emitidas por la Comisión.
- c) La contabilidad.
- d) La legalidad de las operaciones que realizan las Casas de Empeño autorizadas.
- e) Instalaciones seguras e higiénicas que garanticen una adecuada conservación, protección y aseguramiento de los objetos dejados en prenda por los pignorantes.

ARTICULO 39. Las visitas de inspección y vigilancia deberán practicarse cuando así lo decida la Secretaría, sin embargo aunque esta autoridad no lo establezca la Comisión de Vigilancia deberán actuar de oficio respecto a los incisos c, d y e del artículo anterior por lo menos cada tres meses.

ARTICULO 40. Los titulares, representantes legales o empleados de las Casas de Empeño deberán permitir y coadyuvar con los funcionarios de las visitas de inspección, de no hacerlo se les aplicara la sanción a que se refiere el inciso d del artículo 44 de esta ley.

CAPÍTULO 2 DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 41. Las infracciones cometidas a la presente ley, será resuelto por la Secretaría en términos del capítulo XIII, sección IV de la Ley Federal de Protección al consumidor, denominado Procedimientos por Infracciones a la Ley.

ARTICULO 42. Si de las visitas de inspección y verificación, la Comisión en el ejercicio de sus funciones determinase que el autorizado ha realizado alguna infracción a esta ley, a su reglamento o a las resoluciones de la Secretaría, inmediatamente deberá informarle a esta por medio de un escrito acompañado de los documentos que acrediten la infracción, a efecto de que dicha autoridad inicie el procedimiento por infracciones a la ley.

CAPÍTULO 3 DE LAS SANCIONES

ARTICULO 43. La Secretaría en el establecimiento de alguna sanción derivada de la infracción a la presente ley, deberá tomar en cuenta los criterios siguientes:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia.

ARTICULO 44. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

I. Se aplicaran multas en:

- a) Las Casas de Empeño que sean instaladas sin haber obtenido la Licencia de Activación a la que se refiere la presente ley, se clausurara temporalmente el local hasta que la Casa de Empeño cuente con la licencia respectiva y se les impondrá una multa de 950 días de salario mínimo de acuerdo al área geográfica, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fueron constituidas.
- b) Las Casas de Empeño que establezcan alguna sucursal sin haber obtenido previamente la Licencia de Activación tipo Sucursal, se clausurara temporalmente el local hasta que la Casa de Empeño cuente con la licencia respectiva y se les impondrá una multa de 171 días de salario mínimo de acuerdo al área geográfica, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fueron constituidas.
- c) Las Casas de Empeño que no renueven anualmente la póliza de seguro conforme al artículo 18 de esta ley, se les impondrá una multa de 285 días de salario mínimo de acuerdo al área geográfica, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fueron constituidas.
- d) En el impedimento de alguna visita de inspección o falta de colaboración por parte de la Casa de Empeño, se le aplicara una multa de 100 días de salario mínimo de acuerdo al área geográfica,

establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la que fueron constituidas o la sanción establecida en la fracción III de este artículo que puede ser de diez a treinta días.

II. Se aplicara la cancelación de las licencias otorgadas por la Secretaría en:

- a) En caso de que la Secretaría comprobare que el autorizado ha dejado de cumplir con alguna de las disposiciones del presente ordenamiento.
- b) En caso de que la Secretaría comprobare que el registro del contrato de mutuo con intereses y garantía prendaria emitido por la Procuraduría ha sido cancelada por dicha autoridad.
- c) En caso de que la Casa de Empeño dejare de cumplir de forma anticipada con la garantía establecida en los artículos 18 y 23 de la presente ley.
- d) Por incumplimiento a alguna de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación.
- e) Por realizar actos fraudulentos, derivados de las actividades inherentes de la Casa de Empeño.
- f) En caso de que la autoridad judicial competente mediante sentencia atribuya responsabilidad penal al órgano de administración, alguno de sus miembros o al titular de la Casa de Empeño autorizada en términos de esta ley por delitos de carácter patrimonial que pongan

en peligro los intereses de los pignorantes a quienes proporcionan sus servicios.

g) Por falsificación de documentos, así mismo la Secretaría dará conocimiento de esta situación a las autoridades competentes.

h) Reincidencia por tercera vez consecutiva en alguna de las infracciones establecidas en esta ley y que haya sido sancionada con anterioridad.

III. Se aplicara suspensión temporal en:

a. Incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 38 de esta ley.

b. Reincidencia por segunda ocasión en alguna infracción a esta ley sancionada con anterioridad.

ARTICULO 45. A efecto de garantizar el interés público y social, una vez que los visitadores determinen la aplicación de la clausura temporal establecida en el artículo 44 fracción uno incisos a y b de esta ley, la Casa de empeño tendrá un plazo de cuatro meses para solicitar la licencia respectiva, de lo contrario por los dos años consecutivos no se autorizara licencia alguna a dicha Casa de Empeño.

ARTICULO 46. Para dar cumplimiento al artículo 44 uno incisos a y b de esta ley, una vez que el visitador determine la clausura temporal de manera inmediata deberá realizar un inventario de los bienes datos en prenda, trasladados a las oficinas que al respecto determine la Secretaría para que los pignorantes estén en posibilidad de desempeñar sus bienes.

ARTICULO 47. En caso de que la Casa de Empeño clausurada temporalmente acredite tener licencia respectiva, la autoridad le devolverá los bienes trasladados a sus oficinas para que reinicie el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 48. La cancelación de las licencias será emitida por la Secretaría previa resolución derivada del Procedimiento por infracciones a la ley, en todos los supuestos de infracción así como los procedimientos establecidos, no se otorgara garantía de audiencia para las partes que intervengan.

CAPÍTULO 4 DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 49. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones emitidas de conformidad con este ordenamiento jurídico, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO 5 RECURSOS

ARTICULO 50. Toda resolución que emita la Secretaría con fundamento en la presente ley, podrá ser recurrida ante dicha autoridad por el interesado mediante la interposición del recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Las Casas de Empeño que actualmente se encuentran operando tendrán un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley; sin embargo aquellas que se encuentren tramitando el registro de sus contratos ante la Procuraduría Federal del Consumidor contarán con un plazo de siete días hábiles posteriores a la obtención del mismo.

CONCLUSIONES

1. Desde la antigüedad el hombre de manera individual, habitual e informal celebró contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; esta actividad fue calificada de injusta y usurera por las diferentes culturas en la que se desarrollo, situación que provoco un estancamiento en el desarrollo legislativo de dicha figura.

2. A partir de que se empezó a proporcionar el servicio de mutuo con interés y garantía prendaría (empeño), tanto en metálico (dinero) como en especie; al haber desaparecido esta última resulta necesario volver a incorporarla con el objeto de crear otro medio de financiamiento para la población y de complementar el servicio de crédito que prestan las instituciones de mutuo con interés y garantía prendaría.

3. Actualmente el servicio de mutuo con interés y garantía prendaria (empeño) es proporcionado por las Casas de Empeño constituidas por Comerciantes o por las Instituciones de Asistencia Privada constituidas como Fundaciones o Asociaciones Civiles.

4. La finalidad de las Casas de Empeño es de obtener un lucro, mientras que las Instituciones de Asistencia Privada es realizar actos de beneficencia.

5. Las Instituciones de Asistencia Privada desde sus inicios hasta la actualidad han tenido un cuerpo normativo en evolución, a pesar de la presencia de movimientos sociales, malas administraciones e intervención del gobierno con intereses políticos y económicos; situación muy diferente respecto a la legislación

de las Casas de Empeño, debido a que desde su nacimiento hasta la actualidad su regulación jurídica ha sido muy escasa.

6. Las Casas de Empeño, son supervisadas y vigiladas por la Procuraduría Federal del Consumidor, pero únicamente respecto al contenido de los contratos que utilizan en el ejercicio de sus actividades, quedando sus órganos de administración así como las diversas operaciones que efectúan en un vacío jurídico al no tener las medidas de seguridad y de vigilancia que permitan crear certeza jurídica tanto económica como jurídica en los consumidores, pudiendo ocasionar la presencia de daños y perjuicios derivados de la insolvencia de las entidades denominadas Casas de Empeño, por la falta de garantías en el resguardo, protección y cuidado de las prendas o incluso por la repentina y fácil desaparición de estas instituciones, por todo esto se propone a través de un nuevo cuerpo normativo el establecimiento de un órgano de control, supervisión y vigilancia para las Casas de Empeño que se encuentran operando dentro de todo el territorio nacional.

7. La Sociedad Anónima es una figura jurídica a la que el legislador le proporcione requisitos accesibles para su creación y desarrollo, situación que origina la participación de un gran número de personas en este tipo de sociedad mercantil, por este motivo es que considero que las Casas de Empeño únicamente puedan ser fundadas a través de una Sociedad Anónima,

8. El pignorante tiene derecho a recibir además del servicio básico, servicio de mutuo con interés y garantía prendaria, un servicio adicional, especial o conexo, sin embargo, y toda vez que la Norma Oficial Mexicana conocida como NOM-179-SCFI-2007", no señala cuales son los servicios que pueden ser considerados como tales en la prestación del servicio de mutuo con intereses y garantía prendaria como parte de las especificaciones que deben contener los contratos de adhesión que celebran las Casas de Empeño con sus pignorantes, por lo que se sugiere que a través de dicha norma se subsane dicha omisión a efecto de evitar que las casas de Empeño puedan ofrecer servicios adicionales que no tengan relación con las propias de dichas entidades.

9. El artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario así como a las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; y toda vez que las Casas de Empeño se encargan de proporcionar crédito a nivel nacional a través de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria se propone a dicha autoridad como órgano de control, supervisión y vigilancia para las Casas de Empeño respecto a sus órganos de administración así como a las diversas operaciones que realiza dicha entidad.

10. Las Casas de Empeño, las Uniones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y las Entidades de Crédito y Ahorro poseen una naturaleza jurídica diferente al igual que sus actividades, sin embargo forman parte de las

alternativas de obtención de créditos por lo que se debe ver a las Casas de Empeño como una parte complementaria de aquellas instituciones encargadas de prestar el servicio de crédito, sin embargo, al igual que las entidades de ahorro y crédito popular, las Casas de empeño deberían de experimentar tanto su incorporación al sistema financiero mexicano así como la ampliación de sus servicios financieros con el objeto de lograr una evolución tanto jurídica como financiera.

11. La falta de regulación jurídica de las Casas de empeño y el deber del estado de velar por el interés general y ante la creciente aparición de dichas instituciones que lucra con la necesidad económica de la población, hace necesario la creación de una nueva legislación y de organismos públicos descentralizados de carácter federal, que con políticas severas, la instauración de un registro, la publicidad periódica y procedimientos exhaustivos de inspección, permitan el control y la vigilancia de dichas instituciones dentro de todo el territorio nacional, a través de los cuales se puede disminuir el riesgo que enfrentan los usuarios de estas entidades, crear certeza jurídica y protección de los mismos.

12. El Costo Anual Total (CAT) que cobra una Casa de Empeño va del 48 por ciento al 435 por ciento, estos intereses se elevan al agregarles diversos conceptos como lo es el gasto de almacenaje, de avalúo y muchos otros más; que si bien es cierto que se han tomado medidas de información, considero que no es suficiente y se debe establecer un limite de estos, los cuales deben ser señalados por la Casa de Empeño al solicitar la licencia que les permita establecer y operar

como tal, así mismo considero que deben ser de acuerdo al valor de la garantía que ellos ofrezcan en el resguardo y protección de los objetos dados en prenda por el consumidor.

ANEXO 1



Nacional Monte de Piedad, I.A.P.
Fundado en 1775

FECHA DE SOLICITUD

SOLICITUD No

FECHA DE ENTREVISTA

SOLICITUD DE PRÉSTAMO DE LIQUIDEZ CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA

DATOS GENERALES

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		DD	MM	AA
R. F.C. O C.U.R.P.	LUGAR DE NACIMIENTO			SEXO	NIVEL DE ESTUDIOS			
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	DEPENDIENTES ECONÓMICOS		INGRESO NETO MENSUAL \$					
DOMICILIO (CALLE Y NÚMERO)			COLONIA					
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C.P.	ENTIDAD		TELÉFONO PARTICULAR			
EMPRESA EN LA QUE LABORA		CARGO O PUESTO				\$ OTROS INGRESOS		
GIRO O RAMO	JEFE INMEDIATO	ANTIGÜEDAD LABORAL		TELÉFONO OFICINA				
MAESTRA / CHEQUES		TABLERA DE CREDITO / DEBITO		HIPOTECARIO		ALTO CREDITO		
DOMICILIO TRABAJO								

ESTADO CIVIL

NOMBRE DEL CÓNYUGE



CUENTAS BANCARIAS, COMERCIALES Y CRÉDITOS DIVERSOS

INSTITUCIÓN



NO. CUENTA

DATOS OBLIGADO SOLIDARIO Y/O COPROPIETARIO

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)		DD	MM	AA
						FECHA DE NACIMIENTO		
R.F.C. O C.U.R.P.	LUGAR DE NACIMIENTO			SEXO	NIVEL DE ESTUDIOS			
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	DEPENDIENTES ECONÓMICOS		INGRESO NETO MENSUAL \$					
DOMICILIO (CALLE Y NÚMERO)			COLONIA					
DELEGACIÓN O MUNICIPIO		C.P.	ENTIDAD		TELÉFONO PARTICULAR			
EMPRESA EN LA QUE LABORA		CARGO O PUESTO				TELÉFONO OFICINA		
ESTADO CIVIL	NOMBRE DEL CÓNYUGE		REGIMEN MATRIMONIAL		FECHA DE NACIMIENTO			

SOLO COMERCIANTES, EMPRESARIOS Y/O MICROEMPRESARIOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		GIRO		Propio	Familiar	DD	MM	AA
DOMICILIO FISCAL (CALLE Y NÚMERO)		COLONIA				CÓDIGO POSTAL		
ENTIDAD	TELÉFONO	R.F.C.	EMPLEADOS	\$ INGRESO NETO MENSUAL				



Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Fundado en 1775

REFERENCIAS PERSONALES (NO INCLUIR FAMILIARES)

1. NOMBRE	_____	TEL. PARTICULAR	_____
2. NOMBRE	_____	TEL. PARTICULAR	_____

REFERENCIAS FAMILIARES

1. NOMBRE	_____	_____	_____
2. NOMBRE	_____	PARENTESCO	TEL. PARTICULAR

VALOR DE LA GARANTÍA

DESTINO DEL PRÉSTAMO: _____

IMPORTE DEL PRÉSTAMO: _____

AUTORIZO SE FINANCIEN LOS
GASTOS INICIALES DEL TRÁ

SI

NO

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PRÉSTAMO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA

1. Monto del préstamo.- Mínimo de 50 mil pesos y máximo de 300 mil pesos, siempre y cuando no exceda el 25% del valor comercial de la vivienda objeto de garantía, mismo que será determinado mediante avalúo practicado por perito autorizado por esta Institución.
2. Plazo.- 3 años y podrá prorrogarse previo acuerdo de las partes.
3. Pago Mensual.- Interés, IVA de Interés, Prima de Seguro y Amortización Obligatoria.
4. Amortización de Capital.- De acuerdo a lo pactado en el Contrato de Mutuo.
5. Garantía.- Hipoteca en primer lugar sobre inmueble propiedad del solicitante, mismo que debe estar habitando y libre de gravamen o limitación de dominio (hipoteca o embargo) y título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
6. Seguros.- El propietario y, en su caso, el cónyuge u obligado solidario serán asegurados contra el riesgo de muerte o invalidez total y permanente por accidente. La vivienda será asegurada en cuanto al riesgo de daño. Los seguros cubren al NMP, en caso de siniestro, el saldo insoluto más intereses a la fecha del evento.
7. Intereses.- El interés es variable, tomando como tasa de referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que da a conocer el Banco de México más los puntos vigentes a la fecha de firma del Contrato de Mutuo.
8. En caso de que el deudor deje de cubrir 3 o más pagos consecutivos, la Institución dará por vencido el Contrato y exigirá judicialmente el pago del saldo insoluto del préstamo, los intereses y demás accesorios que se causen.
9. Gastos de Trámite.- Todos los gastos requeridos para la certificación de libertad de gravamen y de adeudos de la vivienda otorgada en garantía; para la determinación de su valor comercial; para la notaría del contrato, y para su registro, serán cubiertos por el deudor hipotecario.
10. Gastos Iniciales.- El solicitante deberá cubrir los gastos correspondientes a investigación en buró de crédito y el costo del avalúo, el cual se deberá cubrir al momento en que el valuador se presente al inmueble a efectuar el mismo.
11. Gastos de Administración.- El prestatario deberá cubrir el 3%, sobre el importe del préstamo, por concepto de gastos de administración, al momento de ser autorizado y entregados los recursos.
12. Estado de cuenta.- Mensualmente el prestatario podrá contar con el estado de cuenta que indica la integración de la cantidad que debe pagar antes de la fecha límite, abarcando los conceptos de interés, IVA de interés, prima de seguros y amortización obligatoria. La no recepción oportuna del estado de cuenta no exime del cumplimiento puntual del pago adeudado, ya que en esta circunstancia el prestatario debe solicitar la información directamente a la Subdirección de Operación Hipotecaria del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., ubicada en la calle de Gut y Cárdenas no. 121, primer piso, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, teléfonos 5662-4707, 5662-4948, 5662-4919 y 5662-2203.
13. Alcance Neto del Préstamo.- Será igual al préstamo total menos, en su caso, los gastos de administración, gastos notariales y prima de seguro del mes inicial; mismos que podrán ser financiados y descontados del gran total.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FIRMA DEL OBLIGADO SOLIDARIO

IMPORTANTE: LA PRESENTE SOLICITUD ESTA SUPEDITADA A INVESTIGACIÓN, POR LO QUE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, I.A.P. SE RESERVA EL DERECHO DE AUTORIZAR, REDUCIR O NEGAR EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO SOLICITADO; ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES AUTORIZADOS POR EL H. PATRONATO DE ESTA INSTITUCIÓN.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES VERDÍCA Y, MEDIANTE LA PRESENTE, AUTORIZO AL NACIONAL MONTE DE PIEDAD PARA VALIDAR, EN



ANEXO 2

Nacional Monte de Piedad
Fundado en 1775

CUESTIONARIO MEDICO Y CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO

MUTUATARIO

OBLIGADO SOLIDARIO

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
--------	------------------	------------------	------------

ADVERTENCIA: Se previene al solicitante que conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, debe declarar todos los hechos a que se refiere esta solicitud en el momento de firmar, en la inteligencia de que la no-declaración o la inexacta o falsa declaración de un hecho importante que se le pregunte podría originar la pérdida de derechos del Asegurado o el Beneficiario en su caso.

CUESTIONARIO MEDICO

Estatura _____ Peso _____

Que deportes practica: _____ con que frecuencia _____

Que aficiones o gustos tiene: _____ con que frecuencia _____

Usa motocicleta o practica motociclismo: SI NO con que frecuencia: _____

Fuma o ha fumado: SI NO Cantidad diaria: _____

Consumo o ha consumido bebidas alcohólicas: SI NO con que frecuencia y qué cantidad: _____

¿Padece o ha padecido de o del :

◆ Corazón, circulación o presión arterial alta

SI NO Nombre de Enfermedad o Padecimiento _____

◆ Enfermedades Respiratorias

SI NO _____

◆ Hígado, Diabetes tipo uno, riñones, cirrosis hepática o úlcera

SI NO _____

◆ Vesícula biliar, próstata, intestinos u órganos sexuales

◆ Tumores, SIDA, ojos, oídos, huesos y cerebro

◆ Enfermedades psicológicas o psiquiátricas y otra enfermedad diferente a las anteriores

En caso de respuesta afirmativa a alguna de las preguntas anteriores, indicar si requirió o requiere operación quirúrgica y estado actual de su padecimiento. (De ser necesario anotar la información al reverso de este cuestionario)

Con el presente autorizo a los médicos que me están atendiendo o me han atendido a proporcionar al Nacional Monte de Piedad, I.A.P., la información que requieran sobre mis padecimientos.

Nombre del médico tratante: _____ Teléfono: _____

Domicilio y teléfono: _____

CONSENTIMIENTO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

En caso de que mi solicitud de préstamo sea aprobada, autorizo al Nacional Monte de Piedad, I.A.P. ha contratar una póliza de seguro de vida por



Nacional Monte de Piedad, I.A.P.
Institución de Asistencia Privada
Fundada en 1775

ANEXO 3

AUTORIZACIÓN PARA SOLICITAR REPORTES DE CRÉDITO (INVESTIGACIÓN PARA PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS)

Por este conducto autorizo expresamente al Nacional Monte de Piedad, I.A.P. para que por conducto de sus funcionarios facultados lleve a cabo investigaciones, sobre mi comportamiento crediticio en las Sociedades de Información Crediticia que estime conveniente.

Así mismo, declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará, del uso que el Nacional Monte de Piedad, I. A. P. hará de tal información y de que ésta podrá realizar consultas periódicas de mi historial crediticio, consintiendo que esta autorización se encuentre vigente por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su expedición y en todo caso durante el tiempo que mantengamos relación jurídica.

NOMBRE DEL CLIENTE: _____

REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: _____

DOMICILIO: _____

TELÉFONO PARTICULAR: _____

TELÉFONO OFICINA: _____

FECHA EN QUE SE AUTORIZA LA CONSULTA: _____

Estoy consciente y acepto que este documento quede bajo propiedad del Nacional Monte de Piedad, I.A.P. y/o de la Sociedad de Información Crediticia, para efectos de control y cumplimiento del artículo 28 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.

FIRMA CLIENTE

NOMBRE Y FIRMA OBLIGADO SOLIDARIO

FECHA DE CONSULTA:	
FOLIO DE CONSULTA A B. C. :	

BIBLIOGRAFIA

1. --- Lo que fue y lo que es el Nacional Monte de Piedad. 1775-1993. Editorial Labor. México. 1933. p.p. 132.
2. Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.p. 955.
3. Acosta Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México. 1997. p.p. 659.
4. Acosta Romero, Miguel, García Ramos Francisco A. y otro. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. Editorial Porrúa. 2ª. edición México. 2004. p.p. 866.
5. Andrade Paredes, Víctor Emilio. Contratos Civiles. Editorial Dirección de Extensión y Difusión Cultural. México. 2003. p.p. 260.
6. Athie Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. Editorial Mc Graw-Hill. 20a. edición. México. 2002. p.p. 722.
7. Cabrera Siles, Esperanza. Historia del Nacional Monte de Piedad, 1775-1993. Editorial Scripta. México. 1993. p.p. 345.
8. Barrera Graft, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1997.p.p. 886.
9. Calvo Marroquín, Octavio y Puente y Flores, Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. 48a. edición. México. 2005. p.p. 441.
10. Carvallo Yáñez Erick y Enrique Lara Treviño. Formulario Teórico Práctico de Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 2003. p.p. 452.
11. Cervantes Ahumada. Derecho Mercantil. Editorial Herrero. México. 1980. p.p. 688.
12. Cheryl L. Danieri. Credit where credit is due. The Mont-de Pieté of Paris, 1777-1851. Editorial Garland Publishing, Inc. New York & London. Estados Unidos. 1991. p.p. 283.
13. Chirino Castillo, Joel. Derecho Civil III. Editorial McGraw-Hill. 2ª. edición. México. 1996. p.p. 255.

14. Chirino Castillo, Joel. Contratos. Editorial McGraw-Hill. México. 2007. p.p. 246.
15. Corominas Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Editorial Gredos. 3ª. edición. España. 1973. p.p.742.
16. D. Casaus, Joaquín. Las Instituciones del Crédito. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1980. p.p. 411.
17. De Alfredo y Ricardo Depalma. Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa. Editorial Astrea. Argentina. 1982. p.p. 398.
18. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 34ª. edición. México. 2005. p.p.525.
19. De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 30ª. edición. Editorial Porrúa. México. 2005. p.p.585.
20. Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla. México. 1983. p.p.253.
21. Díaz González, Luís Raúl. Manual de Contratos Civiles y Mercantiles. Editorial Sicco. 21 edición. México. 2000. p.p. 164.
22. Domingo Ricardo. Larousse Diccionario Enciclopédico. Editorial Larousse. 3ª. edición. México. 1997. p.p. 1791.
23. Dublan, Manuel y Lozano, María José. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Tomo 11. Editorial Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez a cargo de M. Lara (Hijo). México. 1998. p.p. 569.
24. Dueñes, Heliodoro. Los Bancos y la Revolución. Editorial CVLTVRA. México. 1945. p.p. 268.
25. Fuentes, Mario Luis. La asistencia social en México: Historia y perspectivas. Ediciones del Milenio. México. 1998. p.p. 822.
26. Galindo Sifuentes Ernesto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 2004. p.p.395.

27. García Fernández, Dora. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Editorial Porrúa. México. 2000. p.p. 411.
28. García López, José R. y Rosillo Martínez, Alejandro. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 2003. p.p. 679.
29. Goldshmid, Leo. Historia de la Banca. Editorial Hispano América. México. 1961. p.p.213.
30. Gómez de Silva, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1988. p.p. 736.
31. Gonzalbo Aizpuru, Pilar. Historia de la vida cotidiana en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2005. p.p. 615.
32. La Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal. La Asistencia Privada. Editorial Ruta. México. 1950. p.p. 139.
33. Lamas Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Sociales. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1964. p.p. 273.
34. Lobato López, Ernesto. El crédito en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1945. p.p. 280.
35. López Yelpe, José. Historia de los montes de piedad en España: El Monte de Piedad en Madrid en el siglo XVIII. Industrias Graficas España. España. 1971. p.p. 631.
36. Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Editorial. Porrúa. 5ª. Edición. México. 1990. p. p. 410.
37. M. Villela, Juan. Exposición de las operaciones que se practican en el Monte de Piedad. Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León. México. 1880. p.p. 26.
38. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Editorial Porrúa. 29a. edición. México. 1992. p.p. 548.
39. Martínez de la Fe, Juan A. Cajas de ahorros y montes de piedad: provincias de Las

- Palmas. Editorial Artes Gráficas. España. 1980. p.p. 42.
40. Moore, Ernest O. Evolución de las Instituciones Financieras en México. Editorial Centro de Estudios Latinoamericanos. México. 1963. p.p. 248.
41. Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. México. 2000. p.p. 286.
42. Peñaloza Webb, Miguel. La Conformación de una Nueva Banca. Retos y oportunidades para la banca en México. Editorial Mc Graw-Hill. México. 1995. p.p.
43. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. 2a. edición. México. 1994. p.p. 308.
44. Petit, L. y De Veyrac. R. El crédito y la organización bancaria. Editorial América. México. 1945. p.p. 356.
45. Piñar Mañas José Luis y otros. "Las fundaciones en Iberoamérica: Régimen Jurídico". Editorial McGraw-Hill. España. 1997. p.p. 697.
46. Rodríguez, José Manuel. Estatutos o constituciones con que han de gobernarse el Sacro y Real Monte de Piedad de México. Impresos por acuerdo de su Junta Gubernativa. Reimpreso por Bouligny Socr. Alfredo Hass y cía. S. en C. México. 1927. p.p. 215.
47. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. 26a. edición. México. 2003. p.p. 447.
48. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. 8a. edición. México. 1997. p.p. 332.
49. Ruiz Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario. Editorial Oxford. México. 2000. p.p. 354.
50. Sánchez Herrero, Santiago. El dinero de plástico. Historia del crédito al consumidor y de los nuevos sistemas de pago en México. Editorial J.R. FORTSON. México. 1990. p.p. 321.
51. Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa. México. 2004. p.p. 560.

52. Tapia de, José M. Memoria que consigna la actuación de la Junta de Beneficencia Privada en el Distrito Federal, Durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 1932 y el de noviembre de 1934. Editorial CVLTVRA. México. 1934. p.p. 439.
53. Treviño García, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. Editorial McGraw-Hill. 6ª. edición. México. 2002. p.p. 1037.
54. Tullio Ascarelli. El Contrato Plurilateral. Traducción Jus. México. 1949. p.p. 183.
55. Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. Editorial Marcial Pons. 24a. edición. Madrid. 1997. p.p. 1257.
56. Valletta, Laura. Diccionario de Derecho Comercial. Valleta Ediciones. Argentina. 2000. p.p. 458.
57. Villamil, Antonio. Memoria Histórica del Nacional Monte de Piedad, que por orden del C. Director Mariano Riva Palacio ha formado. Edit. Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1877. p.p. 264.

LEGISLACION

58. Arreglo de los establecimientos particulares de comercio conocidos con el nombre de casas de empeño.
59. Código Civil vigente para el Distrito Federal. 2009.
60. Código Civil Federal. 2009.
61. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
62. Código de Comercio. 2009.
63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
64. Ley de Ahorro y Crédito Familiar.
65. Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos.

66. Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.
67. La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California junto con el Reglamento Interno de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
68. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur junto con el Acuerdo que crea y reglamenta el Patronato para la Reincorporación Social.
69. Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango.
70. Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo.
71. Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora.
72. Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.
73. Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
74. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero.
75. Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios federales. 1933.
76. Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
77. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.
78. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México.
79. Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo.
80. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
81. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Sinaloa.
82. Ley de Instituciones de Asistencia, Promoción Humana y Desarrollo Social Privadas del Estado de Oaxaca.
83. Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas.
84. Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
85. Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Estado libre y soberano de Puebla.

86. Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
87. Ley de protección al Ahorro Bancario.
88. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Tabasco.
89. Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar para el Estado de Aguascalientes.
90. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
91. Ley Federal de Protección al Consumidor.
92. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
93. Ley General de Sociedades Cooperativas.
94. Ley General de Sociedades Mercantiles.
95. Ley para el Fomento y Regulación de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro.
96. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Chiapas.
97. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Chihuahua.
98. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima.
99. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia social para el Estado de Guanajuato.
100. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo.
101. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Nayarit.
102. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.

PAGINAS DE INTERNET

103. www.anace.org/default.asp
104. www.banxico.gob.mx

105. www.bumeran.com.mx/aplicantes/contenidos/zonas/a_articulos.ngmf?IDZONA=430&IDSUBZONA=2&1DART=52460&ZH=O
106. www.canace.com/
107. [www.condusef.gob.mx/inst no re/casas emp/casa emp.htm](http://www.condusef.gob.mx/inst%20no%20re/casas%20emp/casa%20emp.htm)
108. [www.condusef.gob.mx/revista/proteja/art no reg/casas emp.htm](http://www.condusef.gob.mx/revista/proteja/art%20no%20reg/casas%20emp.htm)
109. www.creditofamiliar.com.mx/home.html
110. www.diputados.gob.mx/
111. www.franquiciashoy.com/franshise.cfm?s_booth=547987
112. www.gob.mx/wb/egobierno/egob_instituciones_no_reguladas_por_la_shcpcasas_d
113. www.montepiedad.com.mx.
114. [www.montepiedad.com.mx.historia, htm](http://www.montepiedad.com.mx/historia.htm)
115. www.ordenjuridico.gob.mx
116. www.prendamex.com.mx
117. [www. profeco.gob.mx](http://www.profeco.gob.mx)